



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES  
ARAGÓN**

LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR SER  
VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA DE  
AUDIENCIA Y LEGALIDAD CONSAGRADAS EN LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
AGUSTÍN GUDIÑO HURTADO

**ASESOR:** LIC DAVID JIMÉNEZ CARRILLO



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Señor: Enséñame a mirar más allá del horizonte,  
a oír más de lo que dicen las palabras,  
a descubrir lo eterno entre los escombros y las ruinas;  
dame un amor grande por mis semejantes  
para que con mi trabajo coopere en la construcción de un mundo nuevo.

Tú que conoces mi arcilla quebradiza y perezosa no permitas  
que me seduzca la ilusión de lo fácil,  
que me engañe la felicidad injusta y destructora.

Señor: Bendice a los ricos para que sean justos, y a los pobres  
para que se amen entre sí.

Con tu ley divina haz que la vida de los hombres  
sea mejor y menos dura para que podamos vivir  
como hijos tuyos.

Por lo grande y maravilloso de tu amor.  
a ti divino y justo juez  
"Gracias."

**Amén.**

Con eterno agradecimiento:

**A mis padres**, quienes me han dado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo amor; porque gracias a su apoyo, a su infinita paciencia y a sus innumerables desvelos han hecho posible la culminación de este ideal; porque sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida en la realización de este sueño, que será mi más grande tesoro en mi vida profesional. Por ser mis amigos:

**"Gracias Papá, Gracias Mamá, por su incalculable ayuda".**

**A mi Mamá, Bertha Hurtado Ordaz**, porque con su inmenso cariño e incondicional consejo, sembró en mí aquellos principios y valores que han logrado convertirme en un hombre.

**A mi Papá, José Agustín Gudiño Puente**, porque con su intachable ejemplo de honradez y honestidad ha hecho de mí un hombre responsable.

**A mis hermanas, Haydeé, Gaby y Ale**, por la entrega y entusiasmo que siempre han demostrado en todo lo que hacen en la vida, porque eso ha hecho que no cese en mí la esperanza de lograr realizar esta noble ilusión que hoy comienza a ser un proyecto de vida a seguir.

Con especial dedicación:

**A Vane**, por que con su cariño, apoyo y confianza demostrados en todo momento me colmaron de alegría y entusiasmo en la realización y culminación de este proyecto tan importante y decisivo en nuestro futuro.

**"Gracias por esa palabra de aliento que siempre tuviste para mí, por los consejos y experiencias compartidas y por la sinceridad de tus sentimientos."**

**A mi tío, Antonio Gudiño Puente**, por quien siento un especial cariño no sólo por formar parte de mi familia y de mi vida, sino porque siempre tuvo confianza en mí, porque en los momentos difíciles no me dejaste claudicar. Siempre tendré presente tus sabios consejos.

**A José Octavio, Sergio, Alejandro y Estefán**, mis amigos, por su compañía incondicional, por su cariño y respeto demostrado en todo momento, por las experiencias compartidas, por la gran amistad que siempre nos ha unido, por la pureza de sus sentimientos.

Con profundo agradecimiento:

**A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México**, por haberme brindado la oportunidad de estudiar dentro de sus aulas, por haberme proporcionado las herramientas técnicas para obtener la formación académica y profesional que me han de guiar en el camino del conocimiento de las leyes y que hoy son mi orgullo y mi tesoro.

**A todos mis queridos profesores**, porque con sus conocimientos y experiencias han guiado mis pasos por el camino que en el futuro me conducirá al desarrollo de mi vida profesional

**Al Maestro David Jiménez Carrillo**, a quien tengo especial agradecimiento, no sólo por dirigir este trabajo de investigación, sino porque siempre tuvo confianza en mí y no escatimó su tiempo para la realización del mismo. Siempre tendré presente el especial afecto, paciencia y dedicación con que me guió en este proyecto de tesis, por su amistad, ayuda y consejo "**Gracias.**"

**... Y MUY EN ESPECIAL:**

**CON CARÍÑO AGUSTÍN**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.1 CONCEPTO DE NORMA JURÍCA.....	1
1.1.1 NORMA INDIVIDUALIZADA.....	3
1.1.2 NORMA GENERAL.....	4
1.2 CONCEPTO DE LEY.....	5
1.2.1 LEY FEDERAL.....	5
1.2.2 LEY LOCAL.....	7
1.2.3 LEY REGLAMENTARIA.....	7
1.3 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.....	8
1.3.1 CONSTITUCIONALIDAD.....	10
1.3.2 INCONSTITUCIONALIDAD.....	11
1.3.3 ANTICONSTITUCIONALIDAD.....	12
1.4 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	14
1.4.1 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.....	19
1.4.1.1 TIEMPO DE LAS RESOLUCIONES.....	20
1.4.1.2 FORMA DE LAS RESOLUCIONES.....	21
1.4.1.3 CONCEPTO DE LAUDO.....	22

### CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	25
--	----

2.1.1 EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	32
2.1.1.1 SUPREMACÍA MATERIAL.....	34
2.1.1.1.1 PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.....	34
2.1.1.1.2 PRINCIPIO DE COMPETENCIA.....	35
2.1.1.2 SUPREMACÍA FORMAL.....	36
2.1.1.2.1 PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LA CONSTITUCIÓN.....	36
2.1.1.2.2 PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.....	38
2.2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	45
2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA.....	49
2.3 LA LEY DE AMPARO.....	57
2.3.1 NATURALEZA JURÍDICA.....	59

### **CAPÍTULO III. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN**

3.1 LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.....	60
3.1.1 MEDIOS PREVENTIVOS DE DEFENSA.....	61
3.1.2 MEDIOS CONCRETOS DE DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN.....	63
3.1.2.1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO.....	65
3.1.2.2 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	67
3.1.2.2.1 POR VÍA DE ACCIÓN.....	69
3.1.2.2.2 POR VÍA DE EXCEPCIÓN.....	70
3.1.3 MEDIOS REPRESIVOS.....	70
3.2 EL AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	72

3.3 OTROS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	78
3.3.1 DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR ÓRGANO NEUTRO.....	80
3.3.2 DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR ÓRGANO MIXTO.....	83
3.3.3 PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN.....	84
3.4 ESTRUCTURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	84
3.4.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	90
3.4.2 TRIBUNAL ELECTORAL.....	96
3.4.3 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	99
3.4.4 TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.....	106
3.4.5 JUZGADOS DE DISTRITO.....	108
3.4.6 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	112
3.5 DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	117
3.5.1 EL JUICIO DE AMPARO.....	117
3.5.2 LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.....	123
3.5.3 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	126

**CAPITULO IV. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO  
945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

4.1 EL CONTEXTO INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	129
4.2 LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	131
4.2.1 LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.....	134
4.2.2 LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	142
4.3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....	163

4.3.1 CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA.....	165
4.3.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	166
4.3.3 CLASIFICACIÓN.....	168
4.3.3.1 CONSTITUCIONALES.....	168
4.3.3.2 LEGALES.....	170
4.3.3.3 JURISPRUDENCIALES.....	200
4.3.4 ANÁLISIS DE LA FRACCION IX DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.....	204
4.4 DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	205
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>210</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>217</b>

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día vivimos en una época en la que los valores fundamentales de la convivencia humana están siendo constantemente desafiados y atacados por toda una serie de factores y fenómenos sociales, lo que ha traído como consecuencia que ciertas ideologías proclamen que el poder y la fuerza son los únicos factores propiciadores de la historia y de la vida social de la humanidad, estas corrientes consideran al hombre como un ser irracional que sigue sus impulsos como cualquier animal, repudiando la razón como fuerza reguladora de la sociedad humana. Este ataque contra la razón es, a la vez, un ataque contra el Derecho, pues recordemos que éste es primordialmente una institución racional, mediante la cual se pretende resolver las tensiones y conflictos inherentes a la vida social no por medio de la fuerza arbitraria, la violencia o el terror, sino mediante un reajuste ordenado y pacífico de las pretensiones razonables de los individuos y de los grupos; el ataque al que éste se encuentra sometido hace indispensable reexaminar las bases de la naturaleza y carácter de dicha institución.

En su momento la ciencia jurídica de la época positivista daba por supuesto el fenómeno del Derecho y consideraba sólo su forma, sin embargo si consideramos meramente la forma del Derecho no podremos distinguir la diferencia esencial entre el Estado de poder y el Estado de derecho, por lo que ningún estudio meramente formal del Derecho resolverá el problema de por qué el Derecho se encuentra en los Estados totalitarios contemporáneos en una posición hartamente precaria, por lo que si queremos conservar vigente dicha institución, hemos de considerar su contenido, buscando en todo momento la forma precisa de hacer la distribución de derechos, poderes y deberes de los individuos, grupos y gobiernos dentro del sistema social, de tal manera que garantice el imperio, la estabilidad y la supremacía de la Ley Fundamental.

Entendida en este sentido, la ciencia del Derecho vuelve hoy a ser importante. Para poder desarrollar eficazmente sus tareas los legisladores al estudiar los méritos de un proyecto de ley que se ajuste a las necesidades reales de la sociedad, las

corporaciones de abogados litigantes al defender su actitud frente a la legislación propuesta, los juzgadores al revisar la constitucionalidad de una ley, tienen que conocer la naturaleza, las funciones y los fines de la norma jurídica. Como titulares de la responsabilidad del mantenimiento, conservación funcionalidad y eficacia de un determinado sistema jurídico han de tener una noción definida de las necesidades y atribuciones de un orden social basado en la Ley y en el Derecho. Tienen que llegar a poseer un sentido refinado que les permita captar los peligros que amenazan a esta última institución, a la vez que se preparan para poder formar un juicio inteligente acerca de los procedimientos y medios de mantener el equilibrio social en una civilización compleja y que se encuentra, a demás en peligro de sucumbir.

Este proyecto de investigación tiene por objeto ayudar a los estudiosos de la abogacía que tengan especial interés en los aspectos generales de la ciencia jurídica como instrumento de acción social dentro del marco del orden normativo e institucional mexicano, en el que la Constitución Política considerada la Norma Suprema, es sin duda alguna la máxima expresión del sentir y pensar de aquellos hombres y mujeres que a lo largo de casi dos siglos de constante lucha por alcanzar un verdadero Estado de Derecho, en donde prevalezca la igualdad, la justicia y la equidad y en consecuencia lógica –jurídica el bien común; de ahí el acierto de la concisión y generalidad de los preceptos constitucionales propiciadores de la estabilidad y fijeza institucional que han sido y serán los que determinen el perfil del México que anhelamos.

Todo lo anterior no sería posible si los gobernantes no cumplieran con la Constitución, ni hicieran cumplirla, o si los gobernados no la amáramos ni la respetáramos, es por ello que el constituyente ha querido prever la posibilidad de ver transgredida la normatividad del Estado mexicano y para ello ha creado toda una serie de instrumentos jurídicos que salvaguarden nuestra Constitución.

Es por ello que hemos realizado un análisis sistemático e interpretativo del contenido del **artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual desde nuestro

punto de vista es inconstitucional porque como podrá observarse del contenido del presente trabajo de investigación es evidente que dicho precepto legal transgrede y violenta las garantías de seguridad jurídica como son la garantía de legalidad y la de audiencia consagradas en nuestra Ley Fundamental, que es el cuerpo normativo de donde deviene la legalidad (constitucionalidad) de todo nuestro sistema normativo, por lo que la propuesta que pretendemos aportar con la presente tesis consiste en sugerir que nuestra máxima Autoridad Judicial declare la inconstitucionalidad de dicho precepto legal toda vez que éste va en contra de lo previsto por nuestra Constitución, contradicción que no podemos permitir ya que de solapar dicha circunstancia corremos el riesgo de propiciar en el sentir del resto de la sociedad un ámbito de desconfianza en las instituciones jurídicas, lo que puede dar como consecuencia la posibilidad de ver transgredida la estabilidad del Estado mexicano, lo que nos puede llevar a la anarquía y al despotismo; es por ello que una vez que nuestro máximo Tribunal de Justicia declarase inconstitucional el precepto legal en cita lo más conveniente sería que el Honorable Congreso de la Unión tomara la decisión de derogar el artículo mencionado del contexto de la Ley Federal del Trabajo; máxime si tomamos en consideración que dicho precepto lejos de agilizar el procedimiento de cumplimiento de las sentencias laborales rompe con los cánones en los que se fundamenta el juicio de amparo. Circunstancia por la que estimamos pertinente el estudio de la presente propuesta, ya que contempla una problemática real a la que se enfrentan constantemente los abogados postulantes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"Hasta que no dejemos de  
dañar al otro dejaremos de ser  
salvajes."

Tomas Alba Edisón.

## CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

### 1.1. CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA.

No es posible dar un concepto unívoco de lo que es la norma jurídica, pues sobre este concepto, tan importante y fundamental para la ciencia jurídica, no hay acuerdo entre los diversos autores al respecto; ya que desde nuestro punto de vista el problema radica en que si bien se puede afirmar que existe consenso en el sentido de que el objeto de estudio de la ciencia jurídica está constituido por normas: que las normas constituyen conjuntos ordenados y llevan a cabo diversas funciones, que pueden claramente especificarse; que los órdenes normativos poseen una estructura interna, que puede ponerse de manifiesto. Sin embargo, no se tiene un concepto genérico de lo que es una norma jurídica.

En cambio John Austin, el gran jurista inglés, creador de la jurisprudencia analítica, define a la norma diciendo que *"es un mandato y éste es concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión que va acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo o voluntad expresado."*<sup>1</sup>

Nosotros consideramos que esta postura doctrinal que identifica a la norma con el mandato, no es adecuada, en virtud de que aquélla no puede identificarse con este, pues existen múltiples ejemplos de normas jurídicas respecto de las cuales no puede identificarse la voluntad correspondiente que se supone ellas expresan. Además el mandato, entendido como norma, tiene una existencia transitoria, en tanto que sólo puede concebirse como válido mientras exista la voluntad que expresa.

En otros términos, si el mandato es la expresión de una voluntad, sólo puede considerarse que existe un mandato mientras pueda comprobarse la existencia de la voluntad correspondiente. A hora bien, las normas jurídicas son válidas aunque una voluntad en sentido psicológico no pueda determinarse como existente o, incluso en el caso en que esto pudiera hacerse, cuando la voluntad respectiva ya no existe.

---

<sup>1</sup> Austin, John. LECTURES ON JURISPRUDENCE OR THE PHILOSOPHY OF POSITIVE LAW. Editorial Glastütte im Taunus, Verlag Detleve Auverman KG., 1972. P. 89.

Al respecto Hans Kelsen ha aportado por lo menos dos concepciones diferentes de la norma jurídica. La primera de ellas señala que *"el orden jurídico es un sistema de normas de derecho. Aquí debe hacerse referencia a la naturaleza del todo, tal como se refleja en cada una de sus partes; pues cada norma jurídica, para serlo, tiene que reflejar la naturaleza del derecho, considerado en su totalidad. Si el Derecho es un orden coactivo, cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia se traduce en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica a un determinado supuesto de hecho o condición."*<sup>2</sup>

Debe observarse que en el anterior párrafo Kelsen afirma que en cada norma jurídica se refleja el concepto del derecho entendido en toda su generalidad. El Derecho es concebido como un orden coactivo, es decir, un orden que regula y prescribe el ejercicio de la coacción dados criterios, supuestos o hechos condicionantes, determinados por el mismo derecho. La norma jurídica, como reflejo de todo el derecho, regula y prescribe el ejercicio de la coacción. La norma jurídica tiene por contenido específico a la coacción, la aplicación de sanciones con el uso, si es necesario de la fuerza física. Por ello, *"la considera como una proposición que enlaza un acto coactivo a ciertos supuestos de hecho o condición."*<sup>3</sup>

Para concluir estas reflexiones, podríamos decir que el concepto de norma jurídica no es un concepto unívoco y claramente especificado. La expresión **norma jurídica** se refiere a todo el conjunto de elementos que constituyen el objeto de estudio y consideración de la ciencia jurídica y que quedan sistematizados dentro de la proposición o regla de derecho.

Así para el Maestro Eduardo García Máynez, la palabra **norma** suele usarse en dos sentidos *"uno amplio y otro estricto: lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo*

<sup>2</sup> Kelsen, Hans. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO Tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1969, P.P. 61-62.

<sup>3</sup> Ibid.

se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas.<sup>4</sup>

Éstas imponen deberes o conceden derechos, mientras que los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es.

### 1.1.1. NORMA INDIVIDUALIZADA.

Reciben el nombre de normas individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto-sujeto de la norma genérica que les sirve de base. Así el Maestro Eduardo García Máynez, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, ejemplifica dicho aspecto de la siguiente forma *"la sentencia que condena a Juan Pérez a veinte años de cárcel, por la comisión de un homicidio, es una norma individualizada, ya que solamente es aplicable al acusado; pero el fundamento del fallo reside en una norma genérica, según la cual, quienes den muerte a un semejante en tales o cuales circunstancias, deberán sufrir tal o cual pena"*<sup>5</sup>

Mientras la disposición genérica se refiere a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto jurídico homicida, la sentencia judicial sólo se aplica a un miembro, individualmente determinado, de la misma clase.

Las normas individualizadas se dividen en privadas y públicas. Así las primeras derivan de la voluntad de los particulares, en cambio éstos aplican normas genéricas; las segundas de la actividad de las autoridades.

Tienen carácter privado los contratos y los testamentos; público, las resoluciones judiciales y administrativas (sentencias, concesiones, etc.). Los tratados internacionales deben considerarse también como normas individualizadas de índole pública.

---

<sup>4</sup> García Máynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Quincuagésima edición, Reimpresión, Editorial Porrúa S.A., México 1999, P. 4.

<sup>5</sup> Ibi, dem, P.P. 82-83.

Podemos concluir diciendo que tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas en cambio, se refieren a situaciones jurídicas concretas.

Las normas ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo: cuando una sentencia se funda en un contrato.

### 1.1.2. NORMA GENERAL.

Reciben el nombre de normas genéricas o generales aquellas disposiciones que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa.

De acuerdo con el artículo 1860 del Código Civil del Distrito Federal, si un establecimiento ofrece al público objetos en determinado precio, el dueño del establecimiento debe sostener el precio. Como bien podemos observar está norma, como todas las jurídicas, consta de dos partes: supuesto y disposición. El supuesto del precepto legal antes mencionado está constituido por la hipótesis de que un establecimiento comercial ofrezca al público objetos en determinado precio; la disposición señala que, en tal hipótesis el dueño está obligado a sostener su oferta. Ahora bien, como el concepto-sujeto de la disposición normativa **es dueño del establecimiento**, la norma es aplicable a todos los miembros de la clase designada por aquél concepto.

### 1.2. CONCEPTO DE LEY.

Etimológicamente la palabra ley proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legare*, que significa *que se lee*. En sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas

entre fenómenos. En este sentido, el significado del vocablo comprende tanto a las leyes causales o naturales, a las leyes lógicas y matemáticas, así como a las leyes normativas.

Por ley normativa se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia (no necesidad) de la relación que expresa y la realidad; presupone, por ende, la libertad de quien debe cumplirla y en consecuencia es reguladora exclusivamente de la conducta humana.

La palabra ley tiene, en el lenguaje jurídico, diversos significados. En una acepción más amplia, el término ley se usa como equivalente a derecho, a norma jurídica en general, y como tal contiene todas las características de este concepto.

En un sentido todavía más limitado, esta palabra hace referencia sólo a un grupo de normas dictadas por el Estado. Una nota común a todas estas acepciones es la consideración de la ley como la principal fuente del derecho.

### **1.2.1. LEY FEDERAL.**

Es necesario antes de entrar al estudio del tema que nos ocupa, señalar que la Ley Federal, es un término con varios significados referidos a normas que configuran o complementan una parte de la Constitución Federal y que, en consecuencia, poseen sin duda una jerarquía mayor a la legislación ordinaria dentro del orden jurídico. En México, su concepción doctrinaria nació a consecuencia de la interpretación que sobre el artículo 133 constitucional se ha elaborado. Según dicha disposición:

**“Artículo 133.- La Constitución Federal, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, serán considerados como la Ley Suprema de toda la Unión.”**

Aunque doctrinariamente no se duda sobre el principio de supremacía de la Constitución Federal, no sucede lo mismo con relación a las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella.

Se ha sostenido, por Eduardo García Máynez y por las autoridades fiscales de la Federación, que la referencia constitucional alude a la supremacía de la legislación federal sobre la particular de los Estados miembros de la Federación, en aquellos supuestos en los que la primera esté conforme a la Constitución y que la segunda entre en conflicto o contradicción con la primera.

Por otra parte, Mario de la Cueva, Miguel Villoro Toranzo y Jorge Carpizo, sostienen que las legislaciones federal y local están referidas a esferas competenciales diferenciadas por la Constitución, por lo que no existe ninguna relación de preeminencia entre ellas, ya que la forma de gobierno federal garantiza a las entidades federativas autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior.

De la Cueva ha sostenido que las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 133 constitucional, son un tipo específico de leyes, a las que denomina **leyes constitucionales**, distintas de las leyes federales. *"En este sentido, las leyes federales, son las emanadas formalmente de la Constitución y promulgadas por el Congreso de la Unión en ejercicio de alguna competencia encargada expresamente a la Federación, según el principio de distribución de competencias contenido en el artículo 124 constitucional."*<sup>6</sup>

Nosotros diremos que la ley federal, es aquél conjunto de normas jurídicas sistematizado, vigente y aplicable en todo el territorio nacional, criterio que se basa en los preceptos de nuestra Carta Magna relativos a la soberanía nacional y a la forma de gobierno del Estado Mexicano.

---

<sup>6</sup> De la Cueva Mario TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Editorial Porrúa, S.A., México 1982, P. 93.

### 1.2.2. LEY LOCAL.

Por lo que se refiere a este tipo de leyes, podemos decir que la ley local estará comprendida por el conjunto de preceptos jurídicos sistematizado, cuyo ámbito espacial de validez y vigencia está constituido por el territorio de los Estados miembros de la Federación y el de las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción las entidades federativas; en otras palabras las leyes locales son aquellas que son aplicables en las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional, es decir, que sólo tienen aplicación en una determinada parte de la Nación.

### 1.2.3. LEY REGLAMENTARIA.

Las leyes reglamentarias son consideradas leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.

El carácter reglamentario de la ley radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes. La función reglamentaria de una ley implica la aplicación de preceptos contenidos en la legislación que desarrolla. La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, Códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios dispongan expresamente una regulación de algunos de los preceptos contenidos en dichos cuerpos legislativos.

A pesar de su claro concepto el término **ley reglamentaria** ha sido poco utilizado en la terminología legislativa de México. No obstante en algunas materias ha sido recurrente como en el juicio de amparo, en materia educativa o en materia de nacionalización.

Nosotros consideramos que el carácter expreso de reglamentaria en las leyes no resulta necesario, ya que es un atributo derivado de su contenido. La reglamentación debe considerarse, en consecuencia, como un elemento que da

congruencia a la legislación en general, por lo que no debe exceder o contrariar las disposiciones generales contenidas en la legislación reglamentada. Éste proceso se traduce en una jerarquización, no sólo derivada de su fundamento de validez, sino en atención a un control de la congruencia en la legislación. Tratándose de leyes reglamentarias con relación a disposiciones constitucionales, si las primeras contrarían los principios constitucionales, entonces operan los mecanismos de control de la constitucionalidad.

### 1.3. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

Etimológicamente la palabra ley proviene de la voz latina *constitutio-onis*, que significa forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; Ley fundamental de la organización de un Estado.

Desde la antigüedad y hasta nuestros días, los conceptos de los diferentes estudiosos de la materia se han enriquecido a partir de la definición de Aristóteles, el filósofo griego que en una especie de tipología de la Constitución distinguió tres aspectos:

1. Como realidad; consideró que esta es la vida misma del Estado, vital para la existencia de la polis griega.

2. Como organización; fuera de toda abstracción, la realidad obliga a la conducción organizada, la Constitución se convierte en el gobierno mismo, de manera que su permanencia garantiza la vida del Estado.

3. Como lege ferenda; casi sinónimo de perfección, la Constitución debe ser objeto de estudio permanente, que garantice su calidad de ser la mejor; es decir, la que reúna elementos de todas aquellas que surgieron con el mismo propósito.

Jorge Carpizo citando a Sieyès, el clásico doctrinario francés del siglo XVIII, quien declara que *"la Constitución comprende a la vez la formación y la organización"*

*interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca.*<sup>7</sup>

Manuel García Pelayo se ha referido a que necesariamente el vocablo Constitución, de por sí tan poco concreto, va seguido de un adjetivo, por ejemplo: Constitución jurídica, real, política, normativa, material, formal, empírica, ideal, etc., más como sucede que lo que aparece como adjetivo es en realidad sustantivo, el resultado es que a tales contraposiciones se les escapa la Constitución como un todo.

Así Manuel García Pelayo cita a Bryce, quien no solamente es conocido por su célebre clasificación de las Constituciones rígidas y flexibles sino que además considera que la Constitución es *"el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida"*,<sup>8</sup> lo que nos parece muy acertado; en razón de que no hay que perder de vista que aquella por su autoridad y jerarquía se encuentra colocada por encima de toda **ley ordinaria**, por lo tanto constituye la base fundamental que ha de regular la estructura y la ordenación normativa y formal del conglomerado político, económico y social de toda a una sociedad.

En definitiva, debe considerarse a la Constitución como la Ley Fundamental y Suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad, como a los derechos del hombre y del pueblo de un Estado. Además, la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social.

Por lo que no hay que perder de vista que el régimen constitucional es la raíz primera del de las instituciones políticas. También se ha dicho que la Constitución es el primer poder ordenador del Estado, ya que de la Norma Suprema se derivan las

<sup>7</sup> Carpizo, Jorge. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. Editorial UNAM, P. 300.

<sup>8</sup> García Pelayo, Manuel. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO. Octava edición. Editorial Revista de Occidente. México 1967, P. 26.

leyes orgánicas, leyes ordinarias, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos.

Así el filósofo alemán del siglo XX Fernando Lassalle, afirma que *"...en esencia, la Constitución de un país, es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país."*<sup>9</sup> Respecto al concepto lasallista, el jurista mexicano Daniel Moreno afirma que para el tratadista alemán antes mencionado, *"...los problemas del Derecho constitucional no son en realidad problemas del Derecho, sino problemas del poder. Que no es precisamente la Constitución escrita la que es siempre obedecida, sino que su vigencia depende, de manera fundamental, de la medida en que tal documento ha recogido la influencia de los factores del poder..."*<sup>10</sup>

El término Constitución suele tener varias denominaciones, como Norma Suprema, Norma de Normas, Ley Fundamental, Acta de Establecimiento, Forma de Formas. Por último es importante mencionar que el término Constitución, expresa, además, los sistemas, los regímenes y las estructuras de la sociedad en acción organizan la suprema institución política que hoy día se denomina Estado.

### 1.3.1. CONSTITUCIONALIDAD.

Para poder comprender el significado del término constitucionalidad, habrá que partir del conocimiento del primado de la Norma Suprema sobre las demás leyes que de ella se derivan.

Miguel Lanz Duret, afirma que el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la Constitución, por cuanto *"...sólo la Constitución es suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas..."*<sup>11</sup> La constatación de dicha afirmación se encuentra directamente reconocida en el articulado de la Constitución mexicana vigente. Concretamente en

<sup>9</sup> Lassalle, Fernando. ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?, Editorial Ariel, Barcelona 1976, P. 70.

<sup>10</sup> Moreno, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Pax, México 1972, P. 10.

<sup>11</sup> Lanz Duret, Miguel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Norgis, Quinta edición, México 1959, Pág. 36.

sus artículos 39 y 41, que se refieren a la soberanía del pueblo mexicano; 50, que prescribe la integración del Poder Legislativo de la Unión; 73, que delimita las facultades del Congreso; 80, que señala que el Poder Ejecutivo Federal se encuentra depositado en una sola persona; 94, que se refiere a los Tribunales Judiciales; 103, que determina las facultades conferidas al Poder Judicial Federal en los casos de controversia; 133, que prevé el principio de la supremacía de la Constitución y Tratados, reconocidos como Ley Suprema de la Federación; y 136, que se refiere al proceso de reforma a la Constitución.

Podemos así concluir diciendo que por constitucionalidad, deberá entenderse ante todo el precepto legal ideal que anima el denominado espíritu de una Constitución; es decir, la constitucionalidad se refiere a la legalidad del conjunto de normas jurídicas, preceptos y disposiciones legales que conforman el sistema jurídico rector de un Estado; y que ha de constatar la justificación de toda norma jurídica, cuyo apego debe evitar cualquier contradicción entre algún ordenamiento legal ordinario y la *ley suprema* de un Estado; porque es precisamente la **constitucionalidad** la que proporciona la concisión y generalidad de los preceptos constitucionales propiciadores de la estabilidad y fijeza constitucional.

### 1.3.2. INCONSTITUCIONALIDAD.

La inconstitucionalidad está en consonancia con aquella última aseveración que en el análisis del término constitucionalidad realizamos, en virtud de que se trata de algo quizá no concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincrásicos del pueblo de un Estado, los cuales no han sido considerados por el legislador, jurista, intérprete o ejecutor del derecho.

El Diccionario de etimologías latinas menciona que la inconstitucionalidad, en su primera acepción trae implícita la preposición (en, entre) y en acepciones posteriores, las de (con, contra, mientras, durante). Es decir, que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equivoco por multívoco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución, que contra la misma.

Es importante destacar que mientras la constitucionalidad de un precepto se presupone, la inconstitucionalidad hay que demostrarla. Comúnmente manejaremos el término inconstitucionalidad en la acepción de contrario a la Constitución, pues así es manejado por la mayoría de los autores constitucionalistas. La inconstitucionalidad de una ley implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados.

Yo considero desde el punto de vista sustantivo que la inconstitucionalidad significa la negación de la libertad, supremo bien del hombre político. Implica por consiguiente, la negación del deber ser, sustituido por la arbitrariedad en el caso concreto. Así, la inconstitucionalidad supone la iniquidad al ser aplicada una interpretación resolutive al caso particular. Por el contrario, el Derecho Constitucional es considerado el faro luminoso de la vida institucional del pueblo y del Estado.

### **1.3.3. ANTICONSTITUCIONALIDAD.**

A diferencia de la inconstitucionalidad, el concepto anticonstitucionalidad es muy preciso en su utilización por los estudiosos de la ciencia jurídica, ya que no se presta a confusiones, pues el término *anti* significa **contrario a la Constitución**.

Para efectos del presente proyecto de investigación, es preciso identificar la diferencia entre los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad, es por ello que debemos recordar que como acertadamente se dijo la inconstitucionalidad trata de algo quizá no concreto, pero que está ahí presente, mientras que la anticonstitucionalidad ha de referirse a la contrariedad de un lineamiento o precepto concreto, específico y determinado; y en su caso, al significado del contenido constitucional.

### **1.4. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

Se ha dicho que la resolución judicial es toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.

Por resoluciones judiciales, debemos de entender todos aquellos pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes en un negocio jurídico, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

Es de advertirse que no existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial, y esta situación la observamos en los diversos ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones. Podemos señalar como ejemplo los representados por la clasificación compleja del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles y la más simple la del artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, que adopta una separación de sólo dos categorías.

En efecto, el primer precepto divide las resoluciones judiciales en seis sectores: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

A su vez, el citado artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, separa las referidas resoluciones judiciales en sentencias, si terminan la instancia resolviéndole asunto en lo principal, y en autos, en cualquier otro caso.

Entre estos dos extremos un sector importante de los códigos procesales mexicanos se apartan de los anteriores y adoptan una clasificación tripartita que a nuestro parecer es la más adecuada, clasificando a las resoluciones jurídicas, en decretos, autos y sentencias. Ésta clasificación es consagrada por los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Penales; 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 837 de la Ley Federal del Trabajo, aun y cuando esta última sigue una terminología diferente en cuanto denomina a estas tres categorías como acuerdo; autos incidentales o resoluciones interlocutorias; y laudos.

A. Decretos; son todas aquellas resoluciones jurídicas que se refieren única y exclusivamente a simples determinaciones de trámite.

B. Autos; en el lenguaje jurídico el término **auto** significa aquella resolución jurídica que decide cualquier punto del negocio jurídico dentro del proceso.

C. Autos provisionales; son aquellas determinaciones jurídicas que se realizan o ejecutan provisionalmente dentro del procedimiento, como una medida cautelar.

D. Autos definitivos; éstos son todas aquellas resoluciones jurídicas que emiten los jueces o los tribunales con la finalidad de impedir o paralizar definitivamente la prosecución del juicio.

E. Autos preparatorios; por éstos debemos entender aquellas determinaciones judiciales y administrativas tendientes a preparar el conocimiento y decisión del negocio jurídico, ordenando, admitiendo o desechando algún medio o instrumento ofrecido dentro del procedimiento por alguna de las partes contendientes, con los cuales se pretenda verificar las afirmaciones de un determinado hecho acontecido.

F. Sentencias; las resoluciones jurídicas más importantes son precisamente las sentencias, entendiendo como tales de manera exclusiva, aquellas determinaciones que deciden el fondo del asunto.

Etimológicamente el término sentencia proviene de la voz latina **sentencia**, que significa máxima, pensamiento corto, decisión. Dentro del lenguaje jurídico esta considerada como la resolución que pronuncia el juzgador para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que con ésta

concluye el proceso, al menos en su fase de conocimiento; y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha determinación. Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por la primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto **sentencia colectiva en materia de trabajo**.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano, es posible distinguir dos categorías, la llamada **sentencia definitiva**, y que es materia de análisis del siguiente punto de estudio, por un lado, y por el otro la denominada **sentencia firme**, a la cuál más adelante haremos referencia.

En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos de forma como de fondo.

Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo, no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las misma, que se separan en tres partes,

es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutive, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de **resultandos, considerandos y puntos resolutive**.

Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de **congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad**.

De acuerdo con el primero, debe de haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resultado por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto por los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo y 225 de la Ley de Amparo.

En cuanto el primero faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al momento de examinar la demanda presentada por el trabajador para subsanar los defectos de la misma cuando no comprenda todas las prestaciones que deriven de dicha ley de acuerdo con las prestaciones deducidas.

Y el segundo precepto establece que el juez del amparo debe conceder la protección respecto de los hechos que se hubiesen probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda presentada por los campesinos sujetos a la reforma agraria (ejidatarios, comuneros o los respectivos núcleos de población).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la congruencia extrema, *"que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en las sentencias."*<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> DICCIONARIO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM  
Tomo P-Z. Novena edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996, P. 2893.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución, y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma Ley Fundamental. Como motivación se ha entendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 de nuestra Carta Magna, señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de ésta, en los principios generales de derecho (precepto que se reitera en el artículo 158 de la Ley de Amparo). En materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

a. Sentencias interlocutorias; si bien como ya hemos precisado el concepto estricto de sentencia es el de aquella resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado con la misma terminología otras determinaciones que no poseen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión. *"Así, se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los artículos 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 123 de Código de Comercio, la denominación de **sentencias interlocutorias** para designar aquellas resoluciones jurídicas que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso*

que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo, se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el **incidente de suspensión**, concediendo o negando dicha medida precautoria.<sup>13</sup> Al respecto nosotros coincidimos con aquellos autores que señalan que esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones judiciales y por ello consideramos más apropiado denominar a estas providencias como **autos**.

b. Sentencias definitivas; anteriormente dijimos que por lo que respecta a la autoridad que emite los fallos, distinguiéndose dentro de este parámetro dos categorías de sentencias, las llamadas **sentencias definitivas** y las **sentencias firmes**; entendiéndose por las primeras aquellas determinaciones que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que pueden ser combatidas mediante algún medio de impugnación, a través del cual, las partes inconformes con el fallo pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

Y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva *"la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través de la cual pueda ser modificada o revocada."*<sup>14</sup>

c. Sentencias firmes; a diferencia del término descrito en el punto que antecede, después de una minuciosa búsqueda, no encontramos definido con precisión el concepto de **sentencia firme**, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equivocadas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de **sentencias ejecutoriadas** o **ejecutorias**, no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

---

<sup>13</sup> Ibidem, P. 2891-2982.

<sup>14</sup> Ibid.

Sin embargo y para efectos prácticos de nuestra investigación, por ésta, debemos entender a aquella resolución jurídica que no admite algún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la característica de ***cosa juzgada***.

#### **1.4.1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.**

Las resoluciones laborales son todas aquellas determinaciones o pronunciamientos de las Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de las cuales, acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes en el juicio laboral; incluyendo dentro de éstas aquella que resuelva el fondo del conflicto.

La función jurisdiccional se manifiesta tanto en la dirección del proceso como en su resolución definitiva. Ello implica que las Juntas de Conciliación y Arbitraje como las autoridades judiciales, deban de dirigir de alguna manera las diferentes etapas en que el proceso se manifiesta, en parte porque les corresponde hacerlo de acuerdo a su naturaleza y funciones y, en especial, porque la Constitución les impone esa obligación para hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 8º que consagra el derecho de petición. Su segundo párrafo dispone precisamente, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Al respecto el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo establece que las resoluciones de los tribunales laborales son:

**“Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:**

**I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;**

**II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente; y**

### III. Laudos. Cuando decidan sobre el fondo del conflicto.”

Es preciso mencionar que los denominados acuerdos de trámite reciben también el nombre de **autos**, definición que no se encuentra prevista en nuestra Ley Federal del Trabajo. sin embargo se usa constantemente en los tribunales de trabajo. En realidad por auto se entiende a una forma de resolución judicial, fundada, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las que no se requiere sentencia.

Por otro lado, no hay que olvidar que cuando los laudos resuelven un conflicto económico de naturaleza colectiva, la doctrina los denomina **sentencias normativas** o **colectivas**, cuya función primordial es *“fijar nuevas condiciones de trabajo.”*<sup>15</sup>

#### 1.4.1.1. TIEMPO DE LAS RESOLUCIONES.

En el procedimiento laboral existe una permanente pretensión de celeridad, al menos en teoría, lo que ha llevado al legislador a concentrar sus etapas en el menor número de diligencias posible. Con el mismo espíritu, al hacer referencia a las resoluciones de trámite, la Ley Federal del Trabajo establece términos perentorios para que las juntas las dicten.

Si se trata de proveídos relacionados con una diligencia, el artículo 838 del ordenamiento legal citado indica que se dictarán en el acto. Tratándose de promociones por escrito, la ley fija un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se reciba la petición, salvo disposición contraria a dicha Ley.

Debemos indicar que dicho precepto no hace referencia alguna al tiempo en que la autoridad laboral deba de acordar aquella promoción presentada por cualquiera de las partes en comparecencia fuera de una diligencia, sin embargo por

---

<sup>15</sup> Krotoschin, Ernesto. INSTUTICIONES DE DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Depalma. Buenos Aires 1948. P. 18.

ser evidente la analogía. debe estimarse que el plazo es también de cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se realice dicha comparecencia.

El artículo 838 antes citado, menciona las cuarenta y ocho horas siguientes, pero lógicamente debe entenderse que se refiere a dos días hábiles.

Por otro lado hay que decir que aunque la ley no autoriza hacerlo de una manera expresa, en la práctica los tribunales de trabajo es muy común que ejerciten la facultad discrecional de reservarse el derecho y obligación de emitir ciertos acuerdos que se tienen que tomar con motivo de una diligencia. En estos casos se dicta un proveído que no resuelve sino que suspende la emisión de la resolución hasta que la junta haya hecho todo un estudio minucioso de las constancias que obren en autos.

La Ley de la materia en sus artículos 763 y 765, utiliza la expresión **resolver de plano**, lo que significa resolver **de inmediato**, pero aún en estos casos tratándose de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, la autoridad laboral podrá acogerse al derecho de reservarse sobre la resolución de aquellos supuestos, debiendo señalar dentro de las veinticuatro horas siguientes día y hora para que tenga verificativo el desahogo de una audiencia incidental, en la que se resolverá.

La autoridad laboral también podrá reservarse el derecho de admitir las pruebas ofrecidas por las partes, cuando la propuesta y objeciones hechas a éstas ameriten un estudio más detenido por parte de la junta.

#### **1.4.1.2. FORMA DE LAS RESOLUCIONES.**

Al respecto el artículo 839 del ordenamiento legal antes mencionado dispone que las resoluciones de las juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario, el mismo día en que las voten. La concurrencia en los acuerdos del secretario y los representantes de las juntas obedece a que al primero le toca proyectar el acuerdo, es decir presentar la propuesta de dicho proveído y, una vez

firma por los representantes, dar fe de él. Los representantes deben firmar para comprobar el sentido de su voto respecto de la resolución de que se trate.

Es factible que una resolución no se tome por unanimidad de votos de los representantes integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de hecho, ello ocurre con frecuencia. En estos casos el integrante inconforme puede votar expresando de manera general su oposición, sin fundarla o bien hacer un voto particular. En caso de discrepancia entre los tres representantes (gobierno, capital y trabajo), simplemente no existiría resolución.

Alguno de los representantes o dos de ellos pueden, bien negarse, bien abstenerse de firmar después de votada una resolución, aquí diremos que la ley regula solamente el caso de la negativa aun cuando la abstención consideramos debe merecer el mismo tratamiento, al disponer en su artículo 846 que si votada una resolución uno o más de los representantes ante la junta se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el secretario y, si insiste en su negativa, previa certificación del mismo secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos.

#### **1.4.1.3. CONCEPTO DE LAUDO.**

El *laudo laboral* es la resolución de equidad que pronuncian los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo, la cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por la naturaleza de su composición se le considera con el carácter de resolución arbitral que pone fin a una controversia surgida entre trabajadores y patrones, quienes al no encontrar una fórmula conciliatoria por medio de la cual puedan resolver sus diferencias, deciden ajustar éstas al arbitraje. Por ello cualquier determinación que se adopte por la autoridad jurisdiccional, así como todo arreglo o acuerdo *inter-partes* en un juicio laboral, debe estar contenido en un laudo, a efecto

de que la decisión a la cual se llegue o el compromiso pactado, no carezcan de eficacia jurídica.

Para el autor Ernesto Krotoschin, cuando la conciliación es impuesta en la legislación (como ocurre en países como el nuestro), el laudo constituye un método de resolución de los conflictos **obrero-patronales**, ajustado a un procedimiento que encamina a trabajadores y a empleadores a ser ellos mismos quienes hallen, con auxilio de un mediador, la solución a sus divergencias.

La resolución dictada por el mediador es el laudo, que para él puede ser aceptada o no por las partes, en cuanto su validez depende del análisis que haga el mediador, quien se encuentra facultado para resolver en conciencia y sin estricto apego al orden jurídico. Si se pretende por la administración pública agregar que una resolución laboral tenga efectos obligatorios absolutos, deja de ser laudo para convertirse en sentencia y adquirir caracteres jurídicos diferentes.

Con base en estas ideas dicho tratadista estima que el laudo laboral *"sólo es una resolución administrativa en la que las decisiones adoptadas producen efectos semejantes a los de las convenciones colectivas, con apoyo en la Ley que sirva de marco a su obligatoriedad."*<sup>16</sup>

Cabanellas por su parte nos dice que *"la expresión laudo laboral ha sido sistemáticamente rechazada en el foro argentino, pues a la voz laudo, en el lenguaje común, se le ha asimilado al concepto **propina** aceptado por el Diccionario de la Real Academia, y únicamente se hace referencia a dicha voz cuando va acompañada del adjetivo arbitral, con aplicación limitada dentro del Derecho del Trabajo"*<sup>17</sup>

Sin embargo nosotros consideramos para fines prácticos del presente proyecto de tesis que por **laudo laboral**, deberá entenderse la sentencia definitiva con el

<sup>16</sup> Krotoschin, Ernesto Ob. cit. P. 96.

<sup>17</sup> DICCIONARIO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Tomo I-O, Novena edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996, P. 1919.

carácter de obligatoriedad, mediante la cual las autoridades laborales resuelven de fondo alguna controversia de naturaleza económica o jurídica, colectiva o individual suscitada entre los factores de producción.

... "en aquella ciudad donde la ley tenga la condición de súbdita sin fuerza, veo ya la destrucción venir sobre ella, y en aquella otra, en cambio, donde la ley sea señora de los gobernantes y los gobernantes siervos de la ley, veo realizada su salvación y todos los bienes que otorgan los dioses a la ciudad."

Platón.

## CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO

Para poder obtener los resultados deseados con nuestra investigación, es de observarse previo el estudio de la hipótesis planteada como tema del presente proyecto de tesis, lo que en términos de metodología jurídica suele denominarse como marco jurídico, en el que nos referiremos a las bases jurídicas fundamentales, que desde una perspectiva constitucional tiene el orden jurídico mexicano y sus mecanismos de creación y reproducción normativa y que a continuación trataremos de analizar.

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para podernos referir a lo que denominamos Ley Fundamental, que rige la organización de un Estado como unidad política, que se compone de leyes que norman el comportamiento de la sociedad por medio de disposiciones, especificaciones, mandatos y prohibiciones llamados artículos; cuyo objetivo primordial es buscar el equilibrio social y el bienestar común; y que hoy en día es considerada como la primera y la más importante fuente del Derecho Constitucional Mexicano, primero debemos hacer una breve reseña histórica de aquellos antecedentes que dieron origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es la que nos rige en la actualidad, sin olvidar que es el resultado de una serie de leyes que la antecedieron y de las cuales se recogieron experiencias, y dentro de las cuales se encuentran:

Los Sentimientos de la Nación, que es un documento escrito a mano por Morelos, que se conserva en el Archivo de la Nación, fechado en Chilpancingo el día 14 de septiembre de 1813 y que consta de veintitrés puntos acerca de las materias de mayor importancia para la causa insurgente, cuyos protagonistas justamente, están instalándose en el Congreso del Anáhuac, de donde naciera el famoso Decreto o Constitución de Apatzingán, en 1814, que surge como expresión de un ideario político insurgente, libertario y patriótico: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, se trata de la primera Constitución Federal de México. Fue elaborada por el llamado segundo congreso

constituyente mexicano y promulgada dos días después de haber sido declarado Guadalupe Victoria primer presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y estaba integrada por 171 artículos y conformada por títulos y secciones. En ella podemos distinguir las dos partes ideales en que se divide una Constitución: la parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con otros varios principios fundamentales para la comunidad y la parte orgánica, dedicada a la división de los poderes públicos con los señalamientos precisos y relativos a su organización y fundamento. Contiene además un breve preámbulo y un título relativo a la observancia, reforma y juramento de la propia Constitución. En el contexto histórico de aquel entonces, esta Constitución se nos muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva o Pacto de Unión del 31 de enero de 1824, cuyos principios debía respetar y daba por definitivamente establecidos, ya que ni siquiera los vuelve a tratar, como sucede con el principio de la soberanía nacional o con el principio de que los Estados miembros de la Unión eran soberanos, libres e independientes en su régimen interior.

Esta Constitución ha sido objeto constante de estudio desde el momento mismo de su promulgación, sin embargo, todavía desconocemos algunas cuestiones sobre su génesis, la dificultad proviene del hecho de ser muy escasamente conocidos los libros del Diario de Debates, impresos entonces y distribuidos por el sistema de entregas periódicas, pero perdidos hasta el punto de que en la actualidad no consta que exista en algún centro bibliográfico o archivo una colección completa de los mismos. En vista de esta carencia los estudios han recurrido a otras fuentes no oficiales, como son las crónicas periodísticas publicadas por *El Sol* y *Águila Mexicana*, que eran dos periódicos de la época; pero resulta más difícil todavía determinar la naturaleza de esta Constitución y su relación con el Acta Constitutiva, ya que se trata de dos documentos diferentes, mismos que pueden ser reformados por separado. Resultaba en suma, una Constitución híbrida a los principios liberales a causa de su intransigencia religiosa, muy preocupada por impedir el cacicazgo presidencial, pero solapadora del de los Estados; ésta no especificaba las cualidades necesarias para ser ciudadano.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, la primera de la leyes expresa los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república; la segunda ley presenta la organización del Supremo Poder Conservador y constituye en verdad endiablado galimatías; la tercera ley se refiere a como debe constituirse el poder legislativo y a la manera de legislar. El Congreso quedaba formado por dos Cámaras. Por su parte la cuarta ley habla sobre la organización del Supremo Poder Ejecutivo. La quinta ley dispone lo concerniente al poder judicial. La sexta caracteriza la división política de la república y a sus gobiernos. Por último la séptima, previniendo acerca de las modificaciones a este cuerpo de leyes, aclara que toca al congreso general resolver sobre dudas y obliga a todo funcionario público a prestarle juramento.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 que es uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la separación de los fueros y privilegios militares y eclesiásticos. En el seno del constituyente de 1856-1857 se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana. *“La participación de los hombres más significativos del llamado partido liberal permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la tesonera actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización la realización plena del ideario liberal.”*<sup>16</sup>

La Constitución de 1857 se encuentra dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El título I, sección I es relativo a los derechos del hombre. En su articulado se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II y IV estaban dedicadas a determinar quienes eran mexicanos, y la III a quienes eran extranjeros. En el título II, sección I se fijaba el concepto de soberanía nacional y en la sección II cuales eran las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

<sup>16</sup> DICCIONARIO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Tomo A-CH, Novena edición, México 1996, Editorial Porrúa S.A., México 1996, P. 666.

El título II en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: legislativo, unicamaral; ejecutivo, unipersonal y judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. El título IV era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. El título V establecía las reglas generales para el gobierno de los Estados de la Federación, libres y soberanos. Los títulos VI, VII y VIII hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad, respectivamente.

En esta Constitución se reconoce en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del *juicio de amparo*, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la reforma federativa de la República; los Estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen.

Como ya se dijo la Constitución de 1857 consagraba la división tripartita del poder, pero el Congreso sería unicamaral, por lo demás, el sistema que estableció contemplaba un ejecutivo sin facultad de veto. Otro aspecto significativo de esta Constitución fue que establecía las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria, tarea que era impostergable para la sustitución del *corpus jurídico*, heredado en buena medida de la época colonial, que estaba vigente en el país.

Asimismo, debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto constitucional, en el artículo 27, el principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas y finalmente, *"a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al no señalar que la religión católica era la del Estado, admitía, implícitamente, el principio de la tolerancia religiosa."*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1975. Sexta edición, Editorial Porrúa S.A., México 1975. P. 195.

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, fue expedida el 5 de febrero de 1917, promulgada en la ciudad de Querétaro (en la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana de 1857) y entró en vigor el primero de mayo siguiente.”<sup>20</sup>*

Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento **político-social** surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección.

El título con el que ésta Constitución se promulgó fue: **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857”**, lo que, significa que en 1917 no se haya dado una nueva Constitución, porque la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857, y porque el poder constituyente de 1916-1917 tuvo su origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento **político-social** de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución mexicana de 1917 es una constitución rígida, republicana presidencial, federal, pluripartidista y nominal, ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre.

Los principios esenciales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente son los siguientes: *“la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la Constitución.”<sup>21</sup>*

<sup>20</sup> Gallo T. Miguel Ángel. HISTORIA DE MÉXICO CONTEMPORÁNEO II. Ediciones Quinto Sol. México 1996. P. 16

<sup>21</sup> Carpizo, Jorge. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. Cuarta edición. Editorial UNAM. México 1980. P.P. 134-135.

Esta Constitución está compuesta por 136 artículos, en donde los derechos humanos están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. Ésta Constitución fue la primera en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento *político-social* de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estas disposiciones constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo

La idea de la soberanía que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su artículo 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo.

La expresión *soberanía nacional*, que utiliza este artículo, quiere expresar que desde su independencia México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo precepto legal, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencial, se debe de entender que la soberanía está en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y: originariamente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

La división de poderes se establece en el artículo 49 de nuestra Ley Fundamental que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio.

Así el ejercicio del poder se encuentra repartido en tres órganos: *legislativo*, *ejecutivo* y *judicial*. Entre estos tres órganos, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga. El poder u órgano legislativo federal reside en un congreso, dividido en dos cámaras: una de

diputados (compuesta hasta por 500 diputados, de los cuáles 300 son electos por mayoría relativa y 200 por representación proporcional, electos popularmente cada 3 años) y una de senadores (compuesta por dos senadores electos en cada una de las 31 entidades federativas y dos por el Distrito Federal). El poder ejecutivo federal es unipersonal y reside en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años. Por último el poder judicial federal está compuesto por: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

Es de mencionarse que el sistema representativo asentado en la Constitución de 1917 ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación.

El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución. El artículo 40 asienta la tesis de la cosoberanía de Alexis de Tocqueville, ya que prevé que tanto la Federación como los Estados son soberanos; sin embargo éste artículo sólo pone de manifiesto una tradición. La verdadera naturaleza del Estado Federal mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo por mandato constitucional dos órdenes jurídicos parciales de delegados de la propia Constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas. Las características del Estado Federal mexicano son las siguientes: *"de acuerdo a su dimensión étnica, es homogéneo o uninacional; existe identidad de principios fundamentales de la federación y las entidades federativas; la competencia originaria a las entidades federativas; constituye un sistema rígido de división de competencias entre la Federación y los Estados; no acepta ningún principio o característica secesionista; las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la constitución; la base de la división política y territorial de los Estados es el municipio libre."*<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Carpizo, Jorge. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO, Tomo I, Editorial UNAM, México 1981, P. 22.

El juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Se trata de un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un tribunal del poder judicial federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

### 2.1.1. EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Bajo el término de supremacía de la Constitución, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Así hemos dicho en otro momento que la Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para que una norma jurídica sea válida requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores, es decir en la Constitución.

Como resultado inequívoco de la soberanía de un pueblo, la Constitución se convierte en un estado de Derecho, en la Ley Primera o Ley Fundamental. Así en palabras de Pérez Serrano, *"el poder constituyente –del cuál deriva la Constitución– organiza una estructura, no engendra un Estado, ni instaura por primera vez la autoridad."*<sup>23</sup>

Su carácter de **ley primera**, respecto de leyes subsecuentes que puedan llegar a crearse, le imprime la naturaleza de **suprema**, que Tena Ramírez en su obra Derecho Constitucional Mexicano describe diciendo: *"...la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser*

<sup>23</sup> Pérez Serrano, Nicolás. TRATADO DE DERECHO POLÍTICO. Editorial Civistas. Madrid 1976. P. 462.

*precisos en el empleo de las palabras, diremos que supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución, en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.*"<sup>24</sup>

Esta circunstancia, que confiere a nuestra Carta Magna el carácter de **suprema**, presupone que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, y que la Constitución tiene que ser necesariamente rígida y escrita.

Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de la legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino **constitucionalidad**. Si hemos de acudir a las palabras autorizadas, nos servirán las de Kelsen para describir el principio de legalidad *"un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. Desde el punto de vista de la técnica jurídica es superfluo prohibir cualquier cosa a un órgano del Estado, pues basta con no autorizarlo a hacerla."*<sup>25</sup>

Podemos así decir que el Principio de la Supremacía de la Constitución atendiendo a la doctrina francesa radica esencialmente en el hecho de que la Constitución sea el ordenamiento básico y fundamental de la organización política del Estado, y el cimiento sobre el que reposa su sistema normativo, representando la unidad del mismo, lo cual trae como consecuencia que toda norma o acto que la contradiga no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Dicho principio comúnmente suele analizarse bajo dos aspectos, los cuales se desarrollarán en los dos siguientes temas de estudio.

---

<sup>24</sup> Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., P. 11.

<sup>25</sup> Kelsen, Hans. Ob. cit., P. 404.

### **2.1.1.1. SUPREMACÍA MATERIAL.**

Se refiere prácticamente al contenido propio de la Constitución como norma Fundamental, al ser ésta el origen de todas las formas de actividad del Estado y de todas las normas en las que se finque dicha actividad.

La jurisprudencia dogmática constitucional considera que la supremacía de la Constitución deriva del contenido de la misma, es decir, que su supremacía se debe al hecho de que la constitución, por sí sola es superior, a esto es a lo que comúnmente los estudios del derecho han denominado **Supremacía Material de la Constitución**. De acuerdo con aquélla, la supremacía de la Constitución se fundamenta, generalmente, en los dogmas del Poder Constituyente o de la Soberanía Popular. Así Rolando Tamayo, citando al profesor Picone, explica que *"la supremacía de la Constitución constituye el aspecto de o elemento jurídico de la soberanía, por eso, todo otro poder y toda otra autoridad, se hallan sometidos o subordinados a la normación constitucional."*<sup>26</sup> Es así como los órganos constituidos llámense legisladores, gobernadores, jueces, no tienen, por sí mismos, derecho al ejercicio de sus funciones, sino que su competencia es resultado de la expresión de la soberanía popular.

Así tenemos que de la referida supremacía material de la Constitución se derivan dos principios que a continuación determinaremos en que consisten.

#### **2.1.1.1.1. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.**

Estos principios se refieren al hecho de que todo acto emanado de los órganos del Estado debe apegarse estrictamente al texto de la ley y la Constitución, pues en caso contrario carecerá de valor jurídico alguno. De esta manera, la Constitución rige el proceso de producción o creación del conjunto de las normas jurídicas o preceptos legales que integran un orden jurídico determinado, ella es la que asegura su unidad, al servir de fundamento de validez.

---

<sup>26</sup> Tamayo Y Salmorán, Rolando. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN, Segunda edición, Editorial UNAM, México 1986, P. 24.

Por lo que es de destacar que en la medida en que la presencia de una autoridad se manifiesta en su capacidad para establecer normas que vinculan la conducta de los particulares, todo ejercicio de una autoridad es un acto de producción de normas jurídicas.

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

#### **2.1.1.1.2. PRINCIPIO DE COMPETENCIA.**

Debemos recordar que la facultad de las autoridades para dictar normas válidas e imperativas, se denomina competencia; en consecuencia, el ejercicio de cualquier acto de autoridad encuentra igualmente su fundamento último en la Ley Fundamental.

Al respecto el citado principio hace referencia al hecho de que los órganos del Estado sólo pueden realizar las funciones que les han sido constitucionalmente conferidas y por lo tanto no podrán:

- \* Delegar su ejercicio en otra autoridad.

- \* Usurpar o invadir la esfera de competencia que la norma suprema otorga a otro órgano.

Este principio tiene que ver propiamente dicho con el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de nuestra Ley Suprema, el cual más que afirmar que el poder se divide, hace referencia a que el Supremo Poder de la Federación para su mejor ejercicio se deposita en un órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lo anterior si tomamos de referencia el hecho de que el antes mencionado Supremo Poder de la Federación es uno sólo y no tres

Debemos decir que la facultad de un órgano de poder, es decir, de una autoridad, para dictar normas válidas e imperativas, se denomina competencia.

La Constitución se encarga de organizar la competencia de los órganos que intervienen en la aplicación de la ley al caso concreto, dicho órganos no podrán actuar más allá de lo que previamente esté establecido por la norma fundamental.

Por lo anteriormente expresado, se deduce que la Constitución es regla de competencia y que los actos emitidos por cualquier persona cuya competencia no derive de aquélla son nulos.

#### **2.1.1.2. SUPREMACÍA FORMAL.**

Por su parte dicho principio se refiere a los procedimientos de elaboración y modificación de la Constitución. Cabe señalar que la norma inferior con el pensamiento de Han Kelsen, basta con que la conformidad sea formal para que la norma inferior sea válida, cualquiera que sea su contenido.

De esta manera la Constitución rige el proceso de producción del conjunto de normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado. Ella es la que asegura su unidad. En la medida en que la presencia de una autoridad se manifiesta en su capacidad para dictar normas que vinculan la conducta de los particulares, todo ejercicio de una autoridad es un acto de producción de normas jurídicas.

En consecuencia, el ejercicio de cualquier acto de autoridad encuentra, igualmente, su fundamento último, en la Constitución, a la que por esta cualidad de ser la norma suprema de un orden jurídico, se le denomina también bajo el término genérico de ***Norma Fundamental***.

#### **2.1.1.2.1. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LA CONSTITUCIÓN.**

Para poder entrar de lleno al análisis del presente punto de estudio debemos precisar la importancia e influencia del denominado ***Poder Constituyente***

**Originario** dentro de nuestro sistema jurídico, y para ello primero definiremos el significado del término **constituyente**, entendiendo a ésta como la acción de **construir**, la cual implica una voluntad general de establecer un ordenamiento legal, en el que se origina y fundamenta toda una serie de normas que han de regir la vida jurídica de una comunidad, es decir, que la voluntad constituyente es anterior y posterior a todo procedimiento de legislación y en la emisión de la Constitución se realiza precisamente ese Poder. Es así que el procedimiento de elaboración de la Ley Fundamental de un Estado corresponde a un órgano especial, extraordinario, denominado **Poder Constituyente**, a quien le corresponderá como función única y exclusiva la de llevar a cabo el proceso de elaboración de la Constitución y el cual es un Poder que cronológicamente precede a los poderes constituidos, que serán quienes se encarguen de hacer cumplir la Constitución, ya que cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Ley Suprema de una Nación, desaparece del escenario jurídico de un Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual han de gobernar los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la Ley Fundamental emanada del constituyente originario, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

Sin embargo algunos tratadistas, entre ellos Schmitt, afirman que *“el Constituyente, Poder Primario no se acaba o desaparece porque se haya emitido la Constitución, ya que al lado o por encima de ésta sigue sucediéndose la voluntad política que le dio origen y gracias a ellas las lagunas de aquélla podrán ser llenadas y asimismo todo conflicto que en el futuro se presente y cuya solución afecte a la decisión política que da soporte a la estructura del Estado, será decidida por el Poder Constituyente que permanece, aunque éste no podrá alterar las decisiones políticas fundamentales contenidas en la Constitución.”*<sup>27</sup> Afirmación con la que estamos en desacuerdo, en virtud de considerar que el denominado **Poder Constituyente Originario** efectivamente una vez que cumple la función de crear la

<sup>27</sup> Reyes Tayabas, José, DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN EN AMPARO, Cuarta edición, Editorial Themis, México 1997, P. 23.

Constitución, éste necesariamente tiene que desaparecer, pues su naturaleza jurídica así lo exige.

La intangibilidad de la Constitución en relación con los denominados poderes constituidos, y a la que hemos hecho referencia, significa que la Constitución es rígida, pues en ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal insolencia implicaría la destrucción del orden constitucional del sistema jurídico mexicano.

En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de aquélla, debe ser necesariamente distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos de poder, que como acabamos de ver responden a una necesidad *lógica-jurídica*, y los cuales actúan con diferencia de tiempo y de funciones con respecto al poder constituyente originario.

#### **2.1.1.2.2. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.**

Hablar de los procedimientos de reforma de la Constitución, implica reconocer que ésta ha tomado diferentes matices en cuanto a la interpretación de la innovación admisible para la modificación o adecuación de un texto de esta naturaleza. Los mismos defensores de la Ley Fundamental asumen posiciones diversas que abarcan desde prohibiciones absolutas en lo que se refiere a reformas hasta el establecimiento de revisiones totales y periódicas o simplemente la inclusión de mecanismos que permitan, a partir de un riguroso procedimiento, la reforma de la Carta Magna establecida por ella misma.

De acuerdo con el tratadista Pérez Serrano, en la Francia posrevolucionaria, se dieron casos tales como el que protagonizó Felipe Delleville, que el 22 de agosto de 1795 propuso *“que se condenase a muerte a quien pretendiera introducir reformas en la Constitución.”*<sup>28</sup> Tal inquietud era producto del temor de que un nuevo

---

<sup>28</sup> Pérez Serrano, Nicolás. Ob. cit., P. 40.

constituyente destruyera el trabajo logrado, de manera que se soslayaba la posibilidad futura de que una situación diferente pudiera exigir un contexto jurídico distinto del que tenía en ese momento.

Tampoco faltaron los casos en los que se entendiera cabalmente que las Constituciones no son normas inmutables, sino que hay circunstancias que pueden obligar a que cambien, al punto que algunos textos decretaban la revisión periódica de aquellos.

El jurista mexicano Jorge Carpizo señala la existencia de tres sistemas diferentes en cuanto a las reformas constitucionales, los cuales se resumen de la siguiente manera:

a) El francés, que implica que las reformas eran examinadas por varias legislaturas en forma sucesiva; la Constitución francesa de 1791, que requería la aprobación de por lo menos cuatro legislaturas más, de manera sucesiva, entre otros requisitos. Por su parte la Constitución española de 1812 exigió tres legislaturas y la Constitución mexicana de 1824, únicamente dos legislaturas.

b) El norteamericano, que exige que una reforma constitucional sea aprobada por el Congreso Federal con una **mayoría especial**, para después ser turnada a las Legislaturas Locales, de las cuales se requiere una aprobación por mayoría.

c) El suizo, *“donde para la reforma total o parcial de la Constitución es necesario que se lleve a cabo un referendo; es decir, que el pueblo exprese si acepta o no la reforma.”*<sup>29</sup>

En lo que respecta a la Constitución actual de México, este principio lleva implícito el principio denominado **rigidez constitucional** que implica el establecimiento de métodos especiales y más complejos para modificar el texto constitucional.

---

<sup>29</sup> Carpizo, Jorge. Ob. cit., P. 293.

Cabe mencionar que el procedimiento para reformar la Constitución mexicana es muy parecido al que prevé la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, presenta algunas peculiaridades.

En primer término, resulta el hecho de que la Constitución dispone de dos procedimientos distintos de reforma; uno que sirve solamente para modificar el capítulo territorial de la Constitución y, otro, formalmente agravado, pero absolutamente flexible en la práctica, que es el que se utiliza normalmente y que sirve para cambiar las demás partes del texto constitucional.

El primero se encuentra regulado en la fracción III del artículo 73 de la Constitución. De acuerdo con la fracción citada del precepto legal ya mencionado, el Congreso de la Unión tiene la facultad de **admitir nuevos Estados a la Unión Federal**. El listado de las entidades federativas que conforman la **Unión Federal** se encuentra en el artículo 43 de dicho ordenamiento jurídico, de modo que la forma en que el Congreso pueda ejercer la facultad que le otorga el artículo 73 es "*reformando la Constitución*".<sup>30</sup> El propio artículo 73 señala siete requisitos para que el Congreso pueda llevar a cabo tal modificación y que son los siguientes:

1º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos;

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política;

3º Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

---

<sup>30</sup> Carbonell, Miguel. REFORMA CONSTITUCIONAL Y FUENTES DEL DERECHO MEXICANO. Tercera edición. Editorial Porrúa S.A., México 2000, P. 253.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de los siete días contados desde la fecha en que le sea pedido;

5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras;

6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate y;

7º Si las legislaturas de los Estados cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla el apartado anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados.

Por su parte el actual artículo 135 de nuestra Ley Suprema establece:

**“Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión permanente en su caso, harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”**

Como consecuencia a lo antes expuesto, ni la doctrina, ni la jurisprudencia, ni mucho menos la práctica del poder reformador de la Constitución han encontrado diferencia sustancial alguna entre los términos adicionar y reformar que utiliza el artículo 135 de nuestra Carta Magna. A nuestro parecer se ha entendido, que existe

un solo procedimiento y una sola vía para introducir cambios en el texto constitucional (con la salvedad ciertamente extraordinaria, del artículo 73, fracción III, del ordenamiento legal antes citado)

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha tenido ocasión para pronunciarse sobre alguno de los aspectos del procedimiento de reforma, ya que tradicionalmente se ha entendido, de forma bastante simplista, que la Corte no tiene facultades para conocer de la impugnación de actos del poder reformador de la Constitución.

De lo anterior bien podemos observar que el citado precepto legal fija la regla general para las reformas constitucionales, creando para ello un órgano especial que parte de lo que la doctrina ha denominado **Poder Revisor**, también denominado **Poder Constituyente Permanente**, y que se integra por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos locales, órgano especial que se encuentra situado entre el **Poder Constituyente** y los **Poderes Constituidos**. Está situado por abajo del Poder Constituyente, pero tiene una jerarquía superior a los constituidos a los cuales puede alterar. Por ello el Presidente de la República no puede vetar la obra del **Poder Revisor**, por ser un órgano de mayor jerarquía que él.

El procedimiento es más difícil que el que se sigue para la alteración de una norma ordinaria, ya que en el Congreso Federal se exige un quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que es que sea sólo de más de la mitad, amén de que el proyecto tendrá que ser sometido a las consideración de las legislaturas locales.

La regla general establecida en el artículo 135 de la Constitución sufre una mayor rigidez cuando se intenta formar una entidad federativa dentro de los límites de las ya existentes, y las legislaturas de la entidad o entidades afectadas no han dado su consentimiento. En este caso se aplican los principios del precepto legal antes mencionado, pero la ratificación de las legislaturas locales deberá ser efectuada por las dos terceras partes del total de ellas.

Obvio es que una Constitución tiene que irse adecuando a la cambiante realidad, y esta adecuación puede realizarse principalmente a través de tres métodos: la costumbre, la interpretación judicial y la reforma. En cada país se presentan estos métodos, sólo que de acuerdo con el contexto constitucional general prevalece uno de ellos. Bien sabido es que, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica ha sido el de la interpretación judicial; en México, el de la reforma. A partir de 1917, mejor dicho, de 1921, cuando se realizó la primera, nuestra Ley Fundamental ha sufrido más de 310 modificaciones. En otras palabras, reformar la Constitución no ha sido difícil, y no lo ha sido porque la gran mayoría de las reformas han sido presentadas por el presidente de la República. Éste, a partir de 1929, había sido el jefe real del partido predominante, que contaba con abrumadora mayoría en los órganos legislativos del país hasta la transacción de poder que se efectuó en las pasadas elecciones del año 2000. Es decir, en realidad la Constitución había mostrado que es flexible, y se le reforma afirma Diego Valadés *"porque se cree en ella- esto sería un factor positivo; porque se piensa que la respetan y la cumplen no sólo los destinatarios del poder, sino también los detentadores; porque se cree que al agotarse casuísticamente las posibles incidencias de la vida del Estado, se logra la garantía de que esa vida correrá por los cauces constitucionales."*<sup>31</sup>

La doctrina mexicana se encuentra dividida respecto a si el Poder Revisor de la Constitución tiene límites o no. Algunos opinan que no tiene ningún límite, mientras otros afirman que hay ciertos principios que no pueden ser suprimidos; entre éstos, el sistema federal y la división de poderes. En realidad en México, el **Poder Revisor** no ha respetado ningún límite, como se demostró en 1928, cuando suprimió la existencia del municipio libre en el Distrito Federal.

De todo lo anterior se puede concluir que para que dentro del funcionamiento ordinario del Estado, surja la necesidad de reformar la Constitución, debe existir como premisa la consideración normativa de dicha Constitución; dicho en otras

---

<sup>31</sup> Valadés, Diego. LA CONSTITUCIÓN. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO ANTES DE SUS CONSTITUCIONES. Tomo XII, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979, P. 72.

palabras, sólo cabe reformar una Constitución que efectivamente se aplica y tiene un status normativo, ya que no se reforma más que aquello que se necesita cambiar, porque existe la necesidad de que se aplique en un sentido distinto del actual.

Por esta razón en palabras de Miguel Carbonell "...la reforma constitucional ha servido para incorporar en el texto de la Carta Magna intereses coyunturales o simplemente la visión particular que cada presidente ha tenido sobre las cuestiones que debe contener una Constitución."<sup>32</sup>

Como nota importante es de destacarse que escapan quizá a ese particularismo las reformas que han ido produciéndose para incorporar temas que tienen que ver con el desarrollo industrial de México a partir de las décadas de 1940 y 1950 y que, obviamente, no pudieron preverse por el Constituyente de 1916-1917.

Por lo demás, resalta la premisa técnica legislativa con que se han producido muchas de las reformas constitucionales. Pudiéndose observar que, a partir de 1921, año en que se realiza la primera reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de Julio de ese año y que reformo los artículos 73 Fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 transitorio; la Constitución sufre un continuo proceso de **engorda**, que hace que muchos de sus preceptos sean verdaderos desarrollos legislativos que han querido incorporarse, a nuestro parecer, sin ningún sentido, al texto constitucional. Como consecuencia de lo anterior, hoy nuestra Ley Fundamental se detiene a regular cuestiones de detalle que serían mejor tratadas en una ley o incluso en un reglamento, pero que, estando en el texto constitucional, provocan disfunciones notables, cuando menos por los dos siguientes motivos:

A. En primer lugar, porque la sobre abundancia de contenidos constitucionales no se traduce en una mayor normatividad constitucional, sino todo lo contrario, de modo que los textos inflados producto de las sucesivas reformas contribuyen también a lesionar el sentimiento constitucional, y

---

<sup>32</sup> Carbonell, Miguel. Ob. cit., P. 252.

B. Esa misma sobre abundancia provocada por la frenética actividad reformadora también produce nuevas reformas constitucionales, pues, cuanto más entra a detallar ciertos temas una Constitución, tanto más se hacen necesarios cambios para corregir defectos que no se hubieran producido de contener solamente las previsiones del orden fundamental de la sociedad mexicana.

## **2.2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La vigente Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Abril de 1970 y que entró en vigor el 1º de Mayo del mismo año, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, abrogó la anterior Ley Federal del Trabajo, de 18 de Agosto de 1931, la que tuvo vigencia por espacio de 39 años, se compone de 1,010 artículos, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo Burocrático y que es reglamentaria del apartado "B" del citado artículo 123 de la Carta Magna -vigente desde el 28 de diciembre de 1963, y la cuál consta sólo de 165 artículos.

El ante proyecto de la Ley Federal del Trabajo vigente fue elaborado en 1969 por los juristas Mario de la Cueva, Salomón González Blanco, entonces secretario del Trabajo y Previsión Social, Ramiro Lozano, María Cristina Salmorán de Tamayo y Alfonso López Aparicio, quienes invitaron a los distintos sectores y organismos del país que pudieran tener algún interés en la misma a exponer sus puntos de vista en relación con el citado anteproyecto.

Los 1,010 preceptos de nuestro ordenamiento laboral en vigor, de los que se encuentran derogados veinte, se distribuyen a través de dieciséis títulos, de los cuales pertenecen al derecho sustantivo 684, los que se refieren a los derechos y obligaciones de las partes de la relación laboral, a la declaración de la naturaleza y alcance de la ley, así como a las distintas figuras e instituciones laborales que reconoce y regula, así como a las relaciones individuales y colectivas de trabajos, a los riesgos laborales, a las autoridades del Trabajo y al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Algunos de estos artículos son realmente breves y objetivos, y otros no tanto, como por ejemplo el artículo 153, que se refiere a la capacitación y adiestramiento, que consta de veinticinco incisos; perteneciendo al derecho objetivo o procesal 326 artículos, los cuales se encuentran agrupados en dos títulos, el decimocuarto y decimoquinto, que se refieren a los principios y características del proceso laboral, a la capacidad y personalidad de las partes en el juicio, a los medios de prueba, a los incidentes, a las competencias, a la acumulación, a la caducidad y los distintos procedimientos laborales, así como a los procedimientos de ejecución que se derivan de los laudos, a las providencias cautelares, a la reclamación o revisión contra actos y resoluciones de las juntas, incluyendo la tramitación de los procedimientos denominados voluntarios o paraprocesales. De todo el contexto del estatuto laboral vigente, cuyas disposiciones son de orden público, interés social y rigen en toda la República Mexicana, se desprende además de sus características de justicia social, el equilibrio entre los dos factores de la producción y de equidad, también resalta la protección y especial ayuda que le otorga a la parte trabajadora, por considerarla la más débil en la relación del trabajo, circunstancia que consideramos ha sido utilizada por las autoridades laborales en exceso dentro de la continuidad del procedimiento, contraviniendo con ello el principio de equidad procesal de las partes.

Su alcance y ámbito de aplicación, comprende las relaciones de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y trabajadores tanto de las ciudades como del campo, sin olvidar a aquellas dedicadas a actividades propias y habituales de la agricultura, ganadería y forestales al servicio de un patrón.

Es preciso señalar, que también por disposición expresa de la Constitución General de la República, se prescribe que las disposiciones contenidas en el apartado "A" del artículo 123, **regirán todo contrato de trabajo**; no siendo cierto esto último, porque existen diversos contratos de trabajo que no están comprendidos ni regulados por las disposiciones de dicho apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, ni por la Ley Federal del Trabajo.

Debemos destacar un rasgo distintivo aun que no exclusivo de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el cual consiste en la importancia que implica que nuestra Ley Federal del Trabajo contemple la irrenunciabilidad de los derechos a favor de los trabajadores, lo que consideramos sin duda alguna un gran acierto de los legisladores.

Aunque nuestra vigente Ley Federal del Trabajo se compone como ya se a dicho en repetidas ocasiones de 1,010 artículos, lo cierto es que sólo subsisten y tienen vigencia legal en la actualidad 990 de dichos preceptos, por lo que la normatividad laboral actual evidentemente requiere de una reestructuración de su preceptiva, pues no obstante haberse derogado una veintena de sus artículos, siguen apareciendo sin haberse corrido su numeración, además de que aparecen en la Ley Federal del Trabajo innecesariamente repetidos el artículo 448 y 902.

Cabe mencionar además que nuestra legislación laboral en vigor, también contiene doce artículos transitorios en los que se establecen, entre otras cosas, la fecha de su entrada en vigor; la declaración de que abroga a la anterior Ley Federal del Trabajo de 1931, la que sólo contenía 685 artículos; la declaración de que las disposiciones contenidas en los contratos individuales y colectivos de trabajo en los que se establezcan derecho o beneficios a favor de los trabajadores inferiores a los reconocidos en dicha ley, no producirán efecto alguno, entendiéndose sustituidos por las disposiciones respectivas establecidas en la ley, así como otras disposiciones de acomodo o ajuste relacionadas con el imperio de dicha normatividad laboral.

La Ley Laboral para la más equitativa atención y solución de todo lo relativo a la prestación de servicios personales subordinados mediante el pago de un salario, establece organismos bipartitos o tripartitos en los que siempre intervienen y participan los distintos sectores de la producción.

Aparte de las Juntas de conciliación y Arbitraje que tienen facultades jurisdiccionales para impartir la justicia laboral, la Ley Federal del Trabajo reconoce y

regula la formación de Comisiones Mixtas, siendo algunas de las Comisiones Mixtas Obrero-Patronales reguladas por la Ley Federal del Trabajo, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. De Seguridad e Higiene en el Trabajo. (artículos 509, 512-A y 512-B);
2. De Antigüedades. (artículo 158);
3. De Salarios Mínimos Generales y Profesionales. (artículo 94, 95, 551 y siguientes);
4. Para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. (artículo 575 y siguientes).
5. Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento. (artículo 153, fracción I).
6. Comisiones Mixtas de Actividades Sociales y Económicas que se establezcan en los Contratos Colectivos de Trabajo. (artículo 393).

Al respecto nosotros estimamos que la sociedad, aunque nunca puede ser igualitaria, si debe procurar ser más fraternal, armoniosa y equilibrada, a lo que tiende y por lo que propugna nuestra vigente Ley Federal del Trabajo, la que no recoge, ni aplica la teoría contractualista, ni el principio de la autonomía de la voluntad de las partes de la relación jurídica laboral.

Es importante señalar que a nuestro vigente Derecho del Trabajo, cada día se le reconoce más su importancia y trascendencia en el ámbito de la economía, del desarrollo y progreso del país y de la sociedad en general.

También es evidente su creciente influencia en otras ramas de los diversos ordenamientos legales vigentes, como en el Derecho Civil, que ha introducido en su

perspectiva el establecimiento de las audiencias conciliatorias en materia de arrendamiento, cuyo procedimiento también recoge la Legislación de Protección al Consumidor; por su parte la Legislación Fiscal toma del Derecho del Trabajo el procedimiento de indexación, basado en el salario mínimo, tomando también como base el salario mínimo para la fijación de multas administrativas y fiscales.

Sin embargo nuestra codificación del trabajo creemos debe atemperarse a los adelantos científicos y tecnológicos actuales, los que es preciso señalar no contempla, pues a la fecha de su promulgación aun no se habían alcanzado, sien embargo hoy en día son una realidad.

Es por ello que debe comprender y regular diversos trabajos y trabajadores cuyas relaciones laborales no contempla ni reglamenta la vigente Ley Federal del Trabajo, como por ejemplo, y por sólo citar algunos, los maestros particulares, los trabajadores en maquiladoras, los fronterizos, los penitenciarios, e incluso, los trabajadores minusválidos a los que la Ley Laboral debía proteger en forma especial, tomando en cuenta su estado psíquico y físico y sus consecuentes limitaciones en el desempeño de un trabajo personal subordinado.

De tal modo que es indispensable se reforme nuestro ordenamiento jurídico laboral, debiendo tener por objeto dicha modificación como objetivos esenciales la reestructuración total de las instituciones laborales relativas a la productividad, capacitación y adiestramiento, reparto de utilidades, trabajadores del campo, relaciones colectivas, vacaciones, descansos y permisos, contratación de eventuales y la seguridad e higiene en el trabajo.

### **2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.**

Los trabajadores, mediante su toma de conciencia de clase, al compartir las mismas condiciones de existencia y vida, se organizaron y a través de sus acción colectiva lograron imponer reglas al patrón para atemperar la explotación; de estos precedentes surge la necesidad de que tanto el Estado como el Derecho, se

preocuparan de la suerte de los integrantes de la clase trabajadora, tal fue el mensaje del Programa del Partido Liberal del 1º de Julio de 1906, el cual finalmente se traduce en normas, por su influencia ejercitada, nada menos que en las bases fundamentales de la Constitución Mexicana de 1917.

Es así que en el preámbulo del artículo 123 del Título VI de la Constitución Federal, denominado ***Del Trabajo y de la Previsión Social***, el pueblo impuso un deber a gobernantes y gobernados, de respetar y dar cumplimiento cabal a las bases contenidas en el mencionado precepto, no sólo al legislar ordinariamente al expedir leyes del trabajo, sino que ellas tendrían primacía a falta de reglamentación, según el texto del artículo II transitorio de la misma Carta Magna.

El imperativo jurídico que implica el texto de original de la ***norma constitucional*** establece que ***el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, sin contravenir a las bases siguientes deberán expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo***; tiene los siguientes significados: en primer lugar subraya que en toda acción legislativa, las normas del trabajo deben ajustarse a las Decisiones Sociales Fundamentales en materia de trabajo, lo que constituye una confirmación más del principio de supremacía de la Constitución; en segundo término se ordena que las bases, por serlo, en realidad son el punto de partida para toda norma derivada de la propia decisión social fundamentalmente de trabajo, en consecuencia toda norma laboral expresa las garantías mínimas para todo integrante de la clase obrera, por que son su protección para defender su respeto para su libertad y dignidad y las condiciones que aseguren su permanencia en el trabajo, su salud y un nivel decoroso para el propio trabajador y desde luego para los que de él dependan, tal y como lo prevé el artículo 3º de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente.

Esto significa que todas las normas secundarias en materia de trabajo serán legítimas sólo si se ajustan a las bases constitucionales, por lo que ningún proceso y acto de reforma podrá transgredirlas o contravenir las; además de que todo el

contenido de cualquier norma que secundariamente regule el trabajo, es también un mínimo de derechos de los trabajadores; de la misma manera, el contenido de los contratos colectivos e individuales de trabajo serán derechos mínimos para los trabajadores por derivarse de las normas laborales, como se dispone en los artículos 394, 26 y 56 respectivamente, de la Ley Federal del Trabajo, que disponen *"no pueden celebrarse y concertarse contratos colectivos en condiciones menos favorables que las preexistentes; los contratos o las relaciones, individuales no privarán de ningún derecho a los trabajadores; y finalmente toda condición de trabajo en ningún caso podrá ser inferior a las fijadas en la Constitución y en la ley."*<sup>33</sup>

Vale la pena decir que en nuestro sistema jurídico está plenamente garantizado el derecho de propiedad, así como el dedicarse libremente al comercio, la industria, los servicios y al trabajo que más acomoden a las personas, sin más limitación cuando sean lícitos, de la misma manera tanto la Constitución y las leyes reconocen la libre sindicación como medio de defensa de los intereses ya sea de los trabajadores o de los patrones.

Es evidente que las personas al ejercer o materializar su derecho de propiedad y su libertad de trabajo y de industria, y se perfilen como empresarios o empleadores, persigan un ánimo de lucro; de la misma manera los que sólo cuentan con su fuerza de trabajo y se empleen para laborar al servicio de otro con un deber jurídico de obediencia, respecto de un poder de mando de aquellos, circunscrito a las labores a desarrollar, tienen derecho a disfrutar de prestaciones y condiciones de trabajo, que hagan posible llevar una vida digna, es por ello que los intereses de la clase patronal y los de la clase laboral frecuentemente chocan; para preservar una necesaria armonía de intereses es que las normas laborales tienen un propósito regulatorio de tales intereses y dentro de un marco que tienda a establecer en cada centro de trabajo el sano equilibrio de los factores de la producción **capital** y **trabajo**. Esto es a establecer una congruencia entre la capacidad económica del patrón y la necesidad de los trabajadores. Por lo que el Derecho del Trabajo tiende a

---

<sup>33</sup> Olvera Quintero, Jorge. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., Mexico 2001, P. 43.

humanizar las relaciones de trabajo, a garantizar una vida digna a los que tienen la necesidad de emplearse, y no el medio o instrumento para generar una revolución social proletaria.

En ese marco corresponde al Estado cumpliendo con el Derecho del Trabajo, dictar una política social, económica y financiera que tenga como objetivo alcanzar un pleno empleo de dichas disposiciones y hacer realidad el fin último del derecho.

Por lo que el propósito enunciado en tales políticas debe concretarse haciendo respetar el Derecho del Trabajo para todos los integrantes de la clase trabajadora, a fin de evitar su explotación y trato inhumano e indigno en el seno de las empresas, encausando así la lucha de los contrarios, es decir, la lucha de clases.

Es así que el Derecho Constitucional del Trabajo Mexicano, configuró un nuevo modelo de Estado y de Derecho, no más al servicio de una clase dominante, ni mucho menos guardián de los intereses del capitalismo primitivo, estableciendo las bases de una economía social o de mercado en donde se haga prevalecer el derecho de empresarios y de trabajadores equilibrando las prerrogativas respectivas de los factores involucrados en todo fenómeno económico.

Las bases ideológicas de este modelo nuevo, las encontramos en los deberes sociales de los individuos, de los gobernantes y de las instituciones; *"en la solidaridad social o interdependencia social que se da en la vida en común y por la división del trabajo y, en el sentido de la función social de la propiedad; ideas que sustentaron respectivamente Augusto Comte, Emmil Durkheim y León Duguit."*<sup>34</sup>

En la concepción dialéctica de estas ideas, el resultado es una confirmación de que el hombre es el objeto y destino de las normas jurídicas, sólo puede concebirse y entenderle socialmente, descubriéndole y defendiendo la esencia de su ser.

---

<sup>34</sup> Ibidem. P. 45

No debemos de perder de vista que la Constitución Jurídica, Política y Social de los mexicanos, es la fuente formal y material de la **legalidad y legitimidad** de todo el orden y sistema jurídico nacional, por contener las decisiones jurídicas, políticas y sociales fundamentales, pues en virtud de la esencia de su ser, los hombres tienen conciencia, buscan y aman la libertad, la igualdad para vivir con dignidad y justicia, por ello nuestro pueblo desde 1917 aspira a través de su Carta Magna a la *“...democracia representativa como forma de organización política, por la idea de los derechos humanos naturales como base del orden jurídico, por la teoría del Estado de Derecho como método para subordinar el poder a las normas legales y por la doctrina de la separación de los poderes como garantía de los derechos humanos.”*<sup>35</sup>

En el artículo 123 de la Constitución de 1917 se formulan las decisiones sociales fundamentales en materia del trabajo. El título sexto que lo contiene determina y define las concepciones del pueblo mexicano sobre el Trabajo y la Previsión Social; de ahí que se ordenara que las bases contenidas en ese precepto singular deberían respetarse en relación de las leyes sobre la materia que se expidieran en el futuro, ya sea por las legislaturas de los Estados de la Federación o por el Congreso de la Unión. De 1918 a 1929 entraron en vigor leyes del trabajo en las diversas entidades federativas; fue un mosaico de códigos del trabajo, que regularon de manera diversa los aspectos laborales, sin compadecerse de una realidad evidente: los problemas y necesidades de la clase trabajadora son esencialmente los mismos; de esa circunstancia surgió la idea de la necesaria unificación de la dispersa legislación, es por ello que en el año de 1929 se modificó la Constitución Federal para facultar exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en materia del trabajo; con base en la reforma de los artículos 73 y 123 constitucionales fue posible que en 1931 entrara en vigor la primera Ley Federal del Trabajo, con aplicabilidad en todo el territorio nacional.

Cabe destacar que por aquellos años se tenía la impresión de que la legislación laboral protegía sólo a los trabajadores vinculados con un patrón privado, los empleados en los órganos del Estado ya fueran de la Federación, de las Entidades

---

<sup>35</sup> De la Cueva, Mario. Ob. cit., P. 175.

Federativas o de los Municipios, desempeñaban sus labores en medio de la inseguridad, no se hacía realidad para ellos el principio de estabilidad en el empleo; al cambio de la expedición por vía administrativa de reglamentos llamados del servicio civil y culminó con la formulación del llamado Estatuto Jurídico de los Trabajadores del Estado, para el ámbito de la Federación y finalmente con una reforma a la Constitución por la cual se le agregó al artículo 123 constitucional, un apartado "B", y se expidió una Ley Federal del Trabajo Burocrático en el año de 1963 y con posterioridad se suprimió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir Leyes del Trabajo; por último el 17 de marzo de 1987 se reformaron los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, estableciendo el segundo párrafo de la fracción VIII del primer precepto citado, y la fracción VI del segundo, lo siguiente:

**“Artículo 115.-VIII.- (...) Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”**

**“Artículo 116.-VI.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”**

El proceso de unificación legislativa que culminó con la expedición de la primera Ley Federal del Trabajo, plenamente se justificó por la dispersión de enfoques regulatorios del trabajo en que incidieron las leyes locales laborales, incluso en una época con menor población laboral burocrática. La modificación a los preceptos constitucionales, tanto introduciendo todo un apartado "B" al artículo 123, como las disposiciones que se transcriben en los artículos 115 y 116, consideramos

son contrarios a la unificación del Derecho del Trabajo, pues provocan una multitud de leyes del trabajo disimulas y contrarias a la letra y espíritu de la decisión social fundamental del trabajo consagrada en la Constitución de 1917.

En virtud de que el artículo 123 de la Constitución dispone con toda claridad que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases que en dicho precepto se establecen, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, lo cual quiere decir, en su primera parte cuando se alude a **leyes**, no a códigos laborales, sino a las **normas** que contenga la ley sobre el trabajo; *“la segunda parte significa que la Ley del trabajo expedida conforme a las bases constitucionales se aplicará a todo trabajador subordinado sin importar la naturaleza del patrón, sea persona regida por el derecho privado o por el derecho público.”*<sup>36</sup> Dicho de otro modo, cualquier trabajo prestado en forma subordinada sea a una persona del sector privado o del sector público, será regulado por la Ley Federal del Trabajo. Desde luego que es de entender que el Estado, las Entidades Federativas o los Municipios, como patrones no tienen las mismas características del patrón perteneciente a la llamada iniciativa privada; en éstos se persigue normalmente un ánimo de lucro, y decimos normalmente, porque existen centros de trabajo, como una beneficencia, un sindicato o una empresa social cuyas finalidades no son las de lucrar, pero como patrones deben cumplir con las disposiciones laborales respecto de sus trabajadores subordinados.

En conclusión podemos afirmar la existencia de la unidad normativa del Derecho del Trabajo, porque tal fue la idea originaria del Constituyente y porque deviene del texto vigente del artículo 123 constitucional, puesto que de manera ejemplificativa menciona la denominación de quienes trabajarán como obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de un manera general, todo contrato de trabajo, debía regirse por el conjunto de reglas constitucionales que como base de la legislación ordinaria la subconstitucional debería expedirse para regular los derechos del trabajo, bajo el supuesto de una sola ley amparando toda

---

<sup>36</sup> Olivera Quintero, Jorge. Ob. cit., P. 51.

clase de trabajos, incluyendo, desde luego, los prestados a los órganos del Estado. La alusión en plural de ley, del Constituyente en el preámbulo del artículo 123, cuando prohíbe a todo quehacer legislativo disminuir o contravenir las bases fundamentales, como ya lo afirmamos, quiere decir, **ley** en concepto de **normas**, cabe destacar que de ninguna manera fue propósito del legislador constitucional sugerir u ordenar que se expidieran leyes específicas para cada tipo de trabajo. Desde luego significó también que las leyes de los Estados fueran unitarias y en ese sentido el uso del plural es coherente con la idea original. Al modificarse en 1929 el texto de la norma fundamental, estableciendo la exclusividad legislativa para el Congreso de la Unión, simplemente se suprimió la alusión a las legislaturas de los Estados miembros de la Federación, consecuentemente es de esforzarnos todos porque prevalezca la idea unitaria del Derecho del Trabajo, concretada en una sola ley reglamentaria del artículo 123 constitucional.

Desde otro ángulo es posible entender la unidad del Derecho del Trabajo: si venimos de comprobar que es un derecho para la clase trabajadora, es claramente comprensible que su finalidad protectora es para todos los trabajadores, como lo aludió el Constituyente: para todo contrato de trabajo. Al respecto vale acortar que en el tiempo del Constituyente de Querétaro, no había doctrina mexicana laboral, la que con los años se fue haciendo de presencia, estableció el estudio del Derecho Laboral en concepciones contractualistas; por ello la doctrina aludió a una de las características que le inventaron al Derecho del Trabajo, su expansividad, es decir, que poco a poco se aplicaría a labores desarrolladas por los hombres en un marco contractualista.

La introducción en la doctrina mexicana de la teoría europea de la relación de trabajo, por el Dr. Mario De la Cueva, y su introducción en el texto de la Ley de 1970, nos hace contar con un instrumento no casuístico, sino con una base científica lógico-jurídica que emana de una realidad: todo trabajo subordinado, es decir, prestado con un deber jurídico de obediencia respecto de un poder jurídico de mando y dentro del ámbito del quehacer a desarrollar, debe y tiene que regirse por las normas del Derecho del Trabajo.

### 2.3. LA LEY DE AMPARO.

Para poder entrar al estudio del apartado que nos ocupa, debemos primero destacar la importante función que el juicio de garantías tiene dentro del procedimiento de control jurisdiccional de la Constitución a observar, en virtud de que el juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En efecto, después de haber sido introducido en varios documentos constitucionales, tales como la Constitución yucateca del 16 de Mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de Mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero, la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, corresponde a los tribunales federales, es decir en aquella época a los jueces de distrito y a la Suprema Corte de Justicia, conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades públicas que afecten los derechos de los gobernados conocidos como **garantías individuales** y también a través de dichas violaciones, de la afectación de las atribuciones de las autoridades federales en relación con las que correspondían a las entidades federativas. De acuerdo con los ordenamientos reglamentarios de los preceptos constitucionales antes mencionados, es decir, las leyes de amparo del 30 de Noviembre de 1861; 20 de Enero de 1869; y 14 de Diciembre de 1882. el

juicio de amparo amplio paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no solo aquellos consagrados directamente en la Constitución

Sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce normalmente con el nombre de **control de la legalidad**, especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en los fines de dicha institución, este crecimiento se dio desde un punto de vista formal, a una interpretación muy discutible del artículo 14 de la Constitución de 1857, pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e inclusive de los legisladores, ya que el artículo 8º de la Ley Reglamentaria de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, precepto que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia por obvias razones, provocando en el citado año un enfrentamiento con el Congreso de la Unión.

Ya en la Constitución vigente promulgada el 5 de Febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, ésta amplitud protectora, regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental, los cuáles fueron reglamentados por las Leyes de Amparo del 18 de Octubre de 1919, y la vigente, que fue promulgada el 30 de Diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de Enero de 1936.

Así tenemos que las fuentes legislativas actuales del juicio de garantías están conformadas por los mencionados artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; por la Ley de Amparo del 30 de Diciembre de 1935; por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1994, y por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de Diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento citado; y que creemos han de constatar la justificación de todo precepto legal cuyo contexto deberá evitar cualquier contradicción entre cualquier ley ordinaria y la **norma suprema**, pero sobre todo

constituyen la base fundamental de un cuerpo normativo que garantice a todo aquel que se queje con justa razón pueda ser escuchado, amparado y defendido de la autoridad arbitraria.

### **2.3.1. NATURALEZA JURÍDICA.**

Como ya hemos hecho mención, la Ley de Amparo es una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Suprema vigente, en ella se ha establecido el procedimiento en todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cuál los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis.

Bien vale la pena resaltar la falta de correspondencia entre las disposiciones de la Ley de Amparo vigente y las modalidades que la práctica y la legislación expedida desde que se elaboró la ley actual han venido imprimiendo en nuestra vida jurídica, por lo que es necesario e indispensable una reforma a dicho ordenamiento legal, cuyo objetivo integral sea tender a coordinar la ley con las circunstancias jurídicas en que ha de ser aplicada , a la vez que corrija otros defectos que en ella podrían advertirse.

Los defectos de la ley actual son de dos clases. Pertenecen a la primera los derivados de su falta de adaptación a las mencionadas nuevas modalidades, por que esto ha hecho posible el abuso del juicio de amparo y, muy particularmente de la suspensión del acto reclamado. A la segunda pertenecen los defectos de ordenación de las materias de la ley, las omisiones y la falta de claridad y, finalmente, el empleo de términos demasiados técnicos para ser comprendidos por quienes, sin tener recursos para hacerse asesorar por abogados, se encuentran en la necesidad de solicitar la protección de la Justicia Federal

..."cuando en un Gobierno popular las leyes dejan de cumplirse, el Estado está ya perdido, puesto que esto sólo ocurre como consecuencia de la corrupción de la República."

Montesquieu.

### CAPITULO III. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

#### 3.1. LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.

Si la organización que constituye la Ley Suprema y que ha quedado descrita en las páginas que anteceden, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. No es posible aceptar tal cosa; si alguna ley debe ser cumplida y observada espontánea o coercitivamente, es la Ley Suprema del país.

Por eso el respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, **espontáneo y natural**. *"... Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional."*<sup>37</sup>

Sin embargo aun considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, a parte de la manera normal de preservar la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.

Al iniciar el estudio y análisis de la presente investigación, pensamos que era necesario ante todo reflexionar sobre el sistema que los estudiosos del Derecho han dado en llamar **la defensa constitucional** o de la Constitución, y al respecto debemos decir que son muchos los puntos de unión entre la normatividad constitucional y el control de la regularidad constitucional de los actos del poder público y para poder precisar cuales son aquellos medios de defensa de la Constitución, primero tenemos que precisar que debemos entender por ésta, y al respecto podemos decir que la defensa de la Constitución se integra con aquellos sistemas, métodos o instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido

<sup>37</sup> Castro, Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. Décima primera edición. Editorial Porrúa S.A., México 2000. P. 491.

tanto como para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales, agregando la referencia expresa a la posibilidad de invalidación del acto del orden constitucional.

En otras palabras, la Constitución es la Ley Suprema que rige en un país, y esto sólo sería un enunciado teórico *“si sus disposiciones cedieren frente a la manera irrespetuosa de conducirse de los particulares y los funcionarios públicos, pero igualmente de las instituciones públicas o privadas, al organizarse y desarrollar sus actividades.”*<sup>36</sup>

Cabe mencionar que este tema se saldría en realidad de los objetivos de la presente investigación, si no fuera porque para ubicar o enmarcar las razones jurídicas por las que consideramos que el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente viola las garantías de legalidad y audiencia consagradas en nuestra Carta Magna, es por ello que resulta indispensable ante todo ahondar en nuestras observaciones sobre la naturaleza de la Constitución; su carácter de Ley rectora de los actos jurídicos que se producen en el país; y la necesidad de que el orden constitucional que el propio texto de aquella crea, permanezca; y la forma como nuestras instituciones jurídicas resolvieron crear aquellos instrumentos que permitan defender nuestra Constitución, lo cual en realidad consiste en defender el orden constitucional que aquella establece con la pretensión de que sea permanente e indefinido.

### **3.1.1. MEDIOS PREVENTIVOS DE DEFENSA.**

Estos tiene como objetivo primordial prevenir el rompimiento del orden jurídico constitucional de un Estado, y resultan o surgen del establecimiento en la Constitución de los principios y criterios estructurados del orden jurídico e institucional del Estado tendientes a limitar el poder como una forma de salvaguardar y garantizar las libertades fundamentales del hombre, dicho en otras palabras son

---

<sup>36</sup> Ibidem. P. 313.

aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido incorporados previamente en el documento constitucional para lograr que los ostentadores del poder se sometan a sus lineamientos, y dentro de los cuales podemos enunciar:

A. La distribución orgánica de las funciones del Estado, lo que comúnmente conocemos con la denominación de ***División de Poderes***:

a. Control intra orgánico: cuando las instituciones de control operan dentro de la organización de un solo detentador del poder; también conocido como ***autocontrol***.

b. Control íter orgánico: cuando las instituciones de control funcionan entre los diversos órganos del Estado normalmente a través de Contralorías Internas; también denominado ***heterocontrol***.

B. La posibilidad de limitar o suspender el goce de ***garantías individuales***, esto consiste en la interrupción del orden constitucional con la finalidad de hacer frente a situaciones de emergencia, en donde prevalezca un interés general sobre uno particular; facultad de la que goza el Poder Ejecutivo Federal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Ley Suprema.

C. El principio de rigidez constitucional, que tiene que ver propiamente dicho con el procedimiento de reforma constitucional en México, el cuál como ya hemos precisado implica el establecimiento de métodos especiales y más complejos para poder modificar el texto constitucional.

"...Al respecto no sobra decir que, en la práctica constitucional mexicana, la dificultad para reformar la Constitución no ha existido."<sup>39</sup> Lo anterior se demuestra no solamente con el número altísimo de reformas que ha tenido el texto constitucional.

---

<sup>39</sup> Carpizo, Jorge. Ob. cit., P. 310.

sino sobre todo con la falta de cuidado y precisión *política-jurídica* con que se han llevado a cabo esas reformas. Si la técnica legislativa en México ha estado ausente de la práctica parlamentaria nacional, lo ha estado todavía más dentro del quehacer del órgano reformador de la Constitución.

D. Principios estructuradores de la forma de gobierno, sobre los cuales se fundamenta la organización y funcionamiento de los titulares de los órganos del Estado mexicano

E. Salvaguarda del sistema Federal del Estado mexicano, con el ánimo de evitar la contraposición, contradicción, rivalidad o la obstaculización para que pueda aplicarse la voluntad general de los Estados miembros de la Federación, de acuerdo con lo estipulado como regla general universal para todos sus integrantes, fijando la Ley Fundamental que lo ha de regir, así como determinar y delimitar las competencias que se encuentran tanto en la órbita de la Federación, por una parte, como en la de sus respectivos miembros, por la otra.

### 3.1.2. MEDIOS CONCRETOS DE DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN.

A este conjunto de métodos e instrumentos también suele ser denominado por los estudiosos del Derecho como *garantías constitucionales*, y están dirigidos a la integración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por alguno de los órganos de poder, su objetivo concreto consiste en invalidar aquel acto de autoridad contrario a la Constitución.

Para Héctor Fix Zamudio, *"debe hacerse una delimitación entre los conceptos Defensa y de Garantías de la Constitución."*<sup>40</sup>

Debemos destacar que en las normas constitucionales se da la doble situación de toda norma jurídica, que se descompone en dos disposiciones complementarias,

---

<sup>40</sup> Fix Zamudio, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa S.A., México 1999, Pág. 52.

la primera denominada **primaria** o **principal**, que se dirige a los sujetos jurídicos que deben cumplir su mandato; y la segunda, denominada **secundaria** o **sancionadora**, que se endereza hacia un órgano del Estado encargado de imponer dicho mandato primario, inclusive a través de los medios de coacción legalmente establecidos.

Cabe mencionar que algunas de las normas constitucionales carecen de norma secundaria o sancionadora, ya que sólo constan de una formulación imperativa, aunque la tendencia evolutiva tiende a disminuir dichas normas sin sanción.

Por otro lado, cuando las normas constitucionales están provistas del segundo término de la relación, es indudable que requieren de un conjunto de normas de carácter procesal que determinen la trayectoria que debe seguir el órgano encargado de imponer el mandato primario, y este cuerpo de normas institucionales *"constituye la garantía de las normas primarias constitucionales."*<sup>41</sup>

La norma secundaria dirigida al órgano que debe imponer el mandato de la ley, constituye una disposición de carácter judicial porque establece la conducta que el órgano estatal debe seguir para imponer la sanción. Por lo tanto, las garantías de las normas supremas son aquellas de carácter judicial formal que establecen la actuación del poder, que debe imponer la voluntad del Constituyente.

La defensa procesal de la Constitución, suele ser llamada tutela ó control, sin embargo Fix Zamudio prefiere el vocablo **garantía**, ya que ésta última palabra a pesar de sus múltiples significados implica en sentido estricto un remedio, un aspecto terapéutico, restructurador. Implica, por lo tanto, un concepto genérico de salvaguardia de la norma fundamental, que abarca no sólo el aspecto patológico, sino también el fisiológico de la Constitución.

---

<sup>41</sup> Castro, Juventino V. Ob. cit., P. 316

Dentro de estos medios concretos de defensa jurídica de la Constitución, debemos de distinguir las diversas clasificaciones que al respecto existe y que son las que a continuación estudiaremos.

### 3.1.2.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO.

Este sistema de control constitucional es atendiendo al órgano encargado de ejercer el control.

El sistema de control constitucional por órgano político, dentro del cual podemos catalogar al *Jurado Constitucional* ideado por Sieyès y al omnimodo *Poder Conservador* de la Constitución centralista de 1836, generalmente releva la existencia de un cuarto poder al cuál está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele adscribirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado. Éste sistema se caracteriza, en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades contra aquélla o aquéllas responsables de la violación. Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o actos reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no. Por último, la resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, ya que ésta recae únicamente en los procedimientos de contención, tendiendo aquélla efectos *erga omnes*, esto es, tienen eficacia general, es decir, va más allá del caso concreto y de las partes que intervinieron en el proceso. Las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen jurídico en donde impere el sistema de control constitucional por órgano político, consiste precisamente, en provocar, dada la forma en que procede éste, una serie de pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, originando así el desquiciamiento del orden legal y el desequilibrio entre los poderes del Estado como sucedió en la Constitución de 1836.

Los inconvenientes apuntados de los que adolece un sistema de protección por órgano político se conjuran cuando se trata de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control. En efecto, el hecho de que ya no sean las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, sino a la persona física o moral afectada por la violación o las violaciones a la Constitución, elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, generalmente de carácter político, entre el órgano ocurrente y el responsable. Por otra parte, la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional de control, tiene como opositores al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o la ley violatorios. Por último, teniendo las resoluciones o sentencias sólo efectos relativos de cosa juzgada en el sistema que nos ocupa, se elude la peligrosa interpretación o conceptualización que acerca de la declaración absoluta de constitucionalidad hecha por un órgano político sustenta la autoridad perdidosa, en el sentido de considerar a aquélla como un menoscabo a su actividad y reputación.

De las distintas características de ambos medios de control que acabamos de exponer sucintamente, podemos inferir que se trata de dos instituciones que, si bien coinciden en sus objetivos genéricos, son totalmente diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de inconstitucionalidad, al procedimiento seguido al respecto y a los efectos de las resoluciones correspondientes

En resumen, las características del sistema político de control constitucional son las que a continuación se enumeran:

1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o de una ley con la Constitución.

3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados, y;

4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes* o absolutos.

En lo que toca a este sistema, coincidimos totalmente en que mucho ayuda al mantenimiento del orden constitucional, el hecho de que el poder público se divida en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya que los miembros de dichos poderes se encargan de vigilarse y evitar las invasiones a sus respectivas facultades ordenadas en la Constitución, pero este hecho nada nos indica respecto a la forma de proceder cuando la separación de poderes no se respeta, ni mucho menos la forma en que deben actuar los individuos y las instituciones sociales cuando los funcionarios titulares de los distintos poderes sin invadir funciones ajenas, violan las garantías constitucionales; o bien, cuando la invasión existe, pero el poder invadido no reclama la invasión que, sin embargo, sí lesiona al individuo en lo particular.

### **3.1.2.2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

En este sistema la defensa jurídica de la Constitución se encomienda a una autoridad con el carácter de tribunal, con facultades expresas para proteger y hacer cumplir la Constitución, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.

La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad en *stricto sensu*, sufra un agravio en su esfera jurídica.

Ante el órgano jurisdiccional de control se substancia un procedimiento contenciosos (juicio o proceso) en el sujeto específico agraviado y el órgano de

autoridad de quien proviene el acto (*lato sensu*) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto *stricto sensu* que se haya atacado por ser considerado inconstitucional por el agraviado o quejoso.

Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efectos *inter partes*, es decir, que la sentencia que declare la inconstitucionalidad sólo afectará a las partes que intervinieron en el procedimiento, limitándose su eficacia al caso concreto planteado por el sujeto petionario.

A diferencia del sistema de defensa de la Constitución por órgano político, el de por órgano jurisdiccional es "el que verdaderamente permite la defensa constitucional",<sup>42</sup> el cuál no es más que el establecimiento de un sistema normativo que indica con precisión las acciones procesales que han de utilizarse cuando aparecen las violaciones a la Constitución, así como la delimitación de los órganos ante los cuáles pueden plantearse los reclamos, la determinación de los titulares de dichas acciones, los procedimientos para plantear el conflicto constitucional y los medios que se proporcionan a los órganos públicos para hacer cumplir las resoluciones definitivas que emitan respecto al planteamiento constitucional, y permitirán restaurar el orden constitucional quebrantado.

Dentro del sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad se han dado algunas clasificaciones en razón de la autoridad o autoridades competentes para poder declarar la invalidez de la ley o acto de autoridad impugnado, y que enunciaremos a continuación:

I.- Según la autoridad o autoridades competentes en:

---

<sup>42</sup> Ibidem, P. 317.

1. Competencia de control difuso: en donde cualquier tribunal ordinario puede pronunciarse ante un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley.

2. Competencia de control concentrado: en éste se confía el monopolio del control jurisdiccional de la Constitución a un órgano especial y único o a un tribunal específicamente creado para tal efecto.

En el ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional puede asumirse o adaptarse estas dos formas o vías para iniciar el procedimiento de control, o bien se realiza por vía de acción, o bien por vía de excepción.

### 3.1.2.2.1. POR VÍA DE ACCIÓN.

En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objeto la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente la federal, salvo cuando se trate de lo que se llama **jurisdicción concurrente** en materia de amparo, por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal, tal y como lo dispone el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, en relación con la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal.

Así citando al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra El Juicio de Amparo, afirma que *"el ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui generis, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquélla que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o el acto reclamado."*<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Trigésima edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992, P. 160.

### 3.1.2.2. POR VÍA DE EXCEPCIÓN.

A diferencia de este sistema, en el que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo cuyo objeto primordial no es, en principio una declaración de inconstitucionalidad, sino que ésta se ventila de manera incidental, y en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa violatoria del orden jurídico constitucional y a título de excepción. En consecuencia, el ejercicio del control no asume la forma de juicio *sui géneris* en un sistema por vía de excepción, sino que se traduce, como ya dijimos, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquier, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que pueda conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

Pues bien, dentro de este apartado debemos ya concluir indicando que, dentro del sistema mexicano, la defensa constitucional se lleva a cabo por medio de procedimientos jurídicos, y no por órgano político; que uno de los instrumentos para defender la constitucionalidad es el *juicio de amparo*, el cual se plantea ante el Poder Judicial de la Federación, con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección y justicia de la Unión y finalmente, que las controversias sobre la inconstitucionalidad-exclusivamente de los actos de las autoridades-, se plantean en el juicio de garantías por vía de acción, y no de excepción, personalmente por el agraviado con el acto inconstitucional; la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad; y que con posterioridad analizaremos detalladamente.

### 3.1.3. MEDIOS REPRESIVOS.

Están constituidos por el conjunto de procedimientos creados para fincar responsabilidades a los titulares de los órganos del Estado que realicen actos contrarios a la Constitución, su objetivo primordial es el de determinar la o las medidas sancionadoras a la o a las que se haga acreedor aquél titular del órgano del Estado que ha cometido alguna conducta contraria a la Constitución, pero no el de invalidar el acto violatorio de la Ley Suprema.

Es así como el artículo 110 de nuestra *ley fundamental* establece el *juicio político de responsabilidad*, en contra de aquellos funcionarios mencionados precisamente en dicho precepto legal; cabe destacar que las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio son los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y para tal efecto el artículo 7º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos enumera las diversas causas por las cuales se puede exigir la responsabilidad política, tales como:

- a) El ataque a las instituciones democráticas;
- b) El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- c) Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- d) El ataque a la libertad de sufragio;
- e) La usurpación de atribuciones;
- f) Infracción grave a la Constitución o a las leyes federales;
- g) Omisión grave en la aplicación de la Constitución y leyes federales; y
- h) Violaciones sistemáticas o graves a planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal, según se prevé en el mencionado ordenamiento legal.

Cabe señalar que el *juicio político* implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

Debemos decir que un rasgo característico del *juicio político* es el hecho de que éste no procede contra el presidente de la República, al cual sólo se le podrá encausar por la comisión de delitos graves del orden común, según lo dispone el artículo 108 constitucional; por lo que nosotros consideramos que lo anterior lleva a cuestionar la existencia de la responsabilidad política del presidente y que ha sido tema fundamental dentro de la forma republicana de gobierno, pues hay que decir que al excluirlo del *juicio político* se le reconoce únicamente la responsabilidad penal de acuerdo con el artículo 111 de nuestra Carta Magna.

### 3.2. EL AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Los sistemas de control jurisdiccional por vía de excepción, que también suelen denominarse *de control difuso* ostentan como nota relevante, según se habrá advertido, el *auto-control* de la constitucionalidad, es decir, que son los mismos jueces, de cualquier categoría que sean, los que, por preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos de la Ley Fundamental.

El problema de si en nuestro país debe operar dicho *auto-control*, con vista a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, no ha dejado de apasionar a los estudiosos del derecho. Éste precepto consigna la obligación deontológica para todas las autoridades judiciales en el sentido de *arreglar* sus decisiones a la Ley Suprema, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados. El cumplimiento de tal obligación entraña el análisis previo, ineludible y *motu proprio* de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma secundaria que pueda o no oponerse a la Constitución.

El citado problema ha planteado, por ende, *“el dilema consistente en determinar si las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes sólo pueden abordarse y definirse por la Justicia Federal a través del juicio de amparo principalmente, o si también*

*pueden ser tratadas por cualquier autoridad judicial en acatamiento de la consabida obligación.*<sup>44</sup>

Para dilucidar ese dilema hay que hacer una básica distinción entre la obligación o deber que tiene una autoridad para preferir, en cuanto a su aplicación, a las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias, y la facultad o función pública de declarar a éstas *antí* o *inconstitucionales*. En el primer caso, la autoridad que se atiene a las prevenciones de la Constitución, absteniéndose de aplicar la ley que las contraría, en realidad no declara expresamente a ésta inconstitucional; simplemente, por un acto de voluntad selectivo, opta por ceñir su conducta decisoria o ejecutiva a los mandatos constitucionales, absteniéndose de observar las normas secundarias que se le oponen. Por el contrario, en el segundo caso, la autoridad no sólo no aplica la ley secundaria que contradice a la Ley Suprema, sino que declara categóricamente a aquélla inconstitucional, facultad que sólo corresponde al Poder Judicial de la Federación, y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano máximo de interpretación del ordenamiento fundamental. Hay que concluir, en consecuencia, tal como lo hace el Doctor Burgoa Orihuela Ignacio al citar al Maestro Gabino Fraga en una interesante ponencia cuyas consideraciones suscitaron intensos debates en torno a la cuestión planteada, *"que todas las autoridades del país, independientemente de su categoría, tienen el deber o la obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley que se oponga al ordenamiento legal fundamental"*,<sup>45</sup> según ya se dijo, deber u obligación, repetimos, que no sólo se deriva de los artículos 133 y 41 de nuestra Carta Magna, sino que contrae todo funcionario o miembro de cualquier organismo autoritario al rendir su protesta, en el sentido de cumplir y hacer cumplir la Ley Suprema (artículo 128 de la Constitución).

Sin embargo, en un terreno estrictamente *teórico-constitucional* toda autoridad esta obligada a ceñir su actuación a los mandamientos de la Ley Fundamental contra cualquier disposición legal secundaria que se le oponga, en un

---

<sup>44</sup> Ibidem, P. 162.

<sup>45</sup> Ibid.

ámbito real, práctico, el cumplimiento efectivo o aparente de esa obligación traería como consecuencia la subversión de todo el orden jurídico y, principalmente, el caso de la jerarquía autoritaria en detrimento de los intereses del Estado. En efecto, con el pretexto de cumplir con una obligación constitucional, cualquier autoridad, por ínfima que sea, podría negarse a acatar una disposición u orden de su superior jerárquico, alegando que se opone a la Constitución. De esta manera se rompería la unidad autoritaria, principalmente en la administración, pudiendo darse frecuentes casos en que los actos emanados del Presidente de la República o de autoridades superiores resultasen incumplidos y nugatorios por parte de las autoridades administrativas inferiores, so pretexto de que aquellos son contrarios a los mandatos constitucionales, a los cuáles habría de obedecer preferentemente. Es pues, sumamente peligroso que cualquier autoridad, de buena o mala fe, pueda, en acatamiento real o aparente de una norma constitucional, abstenerse de aplicar una ley o desobedecer un acuerdo de su superior jerárquico, *"originándose, de esa guisa, el desorden más desquiciante en el gobierno estatal,"*<sup>46</sup> por otra parte, aún la misma respetabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo tocante a la función interpretativa de la Ley Fundamental, se vería notablemente mermada y menospreciada, al existir la posibilidad de que cualquier autoridad legislativa, ejecutiva o judicial, pudiese llegar a la conclusión de que las decisiones de dicho Alto cuerpo jurisdiccional no se ajustan a las disposiciones constitucionales.

Las conclusiones que se derivan de la tesis sustentada por el Maestro Gabino Fraga en que incumbe a las autoridades estatales decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley que vayan a aplicar a propósito del ejercicio de sus funciones, ya que al referirse dicho jurista específicamente al Ejecutivo en la ponencia en que la mencionada tesis se contiene, admite la posibilidad de que aquél conozca y decida las cuestiones de constitucionalidad que susciten las leyes secundarias, en la medida que sea necesaria para el ejercicio de sus facultades propias de ejecución, siempre que tales cuestiones no asuman carácter de controversia, pues en este caso, concluye el citado letrado, tocaría al Poder Judicial Federal dirimir las conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales.

---

<sup>46</sup> Ibidem, P.P. 162-163.

Debemos decir que la tesis que inspira la ponencia del Ministro Fraga no tiene hasta estos momentos más que un valor doctrinario, porque no ha sido aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es más, tenemos que añadir que dicho Alto Tribunal ha sostenido que para ajustar sus actos a la Constitución, todas las autoridades deben preferir ésta a cualquier ley secundaria; pero la apreciación que formulen no emana de una competencia jurisdiccional para dirimir controversias constitucionales, lo que corresponde privativamente al Poder Judicial Federal, sino el deber de acatar, bajo su personal responsabilidad, la supremacía de la Carta Fundamental.

El problema del *auto-control* de la constitucionalidad está, pues, íntimamente ligado al principio de la supremacía constitucional; es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley Fundamental, surgiendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscitase pronunciará el Poder Judicial Federal o la Constitución es suprema o no lo es; y si se admite el primer supuesto, afirma el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra titulada *El Juicio de Amparo*, *"debemos concluir a fortiori que toda autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones constitucionales, a pesar de reglas contrarias que pueda haber en las leyes secundarias."*<sup>47</sup>

Por otra parte, y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, debe decirse que el *auto-control* de la constitucionalidad plantea lo que en palabras del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela denomina como *"un problema de hermenéutica jurídica"*,<sup>48</sup> que es preciso e indispensable resolver. Conforme al artículo 133 de la Constitución y como consecuencia pragmática del principio de supremacía que proclama, los jueces de cada Estado deben arreglar sus fallos a ella, a pesar de las disposiciones

---

<sup>47</sup> Ibid.

<sup>48</sup> Ibidem, P. 164.

en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados miembros de la Federación. El cumplimiento de este deber entraña ineluctablemente y por modo necesario una ineludible función intelectual, consistente en examinar los ordenamientos locales desde el punto de vista de la Constitución de la República. Dicho examen debe de practicarse mediante la comparación entre el texto de tales ordenamientos y el de la Ley Suprema del país. Por consiguiente, cuando un juez decide normar su sentencia por unos o por la otra, en el fondo ha llegado a la conclusión forzosamente previa de que existe o no existe, en sus respectivos casos, la oposición que apunta el precepto legal antes mencionado. Dicha conclusión, a su vez, importa una declaración tácita de contrariedad o de conformidad de las constituciones y leyes estatales con la Constitución Federal. Atendiendo, pues, a la implicación misma del deber judicial que impone el mencionado precepto, resulta que en cualquier juicio y por cualquier juez se puede proteger la Constitución de la República frente a ordenamientos constitucionales y legales de los Estados miembros de la Federación que se le opongan, sin necesidad de recurrir al juicio de garantías.

Las anteriores consideraciones se derivan de la interpretación estricta del artículo 133 constitucional; pero si relacionamos éste con el artículo 103 de nuestra Ley Fundamental, debemos advertir que entre ambos media una incongruencia, en virtud de que la obligación que a cargo de los jueces locales establece dicho precepto legal, entraña la facultad decisoria a que nos hemos referido, ya que en ejercicio de ésta se formula necesariamente aunque de modo tácito, una declaración de **constitucionalidad** o de **inconstitucionalidad**; y por otro lado, la facultad para estimar jurisdiccionalmente a una ley como contraria o conforme a la Constitución Federal, y específicamente a los preceptos de ésta que consagran las garantías a favor de todo gobernado, incumbe a los Tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo. La incongruencia que acabamos de determinar, por ende se manifiesta en que la misma facultad corresponde a los jueces locales en cualquier procedimiento jurisdiccional y a los Tribunales Federales en el conocimiento y decisión del juicio de garantías.

Podemos afirmar, por tanto, que el *auto-control* de la Constitución que se prevé en el artículo 133 ha obedecido a una inadvertencia, falta de reflexión o de conocimiento, en que incurrieron los autores tanto de la Constitución de 1857 y de la de 1917, al transplantar en ellas una prevención extranjera que no tenía razón de ser dentro del sistema de protección constitucional mexicano. Ya indirectamente Manuel Dublán había abordado el problema del *auto-control* de la constitucionalidad, al establecer las diferencias funcionales entre los Tribunales Federales y los tribunales comunes, adscribiendo a los primeros un carácter *jurídico-político* y a los segundos uno judicial propiamente dicho. Este carácter político, sostiene tan insigne jurista, *"constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los Tribunales Federales y los tribunales comunes. Así, mientras unos se dirigen a la conservación del Derecho Público, y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado; mientras los otros tienen que sujetarse estrictamente a aplicar alguna de tantas leyes como existen en nuestros diversos códigos normativos, sin poder calificar su justicia, ni su oportunidad; los otros pueden salir de órbita tan reducida, y pasando sobre el valladar de la ley secundaria pueden examinar libremente si es o no contraria a la Constitución."*<sup>49</sup>

Cabe mencionar que los jueces de la Federación para ejercer las funciones que les encomienda el artículo 101 de la Ley Fundamental, por el orden mismo de las cosas, tienen que juzgar no sólo según las leyes, sino precisa e indispensablemente deben entrar al examen de la ley para poder calificar si es o no opuesta a la primera ley de la República, pues de otra manera no podrían desempeñar el deber que se les ha impuesto; como es una verdad de sentido común, que la obligación supone los medios necesarios para poder cumplirla, los tribunales federales no podrían amparar, si no tuviesen la facultad de calificar si las leyes de las entidades federativas o del Congreso de la Unión atacaban las garantías individuales, invadían la esfera federal ó restringían la soberanía de las localidades. Y al hacer esa clasificación tienen que comparar la ley o acto que motiva la queja, con las

---

<sup>49</sup> Dublán, Manuel. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS EN LA REVISTA "EL DERECHO" 1868 Y 1869. Tomo I Y EN LA REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Págs. 51-52.

prescripciones de la Constitución, y necesariamente de éste examen, resulta el estudio de la ley.

Por otra parte es preciso decir, que sin éste carácter político en virtud del cual los jueces pueden examinar las leyes secundarias, o actos contra los que llega a formularse alguna queja, sería imposible la existencia de la Constitución, y las garantías que otorgase no pasarían de ser bellas promesas que difícilmente podrían hacerse efectivas. Porque, en verdad, si los tribunales hubieran de sujetarse a tener que juzgar según las leyes, como lo hacen los jueces del orden común, a buen seguro que llegara a faltarles, en el inmenso caos de nuestros numerosos códigos normativos, y de nuestra inconexa legislación, en donde para todo se encuentran disposiciones, aunque inoportunas muchas veces; a buen seguro, repetimos, que llegara a faltarles una ley o reglamento en qué poder fundar un fallo que canonizase cualquier abuso de la autoridad.

### 3.3. OTROS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La doctrina, y especialmente algunos autores mexicanos, aluden a otros sistemas de la protección constitucional, considerándolos como tipos distintos de los genéricos que ya hemos estudiado, o sea, el político y el jurisdiccional, incluyendo desde luego en la clasificación correspondiente, además instituciones o medios que en puridad jurídica no son de control de la Constitución, aunque propendan a preservarla preventivamente.

Debemos enfatizar que por **sistema de control constitucional** se entienden aquellos regímenes que tienen como finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental. Por consiguiente, las instituciones **jurídico-políticas** que persigan su salvaguarda sin que aún exista un acto del poder público ya vigente en la vida del Estado, es decir, que se trate de un acto **in potentia** que pudiese o no vulnerar la Constitución una vez que se realice, no deben merecer el calificativo de **sistemas de control constitucional** bajo el concepto estricto que se ha expuesto. *La infracción de la Constitución, dice Ignacio Burgoa Orihuela,*

"...debe ser actual, no potencial."<sup>50</sup> Por tanto, mientras no se cometa por cualquier acto de autoridad, no puede hablarse de control constitucional, pues éste no puede existir, ni ejercitarse frente a un ataque que aún no se efectúa. Nosotros consideramos que es inconcuso que la violación constitucional pueda preverse o evitarse, pero ésta posibilidad descansa sobre una mera amenaza o contingencia y tiene como motivación un simple amago, que mientras no se actualice por el poder público no producen contravención alguna a la Ley Suprema. En esta virtud, los medios *jurídico-políticos* para impedir que se infrinja la Constitución, especialmente tratándose de leyes que están en proceso de formación y que todavía no adquieren vigencia, o sea, que aún *no son leyes*, no deben estimarse como integrantes de algún sistema de control constitucional, sino de previsión o tutela preventiva.

Por otra parte si todo acto contrario a la Constitución es *nulo* y esta *nulidad* se declara por el órgano de control, es evidente que ésta declaración solo puede hacerse en relación con actos ya existentes, pues no se puede invalidar lo que aún no existe. Las funciones de dicho órgano son invalidatorias, no previsoras, ni preventivas; destruyen el acto inconstitucional, no evitan su producción, no impiden su nacimiento. Tampoco persiguen como finalidad sancionar o castigar al funcionario del que provenga por haberse comportado inconstitucionalmente, por lo que los sistemas de responsabilidad respectivos no son de control.

Pese a estas ideas, que no hacen otra cosa que expresar la teleología propia, inconfundible y substancial de los órganos de control constitucional, se suele comprender dentro de los sistemas jurídicos o políticos correspondientes a diversos medios de previsión protectora de la Constitución o de responsabilidad de funcionarios públicos. Los primeros no deben de ser conceptuados como de control constitucional estricto, porque se ejercitan sin que la Constitución haya sido violada; y los segundos, en atención a que dejan intocado el acto contraventor, tendiendo simplemente a sancionar a su autor.

---

<sup>50</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., P. 168.

Debemos subrayar, además, que los sistemas políticos y jurisdiccionales de control, y dentro de estos últimos el activo y el defensivo, llamado también *por vía de excepción* o *difuso*, son los únicos típicos, perfectamente caracterizados por los atributos que hemos expuesto. Es cierto que cuando estos atributos aparecen combinados en regímenes constitucionales específicos, el control es mixto; pero esta combinación no autoriza la formación de nuevos tipos distintos y autónomos de los que hemos señalado, sino de instituciones híbridas o atípicas de protección constitucional.

Es de advertirse que *"la proliferación de los sistemas mixtos, híbridos o típicos de control constitucional puede llegar hasta el infinito dentro del campo del casuismo."*<sup>51</sup> Basta para ello analizar cada régimen constitucional en particular y, mediante el descubrimiento de sus notas substanciales, idear un nuevo tipo de control. Conforme a este método se pueden forjar intelectivamente tantos sistemas de protección constitucional cuantos sean los regímenes concretos que se examinen, pues cada Estado tendría su sistema, sin que esta individualización justifique a conceptualarlo como un tipo en sí, sino como participe de los atributos totales, parciales o combinados del político y del jurisdiccional, o con variantes dentro de alguno de éstos.

La tendencia a fragmentar hasta la nimiedad los dos auténticos tipos de control constitucional, el político y el jurisdiccional, presentan dos tipos a que someramente nos referimos, sin perjuicio de que la calificación se extreme hasta el casuismo.

### 3.3.1. DEFENSA DE LA CONSTITUCION POR ÓRGANO NEUTRO.

Cabe destacar que la sola locución *órgano neutro*, indica su vaguedad, su imprecisión y su índole amorfa, pues lo *neutral* es lo indiferenciado, lo que no es, ni lo uno, ni lo otro. Por lo tanto, el *órgano neutro*, al menos etimológicamente, no es ni político, ni jurisdiccional.

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, P. 169.

El concepto de órgano neutro, dice Ignacio Burgoa Orihuela al citar a Octavio A. Hernández, en su obra titulada "El Juicio de Amparo", *"no es suficientemente claro y preciso. La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes, quien ejercitando ciertas atribuciones de las que está investido lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadoras, tutelar ó reguladora de la vida jurídica del país."*<sup>52</sup>

Por su parte Héctor Fix Zamudio considera como neutral *"al órgano que sin tener como función exclusiva la garantía de la Ley Fundamental, le es atribuida esta actividad por su situación dentro de la estructura constitucional"*,<sup>53</sup> aplicando a dicho órgano los adjetivos de *intermediario, regulador o moderador*.

Benjamín Constant, quien fue uno de los primeros teóricos que propugnó el sistema del **órgano neutro**, justifica a éste, dentro de las monarquías constitucionales, con las siguientes palabras *"El poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su parte, al movimiento general; pero cuando estos poderes crecen desordenadamente, chocan entre sí y se estorban, es necesaria una fuerza que les reduzca a su propio lugar. Estas fuerzas no pueden estar en uno de los resortes, porque le serviría para destruir a los demás. Es preciso que esté fuera, que sea neutra, en cierto modo, para que su acción se aplique necesariamente dondequiera que resultare necesaria su aplicación y para que sea preservadora, reparadora, sin ser hostil. La monarquía constitucional crea este poder neutro en la persona del jefe del Estado. El interés verdadero de este jefe no es en modo alguno que uno de estos poderes derribe al otro, sino que todos se apoyen, se entiendan y obren de mutuo concierto."*<sup>54</sup>

Fácilmente se comprende, por la escurridiza descripción que del órgano neutro formulan los autores citados, que éste no es un verdadero **órgano de control**

<sup>52</sup> Ibid.

<sup>53</sup> Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit., P. 60.

<sup>54</sup> Constant, Benjamín. CURSO DE POLÍTICA CONSTITUCIONAL, Editorial Taurus, Madrid 1968, P. 14.

**constitucional**, toda vez que las funciones en que se traduce su actividad no consisten en invalidar actos de autoridad específicos (leyes o actos stricto-sensu) que sean contrarios a la constitución. En efecto, disolver el parlamento o **poder legislativo** es un acto político que puede obedecer a multitud de causas justificadas o no, inclusive a la arbitrariedad del funcionario que tenga la facultad de realizarlo, sin que por modo invariable su real y positiva motivación estribe en sancionar o prevenir una conducta parlamentaria inconstitucional. Además disolver el parlamento es eliminar a un órgano del Estado, no invalidar un acto de éste que se oponga a la Constitución. La promoción de plebiscitos también puede originarse en varios motivos y fenómenos y perseguir diversas finalidades distintas de la preservación constitucional; y en cuanto al refrendo y promulgación de leyes de que nos habla Octavio A. Hernández, su objetivo no consiste en anularlas porque contraríen la Ley Suprema, toda vez, que sin dichos requisitos no adquieren vigencia, sino en satisfacer condiciones formales para que asuman imperio normativo. En todo caso la negativa para refrendar o promulgar una ley que se estime constitucional entrañaría un acto de previsión para que ésta no entre en vigor, pero no para que, ya en vigencia, se declare contraria a la Constitución y se deje de aplicar particular o generalmente. Si el veto presidencial o el rehusamiento a promulgar una ley fuesen actos de control constitucional, con el mismo criterio lo serían las opiniones de los diputados y senadores que, al discutirse un proyecto o iniciativa legal, señalaran ese vicio, pudiendo haber tantos **órganos neutros** de protección constitucional cuantos fuesen los legisladores que mayoritariamente y por esa causa rechazaran tal proyecto o iniciativa. Es verdad que las facultades del llamado **órgano neutro** son de equilibrio jurídico y político dentro del Estado, mas este equilibrio no puede tener necesariamente la finalidad de evitar la violación del orden constitucional que comentan o vayan a comentar los órganos o autoridades equilibradas.

Por otra parte, si las facultades tendientes a vigilar la observancia de la Constitución y de evitar su infracción fuesen de control, todo órgano del Estado que estuviese investido de ella sería de **preservación constitucional**, y por ende, habría tantos órganos neutros cuantos pudiesen actuar en semejante manera. No debe, pues, confundirse la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de

acatar la Constitución y de procurar su cumplimiento, con la potestad de invalidar leyes o actos inconstitucionales. En el primer caso no hay control propiamente dicho, pues esta función sólo debe traducirse en la facultad invalidatoria mencionada o en la no aplicación concreta de la ley constitucional.

De acuerdo con la concepción de **órgano neutro** que la doctrina ha forjado, en el régimen jurídico mexicano también existiría un **control constitucional** del tipo a que nos hemos referido, lo que no se compara con el sistema jurisdiccional que primordialmente opera a través del juicio de amparo y que se encomienda a los tribunales de la Federación.

Así, independientemente del veto presidencial, la tutela de la Constitución por órgano neutro se impartiría por la Secretaría de Gobernación, el Ministerio Público Federal y en especial por el Procurador General de la República, cuyas funciones no estriban en invalidar o impedir que se viole la Constitución como **órganos moderadores, reguladores o intermediarios**. Debemos insistir que en nuestra modesta opinión los sistemas de control son aquellos en los que los órganos del Estado, prescindiendo de su naturaleza intrínseca, tienen atribuciones para anular leyes o actos de autoridad contrarios a la Constitución, sin que tales sistemas se manifiesten en un conjunto de facultades a favor de ciertas autoridades o funcionarios públicos que tiendan a asegurar su cumplimiento u observancia, pero sin invalidar acto alguno del poder público.

### **3.3.2. DEFENSA DE LA CONSTITUCION POR ÓRGANO MIXTO.**

Fácilmente se comprende que en este sistema el control constitucional se realiza por órganos simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político, o por uno sólo cuyas funciones son, en sus respectivos casos, jurisdiccionales y políticas.

Así Ignacio Burgoa Orihuela citando a Octavio A. Hernández, en su obra titulada *El Juicio de Amparo*, al referirse a dicho sistema, afirma que *“La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano*

*que pertenezca a la primera categoría, y otro que permanezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente, frente a otra clase de actos.*<sup>55</sup>

### **3.3.3. PROTECCION JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN.**

Fix Zamudio alude a un control o **garantía judicial** de la Constitución, distinguiéndolo del jurisdiccional propiamente dicho y haciéndolo consistir en el *“procedimiento que se sigue ante un Tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental, y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos.*<sup>56</sup>

De esta concepción fácilmente se difiere que este tipo de control constitucional es mixto o híbrido, pues presenta los atributos que caracterizan al sistema político y al jurisdiccional sin implicar un tercer sistema, es decir, claramente distinto y distinguible de estos últimos. Por consiguiente, reafirmamos la idea de que sólo hay dos sistemas nítidamente diferentes para preservar la Constitución, o sea, el político y el jurisdiccional en los términos en los que los hemos descrito, ya que el judicial de que nos habla tan acucioso tratadista no es sino una mezcla de las características de uno y de otro.

### **3.4. ESTRUCTURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*“Según nuestra organización constitucional, la primera y fundamental distribución de competencias se opera entre los Estados y la Federación; la segunda, entre los tres Poderes de la Federación, de los cuáles, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el legislativo manda a través de la ley, el ejecutivo por medio de la fuerza material.”*<sup>57</sup> El tercer

<sup>55</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., P. 171.

<sup>56</sup> Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit., P.P. 62 y 64.

<sup>57</sup> Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Trigésima segunda edición, Editorial, Porrúa S.A., México 1998, P. 253.

Poder, que es el judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos Poderes; ya que no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo cabe señalar que el Poder Judicial desempeña en el Juicio de Amparo funciones especiales que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema.

De ahí que haya surgido en el campo de la teoría, la discusión de qué si el Poder Judicial Federal es en realidad un poder o si simplemente un departamento del ejecutivo.

Por su parte Felipe Tena Ramírez citando a Emilio Rabasa, en su obra titulada Derecho Constitucional Mexicano, quien sustenta al respecto dos tesis sucesivas, que aun que no son contradictorias entre sí, sin embargo la segunda rectifica parcialmente a la primera. Así en La organización política de México, el citado autor opinó que *"...el judicial no es un poder, porque limitado a aplicar la ley, expresión ya hecha de la voluntad del pueblo, no puede querer en nombre de éste"*,<sup>58</sup> más tarde, en su obra titulada El juicio constitucional, consideró que *"aunque en sentido científico de la palabra el departamento de justicia no es un poder, en la Constitución necesita tener ese título, y en sus funciones puede y debe ceñir a los poderes reales dentro de los mandamientos de la Ley Suprema que distribuyó las competencias, para que no haya jurisdicciones sin perímetro."*<sup>59</sup>

Según nuestro criterio, la discusión en torno de la naturaleza de la actividad judicial, para determinar si constituye o no un Poder, es una discusión de orden teórico, que no tiene interés ni siquiera para el legislador constituyente, el cuál debe preocuparse, en efecto, por salvar la independencia del órgano judicial y por dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás

<sup>58</sup> Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., P. 477.

<sup>59</sup> Ibid.

Poderes. Tales objetivos según Felipe Tena Ramírez se pueden alcanzar "...sin decidirse teóricamente por ninguna tesis. Si nuestra Constitución da el nombre de Poder Judicial, es sin duda por la razón de conveniencia práctica a la que alude Rabasa, pero suprimase de la Ley Suprema esa denominación y se advertirá que con ello nada pierde, ni en su naturaleza, ni en sus funciones, el órgano judicial de la federación."<sup>60</sup>

Si dilucidar el punto controvertido no es de importancia para el legislador, menos lo es para el intérprete, cuando éste tiene ya una solución positiva en la ley, en el sentido de considerar como Poder al judicial, al par de los otros dos.

Así tenemos que el Poder Judicial Federal es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.

Debemos distinguir entre los integrantes estructurales del Poder Judicial Federal en los términos del artículo 94 de nuestra Carta Magna y los tribunales federales en sentido amplio, los cuáles comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales federales, tales como los Tribunales Militares, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de la Federación.

La estructura actual del Poder Judicial Federal en su concepto estricto, fue introducida de acuerdo con el modelo estadounidense de organización judicial, en el artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824, de acuerdo con el cuál se dispuso que el citado Poder Judicial de la Federación rescindiera en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Por otra parte, a partir de la vigencia del artículo 25 del Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 (a la mencionada Constitución de 1824), por el cual se consagró el juicio de amparo en el ámbito nacional, se confirió a los tribunales federales, además del conocimiento de los

---

<sup>60</sup> Ibidem, P. 478.

conflictos ordinarios, la decisión del juicio de garantías, por lo que a partir de entonces los citados tribunales federales poseen una doble competencia: la que podemos calificar como ordinaria federal, regulada por los artículos del 97 al 100 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857; y 104 a 106 de nuestra Ley Fundamental vigente, y la relativa al juicio constitucional, consagrada en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; y 103 y 107 de la Constitución vigente.

Desde el punto de vista histórico es preciso destacar la evolución que llevó a los tribunales federales a centralizar todos los asuntos judiciales del país, situación que no estaba prevista en la Constitución de 1857, la cuál, continuando el sistema de la de 1824, tomado a su vez de la carta norteamericana de 1787, reguló dos órdenes jurisdiccionales autónomos, el federal y el de las entidades federativas; pero cuando se aceptó por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 14 de la citada Constitución de 1857, que procedió el amparo contra las sentencias judiciales dictadas por todos los jueces y tribunales del país, aun cuando decidieran exclusivamente con apoyo en disposiciones legales de carácter local, de hecho se estableció una organización jerárquica en la cual los citados tribunales se encuentran subordinados a los tribunales federales a través del juicio de garantías, situación reconocida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; subordinación que culminó con la reforma constitucional en vigor en 1968, en cuanto a que el artículo 94 constitucional dispone que la jurisprudencia de los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito) es obligatoria también respecto de la interpretación de las leyes de las entidades federativas.

Según la primera parte del artículo 94 constitucional establece:

**“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios y en Juzgados de Distrito.”**

De estos distintos titulares del Poder Judicial Federal, la Constitución sólo se ocupa de determinar y delimitar los principios de organización y de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que se refiere a la organización, integración, estructuración y competencia del resto de los titulares en los que se deposita el ejercicio del Poder Federal de la Federación, los encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, junto a la cuál, existe además otro ordenamiento legal que es la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Suprema.

Debemos decir que la reforma constitucional del 31 de Diciembre de 1994 ha impuesto un nuevo carácter a la estructura, organización y competencia al referido Poder Judicial Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mencionada ha sufrido reformas para adaptarse al nuevo texto constitucional, la cuál en su artículo 1º establece que dicho Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- \* La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
  
- \* El Tribunal Electoral;
  
- \* Los Tribunales Colegiados de Circuito;
  
- \* Los Tribunales Unitarios de Circuito;
  
- \* Los Juzgados de Distrito;
  
- \* El Jurado Popular Federal;
  
- \* Los Tribunales de los estados, del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y los demás en que, por disposición de la ley deben actuar en auxilio de la justicia federal; y

\* El Consejo de Judicatura; a quien conforme a las bases que establece la propia Constitución, corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación, diremos que son tres las funciones de dicho poder:

I. Función Jurisdiccional; mediante la cual el juzgador resuelve un conflicto o cuestión de derecho en el que las partes se encuentran en un plano de igualdad aplicando al caso concreto la ley, en asuntos del orden federal.

II. Función de Control de Constitucionalidad; la cuál va encaminada a verificar la constitucionalidad de los actos de autoridad, con la posibilidad de nulificarlos para las partes en el procedimiento o con efectos generales aquellos que sean contrarios a la Constitución.

III. Función de naturaleza Política y/o Administrativa; que se presenta cuando los jueces y tribunales no ejercen la función jurisdiccional, y en su lugar realizan actos de naturaleza diversa, tales como:

1. Política; cuando se trata de casos extremos en que supongan una grave violación a las garantías individuales o a los procesos de elección;

2. Administrativa; para determinar su organización y administración interna.

Al respecto diremos que de estas tres funciones diferentes del Poder Judicial de la Federación, la primordial es la **jurisdiccional**, la cuál como ya mencionamos,

se refiere a la facultad o atribución del Poder Judicial de vigilar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la Constitución. En estos casos, el Poder Judicial *“es el intérprete de última instancia de la Constitución. Es quien dice lo que la Ley Fundamental quiere decir.”*<sup>61</sup>

La fuerza más importante y arrolladora del Poder Judicial es la del derecho, la del orden jurídico; es, en fin la fuerza que le imprime la Constitución, para el buen funcionamiento y respecto de sus instituciones y del cumplimiento de los mandamientos constitucionales. En conclusión podemos decir que al Poder Judicial de la Federación corresponde la defensa y custodia de la Constitución.

#### **3.4.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros, dentro de los cuales se encuentra contemplado a aquél que fungirá como Presidente, el cuál será nombrado anualmente con posible reelección, todos los ministros son designados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y durarán en su encargo quince años y una vez nombrados sólo podrán ser destituidos cuando incurran en responsabilidad, y al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro; y funcionará en Pleno o en Salas cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conformado por los once ministros; y que ésta se encuentra dividida en dos Salas, la Primera de ellas que se refieren al ámbito Penal y Civil; y la Segunda al ámbito Administrativo y del Trabajo; aquí es pertinente destacar que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer de dos categorías de controversias, es decir, las que podemos calificar como ordinarias federales y las que se plantean por conducto del juicio de amparo para mantener el control constitucional.

---

<sup>61</sup> Carpizo, Jorge. Ob. cit., P. 301.

## I. Función jurisdiccional ordinaria federal:

1. Controversia constitucional: resolución de controversias entre entidades públicas en defensa del orden constitucional, excepto aquellas de materia electoral, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 fracción I nuestra Carta Magna y por las fracciones de la I a la IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal que entró en vigor el 1º de Enero de 1980, o sea, los conflictos suscitados entre dos o mas Estados; entre poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; entre la Federación y uno o más Estados; y finalmente aquellos en que la Federación sea parte, cuando a juicio del propio tribunal en Pleno se consideren de importancia trascendente para el interés de la Nación.

También dentro de la competencia que podemos calificar de ordinaria, el citado tribunal en Pleno conoce de la segunda instancia de los conflictos de límites entre comunidades agrarias en los términos de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución y las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2. Recursos de Apelación: contra sentencias emitidas por los jueces de distrito en asuntos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

3. Dirimir controversias entre tribunales por razón de competencias.

4. Resolver los conflictos que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados.

## II. Función de control de constitucionalidad:

1. En cuanto a la materia de amparo, el propio tribunal en Pleno resuelve sobre los llamados recursos de revisión, contra las sentencias pronunciadas en primer

grado por los jueces de distrito, cuando se impugne la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, aplicable en toda la República o sólo en el Distrito Federal; hasta que se establezca jurisprudencia obligatoria; pero si alguna de las Salas estima que debe revisarse, se regresa ese asunto al Pleno para que confirme la anterior o establezca un nuevo criterio; cuando se trate de la impugnación de disposiciones legislativas de carácter local, el recursos de revisión se envía por turno a las salas, las cuales al establecer una determinada tesis, deben darla a conocer a la restante sala, a fin de que, antes de resolver en concreto algún asunto, ésta sustente algún criterio diverso, lo haga del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer, sin afectar, las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas con anterioridad.

También corresponde al tribunal en Pleno la resolución de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo en los cuales se reclama la invasión de las esferas federal o local, respectivamente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 103, fracciones II y III de nuestra Ley Fundamental.

El Pleno del tribunal, decide a demás sobre los recursos de revisión interpuestos excepcionalmente contra las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo de una sola instancia cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de un ley siempre que no se funden en la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe destacar que en las reformas promulgadas en Diciembre de 1983 se otorgó al citado tribunal en Pleno de la facultad discrecional a fin de que, de oficio o a petición del Procurador General de la República, remita a las Salas del citado Alto Tribunal para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales consideré que no requieren de su intervención. Sin embargo si las propias Salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelva el Pleno, les hará de su conocimiento para que determine lo que corresponda.

Por lo que toca a la competencia de las Salas, ésta se refiere esencialmente al conocimiento del juicio de garantías, en una sola o en segunda instancia, en los asuntos que se estiman de trascendencia jurídica, económica o social.

Así témenos que la Primera Sala (Penal y Civil), resuelve en una sola instancia de los juicios de amparo pronunciados contra las sentencias de los jueces federales y los de carácter local, si la pena impuesta al inculpado (o a uno de ellos cuando existe participación en los mismos hechos delictuosos), excede de cinco años de prisión; o cuando se trate de las resoluciones de los Tribunales Militares, cualquiera que sea la pena impuesta y los juicios de garantías interpuestos contra los fallos de tribunales locales o federales, en materia civil o mercantil, tratándose de controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de los juicios sobre rectificación o anotación de actas; en conflictos que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; con excepción de los juicios sobre alimentos o de divorcio; y en los procesos del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual.

En segunda instancia la propia Primera Sala conoce de los recursos de revisión contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, cuando en el juicio respectivo se impugne en materia penal uno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

En cambio a la Segunda Sala (Administrativa y del Trabajo), le corresponde conocer y resolver en única instancia los amparos promovidos contra los fallos de los tribunales administrativos y judiciales federales, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de cuarenta veces el salario mínimo anual, o de aquellos que considere de importancia trascendente para los intereses de la Nación cualquiera que sea su cuantía; de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo contra autoridades administrativas federales por la misma cuantía, o cualquier que sea ésta, cuando la Sala considere que el asunto tiene importancia trascendente; así como cuando se impugnen actos de o resoluciones de las autoridades agrarias –que son administrativas federales-

que afecten los derechos colectivos de las comunidades agrarias o a la peña propiedad; los juicios de garantías promovidos contra las resoluciones dictadas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos individuales o colectivos, tratándose de los asuntos relativos a determinadas industrias o actividades económicas de trascendencia nacional; de los fallos del Tribuna Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado; y finalmente, de los llamados laudos pronunciados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje sólo en los conflictos colectivos.

Debemos señalar que, de acuerdo con la materia respectiva, es común la competencia de las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en segundo grado de los fallos de los jueces de distrito pronunciados en los juicios de amparo en los cuales se reclama la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, cuando se combata la constitucionalidad de un reglamento expedido por el Presidente de la República, así como respecto de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando de manera excepcional interpreten directamente un precepto constitucional en los juicios de amparo de una sola instancia de los cuales conozcan, y siempre que estas decisiones no se apoyen en la jurisprudencia de dicho Tribunal.

2. Acción de inconstitucionalidad; en donde resolverá el planteamiento de la existencia de una contradicción entre una norma general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Controversia constitucional, en aquellos casos en que versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnados por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas.

III Funciones de naturaleza política y/o administrativa:

## 1. Políticas:

A) Facultades de investigación sobre algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual

B) Facultades de averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en los casos en que a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, haciendo llegar los resultados de la investigación a los órganos competentes.

2. Administrativas: las funciones administrativas y de control interno contempladas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuáles se encuentran las siguientes:

A) Elegir a su presidente;

B) Conceder licencias a sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 99 constitucional;

C) Dictar acuerdos generales para fijar días y horas en que deba sesionar el Pleno de dicho Tribunal;

D) Determinar la competencia por materia de cada una de las Salas, así como el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

E) Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el presidente de dicho Tribunal, incluyendo desde luego aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal;

F) Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de nuestra Carta Magna;

G) Determinar la adscripción de los ministros a las Salas;

H) Llevar el registro y seguimiento de las situaciones patrimoniales de sus servidores públicos en términos de lo ordenado por la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

I) Nombrar a su personal interno;

J) Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

K) Determinar y establecer los apercibimientos, amonestaciones o sanciones; y

L) Otras.

### **3.4.2. TRIBUNAL ELECTORAL.**

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, considerado la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, con excepción de la facultad conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la fracción II del artículo 105 de nuestra Ley Suprema, y a la que ya nos hemos referido en el punto que antecede en la presente investigación.

Tocante a la integración, organización y ejercicio de las atribuciones de este Tribunal, que más adelante detallaremos con precisión, diremos que dicho Tribunal funcionará con una Sala Superior que se conformará por siete Magistrados Electorales, quienes son elegidos por el voto discrecional de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (o comisión permanente), a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los cuáles durarán en el ejercicio de su cargo diez años improrrogables; con un Presidente, el cuál será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer dicho cargo por un período no mayor de cuatro años; así como con cinco Salas Regionales, conformada cada una de ellas por tres Magistrados elegidos por el voto de las dos terceras

partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (o Comisión Permanente en su caso), a propuesta también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los cuáles durarán en el ejercicio de su cargo un período de ocho años improrrogables, salvo si son promovidos para ocupar cargos superiores.

Aquí diremos que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral Federal corresponderá, en los términos que señale nuestra Ley Fundamental, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral Federal, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 99 constitucional indica cuáles son las funciones que le corresponden al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable, en términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley; dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

I. Función jurisdiccional ordinaria federal:

1. Resolver impugnaciones de actos o resoluciones:

A) En las elecciones federales de diputados y senadores; las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las cuáles es de mencionarse, serán resueltas en única instancia por la Sala Superior de dicho tribunal, quien realizará el computo final de la elección del Presidente de la República, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de invalidez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

B) De la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en el inciso anterior, que violen alguna disposición constitucional o legal;

C) Definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía dice la ley *"...procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos..."*<sup>62</sup>

2. La substanciación del juicio para proteger y restablecer los derechos **políticos-electorales** de los ciudadanos, cuándo aquellos les sean violados; los cuáles es preciso destacar **no pueden ser materia del juicio de amparo**;

3. Resolver los conflictos y las diferencias laborales que se susciten entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; y

4. Determinar e imponer las sanciones electorales a aquellos que violenten las normas electorales.

II. Función de control de constitucionalidad: el Tribunal Electoral Federal no realiza función alguna de esta naturaleza.

III. Función de naturaleza política y administrativa:

1. Política:

A) Lleva a cabo el cómputo final de la elección del Presidente de la República; ya que hay que decir que el cómputo inicial lo realiza el Instituto Federal Electoral;

---

<sup>62</sup> Delgado Moya, Rubén. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Novena edición, Editorial Sista S.A., México 1999, P. 248.

B) Realiza la declaración de validez de la elección del Presidente de la República;

C) Por consecuencia también realiza la declaración de Presidente Electo.

## 2. Administrativa:

A) Lleva a cabo la expedición de su reglamento interno;

B) Realiza la emisión de acuerdos generales que han de determinar su funcionamiento;

C) Propone la cantidad y porcentaje de su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su designación en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

En resumen, es bien claro que los mexicanos no sólo no es hemos querido dar una Constitución estricta que claramente especifique un análisis dogmático, consistente en la protección de los derechos fundamentales de los individuos, sino otros recursos legales que cubran el resto de las disposiciones que deben establecerse a ese alto nivel. También nos hemos empeñado en crear y recrear acciones procesales para combatir el respeto a esas estructuras de alto nivel.

### **3.4.3. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Éstos son los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directos contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son de reciente creación, formalmente se constituyeron en el año de 1951, a consecuencia de un intento clamor judicial

proveniente tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de muchos litigantes en materia de amparo, debido al rezago en que había caído nuestro supremo tribunal particularmente en la materia civil.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela el desideratum toral que inspiró la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente consistió en *“restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos, el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito.”*<sup>63</sup> Dicha restricción, a su vez, se estimo como medio indispensable para conducir la afluencia de negocios de amparo, procurándose de esta suerte, evitar el crecimiento paulatino y constante del rezago que inveteradamente ha pesado sobre las labores de nuestro máximo tribunal de justicia. Lógico fue, por ende, que los fallos que dictasen los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su incumbencia, no pudiesen ser revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de desembarazar a ésta de su atención jurisdiccional. De esta forma los mencionados tribunales se han instalado y funcionan en la actualidad como verdaderos órganos supremos del Poder Judicial de la Federación en la decisión *uni-instancial* de los juicios de amparo en los casos de su competencia, sin que, por tanto, sus resoluciones sean sometidas a ningún estadio procesal ulterior, salvo el supuesto, muy insólito por cierto, de que recaigan en juicios directos de garantías y diriman cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, o interpreten directamente algún precepto constitucional, sin fundarse en jurisprudencia establecida.

Es preciso subrayar que es facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer las atribuciones, el número y la competencia de dichos tribunales.

Además debemos precisar que es actualmente en un capítulo adicional de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (III bis), donde se encuentra

---

<sup>63</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., P. 79.

establecida la organización de estos tribunales, dentro de las cuáles podemos señalar como reglas generales las siguientes:

1ª. Cada Tribunal Colegiado de Circuito se integrará de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que resulten necesarios y que determine el presupuesto;

2ª. Cada tribunal nombrará a su presidente, el cuál durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior;

3ª. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo;

4ª. Podrán establecerse en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados en un mismo lugar, pero tendrán una oficina común para la correspondencia y trámite de asuntos de cada uno. En estos casos, cuando dos o más Tribunales Colegiados conozcan de la misma materia, se denominarán primero, segundo, tercero, etc., Tribunal Colegiado en materia Civil, Penal, Administrativa o del Trabajo, y los expedientes que forme la oficialía de partes correspondiente le serán turnados por riguroso número progresivo de registro;

5ª. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados;

6ª. El presidente en turno de cada tribunal tramitará administrativamente todos los asuntos de la competencia del mismo, hasta ponerlos en estado de resolución, la cual se tomará como ya se mencionó por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio tribunal; y

7ª. Los negocios de cada tribunal se listaran de un día para otro por los magistrados ponentes y se discutirán en sesiones ordinarias por orden progresivo de asuntos listados.

Los demás tribunales no especializados conocerán de todas estas materias y negocios; y todos, especializados o no, conocerán de:

- a) Los juicios de amparo directos contra sentencias definitivas o laudos;
- b) Los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, y que más adelante precisaremos;
- c) Los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley de Amparo;
- d) El recurso de queja a que se refieren las fracciones V, VI, VIII y IX del artículo 95 del ordenamiento legal antes mencionado, supuestos a los que hemos de referirnos más adelante;
- e) Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;
- f) Los impedimentos y excusas de los jueces de distrito de su jurisdicción, en juicios de amparo; y
- g) Los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Tocante a las funciones que realizan los Tribunales Colegiados de Circuito, diremos que éstas son las que a continuación enunciaremos:

## I. Función jurisdiccional ordinaria federal:

1. Resolver conflictos de competencia entre tribunales federales, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, conforme lo previsto por el artículo 106 constitucional; y

2. Resolver el recurso de revisión fiscal, interpuesto por la autoridad fiscal afectada, en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo.

## II. Función de control de constitucionalidad:

1. Amparo Directo: los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán y resolverán el juicio de garantías directo, cuando este juicio se interponga con la finalidad de impugnar las sentencias definitivas, laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma o contra resoluciones que pongan fin a un juicio, lo anterior de conformidad a lo ordenado por la fracción V del artículo 107 de nuestra Ley Suprema, y en los casos siguientes:

A) En materia penal, cuando hayan sido dictadas sentencias por autoridades judiciales del orden común en incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculpados, y en los de responsabilidad civil, pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.

B) En materia civil o mercantil, cuando se trate de sentencias respecto de las cuáles proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que los rigen; o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos; o de cuantía

indeterminada, siempre que no se refieran a controversias sobre acciones del estado civil, o afecten el orden y la estabilidad de la familia.

C) En materia administrativa, conocerán de todas las sentencias dictadas por los tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales; pero tratándose de asuntos federales únicamente cuando el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos en juicio de cuantía determinada; cuando no pueda determinarse la cuantía; o cuando en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio no sea de importancia trascendente para la Nación, pues en caso contrario, a dicha Sala corresponde su conocimiento.

D) En materia laboral, cuando los laudos hayan sido pronunciados por las Juntas o Tribunales Laborales Federales o Locales, siempre que las cuestiones sobre las que versen no sean de la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Recurso de revisión en los juicios de amparo indirecto: los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán y resolverán el recurso de revisión cuando este recurso se interponga:

A) Contra las resoluciones de los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

B) Contra las resoluciones de los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuáles:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que nos hemos referido en el inciso anterior.

C) Contra los autos de sobreseimiento y las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

D) Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 84 de nuestra Ley de Amparo vigente, (fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo).

3. Recurso de queja: los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán y resolverán el recurso de queja cuando dicho recurso se interponga:

A) Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio de garantías conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a los que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de nuestra Ley de Amparo en vigor;

B) Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio constitucional o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

C) Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los propios Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo,

cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad bajo caución en el supuesto a que hace referencia el artículo 172 de nuestra Ley de Amparo vigente; o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; y

D) Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los propios Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo y la protección de la justicia de la Unión al quejoso.

4. Recurso de reclamación: contra los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo en vigor.

### III. Función de naturaleza política y administrativa:

1. Política: los Tribunales Colegiados de Circuito no realizan actividad o función alguna de esta naturaleza.

2. Administrativa: respecto de esta función es pertinente subrayar que estos tribunales únicamente realizan las actividades de naturaleza administrativa previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que se refieren a su organización interna y, a las que con anterioridad nos hemos referido en el presente apartado de nuestra investigación.

#### **3.4.4. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.**

Respecto a la organización de estos tribunales, podemos señalar como algunas de las reglas generales las siguientes:

1ª. Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto;

2ª. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto de su competencia, conocerá de él el Tribunal Unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones que exista entre éstos, y mientras se remiten los autos correspondientes, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de menor trámite; y

3ª. Cuando en un circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios de Circuito con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto a las funciones que realizan los Tribunales Unitarios de Circuito, diremos que éstas son las que a continuación enunciaremos:

#### I. Función jurisdiccional ordinaria federal:

1. Resolver los recursos de apelación mediante los cuales se impugnen los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito; y

2. Resolver el recurso de denegada apelación.

#### II. Función de control de constitucionalidad:

1. Los tribunales Unitarios de Circuito conocerán de los juicios de garantías promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirectos promovidos ante juez de distrito. En estos

supuestos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

### III. Función de naturaleza política y administrativa:

1. Política: los Tribunales Unitarios de Circuito tampoco realizan actividad o función alguna de esta naturaleza.

2. Administrativa: respecto de esta función es pertinente subrayar que estos tribunales únicamente realizan las actividades de naturaleza administrativa previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que se refieren a su organización interna y, a las que con anterioridad nos hemos referido en el presente apartado de nuestra investigación.

#### **3.4.5. JUZGADOS DE DISTRITO.**

Los Juzgados de Distrito son considerados tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuáles forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación del Estado mexicano, por lo que conforme a lo establecido en nuestra Constitución Federal son órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

Los Juzgados de Distrito son de distinguida prosapia, pues surgieron al mismo tiempo que nuestra República Federal el año de 1824. El constituyente de ese año consideró necesaria su creación por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la Federación, a fin de evitar localismos y partidarismos propios de las entidades federativas que se iban a formar, por que de surgir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de interés local. Se pensó que de esta manera se evitaban choques políticos o controversiales.

Los Juzgados de Distrito están integrados por un personal que se compone de un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados determinados en el presupuesto del gobierno federal.

A lo largo de la historia de los Juzgados de Distrito se han determinado e impuesto un considerable número de reglas a los jueces de distrito, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a) Quedan facultados para corregir cualquier error que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que estimen violados;

b) Podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y agravios, o cualquier otro razonamiento que hagan las partes en sus respectivas actuaciones, con el objeto de encontrarse en condiciones de resolver la cuestión planteada;

c) Resolverán con arreglo a la ley de la materia, sobre la admisión o rechazo de las demandas de amparo, dentro de un término de veinticuatro horas, contadas a partir de aquella en que hayan sido presentadas;

d) En materia de suspensión provisional del acto reclamado, recibirá la queja contra el auto que conceda o niegue aquélla, la cuál deberá interponerse ante el juez de distrito, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación que se haga de dicha resolución; y

e) Una vez recibido el escrito de queja el juez de distrito lo remitirá de inmediato al tribunal que deba conocer del mismo, rindiendo el informe con justificación respectivo.

Respecto a las funciones que realizan los Juzgados de Distrito, diremos que éstas son las que a continuación enunciaremos:

I. Función jurisdiccional ordinaria federal: la cuál consiste en conocer y resolver las controversias suscitadas por aplicación de leyes federales en las siguientes materias:

1. En el orden penal conocen:

A) De los delitos del orden federal y que se encuentran detallados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;

B) De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; y

C) De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

2. En el orden administrativo conocen:

A) De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

3. En el orden civil conocen:

A) De las controversias que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales cuando el actor elija la jurisdicción federal en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 104 de nuestra Ley Suprema;

B) De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

C) De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

D) De los asuntos civiles concernientes a los miembros del cuerpo diplomático y consular;

E) De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; en cuyo caso el juez de distrito, de oficio o a petición de parte enviará el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

F) De las controversias en que la Federación sea parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

#### 4. En materia del trabajo conocen:

A) De la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o procedimiento seguido ante autoridad del mismo orden, siempre que no se trate de un laudo; y del procedimiento administrativo en materia del trabajo.

#### II. Función de control de constitucionalidad:

1. En el Amparo Indirecto: conocerá y resolverá el Juzgado de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse cuando de acuerdo a lo ordenado por la fracción VII del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental éste proceda contra:

A) Actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

B) Leyes y disposiciones de observancia general; y

C) Actos de autoridad administrativa.

Al respecto no nos resta más que decir que la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer y resolver el juicio de garantías indirecto en los supuestos que

ya hemos precisado, se distribuyen atendiendo a las materias: penal, civil administrativa, del trabajo y agraria.

### III. Función de naturaleza política y administrativa:

1. Política: los Juzgados de Distrito tampoco realizan actividad ó función alguna de esta naturaleza.

2. Administrativa: respecto de esta función es pertinente subrayar que estos juzgados únicamente realizan las actividades de naturaleza administrativa previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que se refieren a su organización interna y, a las que con anterioridad nos hemos referido en el presente apartado de nuestra investigación.

Lo cual desde nuestro particular punto de vista consideramos prudente, en virtud de que dada la naturaleza jurídica de dichos órganos jurisdiccionales cuya razón de ser consiste esencialmente en la procuración e impartición de justicia mediante la aplicación y observancia de las disposiciones legales vigentes; por lo que no resultaría conveniente que a estas instituciones jurídicas se les encomendara la realización de otra actividad diversa a la mencionada, competencia de algún otro órgano de poder, pues dicha posibilidad transgrediría evidentemente a aquél principio constitucional que establece la división de poderes, al prohibir que en una sola persona se deposite más de uno de los poderes en los que para su mejor ejercicio se ha dividido el **Supremo Poder de la Federación**.

#### **3.4.6. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Será precisamente éste, quien estará a cargo de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral Federal.

Además el Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los demás órganos del Poder Judicial Federal y por la independencia e imparcialidad de los miembros de éste.

El Consejo de la Judicatura se integra de siete consejeros, de los cuáles, uno fungirá como Presidente, quién necesariamente será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien como ya se dijo, será elegido por los ministros miembros de dicho Tribunal Superior de Justicia; por tres consejeros designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado de la República; y uno más designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe mencionar que salvo el Presidente del Consejo, quién durará en el ejercicio de su cargo cuatro años, los demás Consejeros durarán en el ejercicio de su cargo cinco años y aunque podrán ser substituidos de manera escalonada, no podrán ser propuestos para un nuevo período.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones, el Pleno se integrará desde luego con los siete consejeros, sin embargo bastará la presencia de cinco de ellos para sesionar y el número de Comisiones permanentes o transitorias de composición variable lo determinará el Pleno de dicho Consejo y cada Comisión estará conformada por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial Federal y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo Federal y el Senado de la República.

Respecto a las funciones que realiza el Consejo de la Judicatura Federal, diremos que éstas son las que a continuación precisaremos:

#### I. Función jurisdiccional ordinaria federal:

1. Resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado

"B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora de dicho Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponderá, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente.

II. Función de control de constitucionalidad: dada su calidad de órgano encargo de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, no realiza función alguna de carácter de control de constitucionalidad.

III. Función de naturaleza política y administrativa:

1. Política: al respecto debemos decir que el Consejo de la Judicatura Federal tampoco realiza funciones de esta índole.

2. Administrativas; dentro de las cuáles tenemos las siguientes:

A) La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, con las excepciones que hemos mencionado;

B) La designación, adscripción, ratificación y remoción de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

C) La expedición de acuerdos generales que fuesen necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del poder Judicial de la Federación;

D) La elaboración del presupuesto del Poder Judicial Federal, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

E) La determinación del número y división en circuitos, en que se divida el territorio de la República; y determinar el número, y en su caso, la especialización

por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios, así como de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos que se establezcan.

Además hay que mencionar que el Consejo de la Judicatura Federal para su adecuado funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

1. El Instituto de la Judicatura, que es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste;

2. La Visitaduría Judicial, que es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos;

3. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, quien tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial Federal, con excepción claro está de aquéllas que correspondan única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

4. El Instituto Federal de Defensoría Pública; y

5. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Para concluir el presente punto de estudio de nuestra investigación podemos decir que el papel que ha jugado el Poder Judicial de la Federación, dentro del sistema *político-constitucional* ha sido muy modesto, ya sea por causas estrictamente *técnico-jurídicas* que tienen que ver con la forma en que se ha

concebido la protección de los derechos fundamentales en el constitucionalismo mexicano, por presiones o consignas políticas, por incompetencia de sus funcionarios o simple y llanamente, por corrupción, el Poder Judicial se ha sometido una y otra vez a los deseos del Poder Ejecutivo, que ha llegado incluso a justificar con argumentos jurídicos (e irrenunciables en tanto dictados por la última instancia jurisdiccional del país) las conductas inconstitucionales de los otros dos poderes. *"El caso de la concesión de las facultades extraordinarias para legislar que inconstitucionalmente se pactó durante tantos años en México con el visto bueno de la Suprema Corte es un claro ejemplo de ello."*<sup>64</sup>

Esto no quiere decir que no existan jueces dignos y capaces, que los hay, sino que han sido la excepción y que, en conjunto como poder del Estado, el Judicial no ha tenido el peso que debe corresponderle en un verdadero Estado democrático de derecho, aunque debemos de reconocer que aquél se ha ido fortaleciendo significativamente con las reformas constitucionales y legales de los últimos años. Con todo, la Suprema Corte debe sentirse mucho más responsable de la suerte que corra la Constitución en la dinámica del proceso político nacional y, en consecuencia, debe participar mucho más en ese proceso siempre dentro de sus facultades y atribuciones constitucionales y con argumentos jurídicos y no de otra naturaleza. Ya que consideramos que si actúa con rigor y decisión, la Corte puede empezar a tener un peso específico importante en la división de poderes; en cambio, si actúa con falta de definición e inconsistencia, y si además sus integrantes se sienten más vinculados a sus particulares concepciones de la justicia que al orden jurídico concreto que nos rige, entonces lo más probable es que el Poder Judicial siga siendo un poder mudo. Sin embargo, por el avance de la transición democrática y por las propias líneas evolutivas que han ido forjándose en el panorama **político-nacional**, es muy probable que asistamos cada vez con mayor frecuencia a lo que hemos concedido como **la Defensa de la Constitución**.

---

<sup>64</sup> Carbonell, Miguel. PRESIDENCIALISMO Y CREACIÓN LEGISLATIVA. ENSAYOS SOBRE PRESIDENCIALISMO MEXICANO, Editorial Aldus, México 1994, P.P. 164-165.

### **3.5. DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**

Son muchos los puntos de unión entre la normatividad constitucional y el control de la regularidad constitucional de los actos del poder público. Algunos de ellos, por lo que se refiere al sistema mexicano, ya se han esbozado en la presente investigación al haber tratado los temas sobre la división de poderes, la jurisdicción constitucional y sobre el Poder Judicial en México. Ahora quisiéramos más bien insistir en la idea de que, de la mano de un pobre respeto por la normatividad constitucional o debido a la falta de esa misma normatividad, según se mire, en México no ha existido una jurisdicción constitucional que haya sometido a un control efectivo a los poderes constituidos, y que haya vigilado la aplicación correcta y eficaz de las normas constitucionales.

De hecho, la existencia misma de la importante reforma constitucional de 1994 –modificada en cierta medida por otra reforma en 1999– da buena muestra del estado de carencia y deficiencia que hasta esa fecha tenían y siguen teniendo la normatividad constitucional, la jurisdicción constitucional y el *status* del propio Poder Judicial Federal.

A continuación nos referiremos a los rasgos característicos de los tres procedimientos de control jurisdiccional de la constitucionalidad que contempla nuestro actual sistema jurídico mexicano para poder determinar la diferenciación que entre ellos existe para poder valorar la aplicabilidad de cada uno de aquellos.

#### **3.5.1. EL JUICIO DE AMPARO.**

Refiriéndonos a nuestro sistema de control de constitucionalidad o defensa de la Constitución, tenemos que nuestra Ley Fundamental establece actualmente, dentro del procedimiento que encomienda al Poder Judicial de la Federación, con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de alguna autoridad, lo que suele denominarse *juicio de amparo*.

Así tenemos que el término para poder promover el juicio de garantías dependerá del supuesto del que se trate, para lo cual se deberán de observarse las siguientes reglas:

a) Quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso o este haya tenido conocimiento del acto que reclama;

b) Treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la ley cuándo se trate de una ley autoaplicativa;

c) Quince días contados a partir del primer acto de aplicación de una ley cuando se trate de una ley heteroaplicativa; y

d) Cuando lo que se impugne mediante el juicio de amparo sea alguno de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación y destierro, penas prohibidas por el artículo 22 de nuestra Ley Suprema o incorporación forzosa a las fuerzas armadas, no existirá término alguno para poder demandar el amparo y la protección de la Unión.

El juicio de amparo, denominado por diversos juristas como juicio de garantías o juicio constitucional, es el más característico de los procedimientos de control constitucional o defensa constitucional establecidos por nuestro sistema jurídico mexicano.

El juicio de amparo mexicano constituye en opinión de Fix Zamudio *"...la garantía jurisdiccional de mayor eficacia, y casi la única de aplicación práctica en nuestro sistema constitucional"*<sup>65</sup> en razón de que éste, es decir, el juicio de garantías es considerado en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones

---

<sup>65</sup> Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit., P. 53.

realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas, aunque con el transcurso de los años y de las exigencias reales predominantes, de acuerdo con los ordenamientos reglamentarios, es decir, según las Leyes de Amparo del 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882; así como la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales del 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no sólo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de **control de la legalidad**, especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución. Las fuentes legislativas actuales del juicio de garantías están conformadas por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna en vigor, la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento citado.

Por otro lado ya hemos dicho que el juicio de garantías tiene como objetivo connatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución Federal, de las posibles violaciones que puedan cometer las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema. La esencia teleológica del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual a nuestra consideración no solamente deriva de su naturaleza misma, sino también de sus antecedentes históricos. A hora bien, en nuestro régimen, dicha finalidad del juicio

de amparo se ha ampliado palpablemente por disposición expresa de preceptos constitucionales vigentes como son los actuales artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, que en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, lo que ha traído como consecuencia que nuestro máximo Tribunal de Justicia, en innumerables ejecutorias, al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de garantías, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones que vertimos con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad. Así citando al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su obra titulada El Juicio de Amparo, dice que el juicio de garantías *"protege, pues, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recursos extraordinario de legalidad."*<sup>66</sup> Ahora bien, a través de este último aspecto, podría suponerse que el amparo se ha desnaturalizado, es decir, que ha desvirtuado su esencia teleológica, consistente en tutelar únicamente el orden constitucional, y no faltará quien afirme que el juicio de garantías, sobre todo el directo o **uni-instancial** del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos ámbitos competenciales, se ha convertido en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o contra los laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación legal. Apreciación que a nuestro parecer resulta puntualmente correcta, pero no debe llevarnos al extremo de considerar al amparo como una institución jurídica degenerada o desnaturalizada, ya que lejos de ello, creemos que, al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no sólo ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado.

Cabe subrayar que el control de legalidad ha quedado clara y enfáticamente asumido por el juicio constitucional en el artículo 107 de la Constitución Federal, precepto que con toda nitidez establece su procedencia a instancia de parte

---

<sup>66</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., P. 150.

agraviada contra las sentencias definitivas dictadas en las controversias civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlas.

Por lo que se refiere a la función del juicio de amparo como sistema de control de la constitucionalidad, la cual radica en la finalidad esencial de éste en proteger las garantías del gobernado y del régimen competencial existente entre las Autoridades Federales y las de los Estados miembros de la Unión, extendiendo su tutela a toda la Constitución precisamente a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; lo anterior en razón de que el juicio de garantías al ostentarse como el medio jurídico del que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la estricta observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla, destacándose así el carácter de orden público que posee el juicio de amparo como mecanismo de tutela o defensa de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

En consecuencia, bien podríamos asegurar que la finalidad última del juicio de amparo es que el órgano del Poder Judicial de la Federación que sea competente según sus atribuciones para conocer y resolver sobre la tramitación y substanciación del juicio constitucional declare la anulación de una norma individualizada o la determinación de la ineficacia de una disposición general que, sin disponer de validez normativa, le afecten o le priven de algún derecho del cual es titular el quejoso por así encontrarse consagrado en nuestra Ley Fundamental.

Y en todo caso restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía que le fue violada y de la cual es titular, restableciendo las cosas al estado que guardaban al momento de la violación y obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía y cumplir lo que exija.

Para concluir al respecto diremos que hasta 1994 la única acción mediamente eficaz para llevar a cabo el control de constitucionalidad en México era el juicio de

amparo, que a pesar de ser como ya lo hemos visto más prestigiada de todo el sistema jurídico nacional, cuenta con severas deficiencias en su estructuración constitucional y legal. Como el estudio de tales carencias puede alargar innecesariamente este apartado, basta con mencionar algunas de dichas deficiencias que pueden considerarse como fundamentales y que guardan, creemos, estrecha relación con el concepto de la Constitución como norma:

a) En primer lugar, una anomalía del juicio de garantías mexicano es que la resoluciones del Poder Judicial Federal que declaran inconstitucional una norma de carácter general **-ley, reglamento, tratado-** no tienen efectos erga omnes, sino que solamente protege a la parte que solicitó la protección de la justicia de la Unión, con lo cuál hoy en día existen Leyes Federales que, a pesar de que han sido declaradas cientos de veces inconstitucionales, siguen siendo aplicadas por las autoridades administrativas ante la complaciente indiferencia del Poder Legislativo.

b) Una segunda deficiencia del juicio de amparo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en un histórico criterio jurisprudencial que no pueden hacerse valer por medio del amparo los **derechos políticos**, con el argumento de no producir una indeseable **politización** de dicho Tribunal al entrar en materias como la electoral, y aquí cabría mencionar que con la reforma a nuestra Ley Fundamental del 22 de Agosto de 1996, pretende revertirse esa posición, al integrar dentro de la estructura del Poder Judicial Federal al Tribunal Electoral y al hacer revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las leyes electorales a través de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad.

c) Por último, una de las causas que más han perjudicado al juicio de amparo como institución protectora de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, *"es sin duda el número excesivo de causales de improcedencia y sobreseimiento que recoge nuestra Ley de Amparo vigente en su artículo 73, y que*

*se suman a los criterios anticuados y formalistas de algunos Tribunales Federales*”,<sup>67</sup> con lo cuál se presenta un gran porcentaje de juicios de garantías que son declarados improcedentes sin entrar a estudiar el fondo del conflicto planteado.

Dando como resultado que lo que en un principio sirvió para disminuir el enorme número de asuntos pendientes que se acumulaban ante la Suprema Corte se convirtió después en un enorme laberinto procesal que ha impedido que las partes obtengan sentencias que resuelvan el fondo de los asuntos, con lo cual es evidente se ha desplazado aún más al Poder Judicial de la mediación entre los distintos actores sociales y especialmente en lo que respecta al enfrentamiento entre los particulares y el poder público.

### **3.5.2. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Con relación a éste procedimiento de defensa de la Constitucional o medio de control de la constitucionalidad, nuestra Ley Suprema en su artículo 105 vigente, ha determinado que éste se plantee en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionando que aquélla, es decir, la controversia constitucional, sólo puede ser accionada por la Federación, los Estados miembros de la Unión, el Distrito Federal u organismos de carácter municipal, cuando se suscite alguna controversia entre la Federación y un Estado miembro de la Unión o el Distrito Federal, entre la Federación y un Municipio, entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, entre aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o en su caso, la comisión Permanente, sean órganos federales o del Distrito Federal, entre una Entidad Federativa y otra, entre un Estado miembro de la Unión y el Distrito Federal, entre el Distrito Federal y un Municipio; siempre que la controversia verse sobre disposiciones generales de los Estados miembros de la Unión o de los Municipios impugnada por la Federación, de los Municipios impugnadas por las Entidades Federativas o en su caso entre los poderes de un mismo Estado de la República Mexicana sobre la constitucionalidad de sus actos, sobre conflictos que

---

<sup>67</sup> Fix Fierro, Héctor. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA REFORMA JUDICIAL DE 1994. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y ARGENTINA. Editorial UNAM, México 1996, P.P. 47-48.

entre la Federación y uno o más Estados miembros de la Unión se susciten, así como sobre aquellos que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y desde luego de sus disposiciones generales, y sobre todos los conflictos que de esa naturaleza se presenten y en donde la Federación sea parte; dicho medio de defensa de la Constitución tiene por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, en razón de que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; con la finalidad de que nuestro máximo Tribunal de Justicia decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos invocados o el arreglo de límites competenciales entre los Estados miembros de la República Mexicana, para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Federal.

Así tenemos que el término para poder ejercitar la controversia constitucional se deberá de ajustar a los siguientes supuestos:

a) Cuando se impugne algún acto, se podrá impugnar dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo reclamado o al en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o en que el actor se ostente sabedor del mismo;

b) Tratándose de normas generales, treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación o del día de que se produzca el primer acto de aplicación; y

c) En los supuestos en los que se trate de algún conflicto de límites de competencia, sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Lo grave y criticado de éste tema de estudio es que nuestra Ley Fundamental dispone que única y exclusivamente cuando sea la Federación la que impugne alguna disposición general de una entidad federativa, la resolución que emita la

Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá efectos generales, siempre que dicha resolución sea aprobada por el voto favorable de ocho de los ministros miembros e integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cuando la controversia sea suscitada por una entidad federativa contra disposiciones generales de un Municipio o cuando se promueva por alguno de los órganos del mismo nivel; por lo hay forma de que los entes territoriales menores puedan obtener una declaratoria de efectos generales respecto de disposiciones de la Federación, lo cual en la realidad actual junto a los efectos particulares de las sentencias de amparo y en las consideraciones de hecho que posteriormente diremos sobre las acciones de inconstitucionalidad, es lo que prácticamente impide que nuestro máximo Tribunal de Justicia anule con carácter general una norma de la Federación.

Este tipo de control constitucional ha tenido escasa importancia práctica durante la vigencia de la Constitución de 1917, en virtud de que, los conflictos entre los órganos de un mismo Estado, han sido resueltos con mayor frecuencia por el Senado de la República de acuerdo con la atribución que le confiere la fracción VI del artículo 75, de dicha Ley Fundamental.

Por otro lado es necesario destacar que no se ha establecido un procedimiento específico para tramitar las controversias constitucionales, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, que hay que decirlo, no siempre son adecuadas para conflictos de ésta naturaleza. Por lo contrario el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, para resolver las controversias constitucionales en materia tributaria, establece y regula un procedimiento especial, de carácter concentrado, con una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en la inteligencia de que la presentación de la demanda suspende los efectos de la declaración impugnada por ciento cincuenta días en los que se supone debe fallarse el asunto, cuya sentencia producirá efectos a los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **3.5.3. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La acción de inconstitucionalidad es el procedimiento mediante el cual se pretende mantener el control constitucional, cuyo objeto es el de ante la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal declarar la inconstitucionalidad de dicha norma general.

De conformidad a la II del artículo 105 de nuestra Ley Fundamental la acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de la norma general que se impugna por las minorías parlamentarias de los órganos legislativos que participaron en su emisión, en los siguientes porcentajes:

A) Contra Leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores;

B) Contra Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores;

C) Contra leyes expedidas por las Legislaturas de las Entidades Federativas el 33% de los integrantes de la Legislatura correspondiente, y

D) Contra leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 33% de sus integrantes.

Por el Procurador General de la República en contra de:

A) Leyes Federales, estatales ó del Distrito Federal, y

B) Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Por los partidos políticos a través de sus dirigencias nacionales o estatales, según el caso contra:

A) Leyes Electorales Federales o Locales.

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad, entre otras cosas, vale la pena destacar tres cuestiones importantes:

a) Que, la legitimación para interponerla es claramente insuficiente, pues imposibilita la impugnación de algunas normas por los sujetos afectados, como por ejemplo, los tratados internacionales o las leyes del Congreso en materias concurrentes, que no pueden ser impugnadas por las minorías parlamentarias de las entidades federativas;

b) Que, al igual que en las controversias constitucionales, el porcentaje de votos favorables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exige nuestra Ley Fundamental (ocho sobre once) es excesivo.

El hecho de que la Constitución haya establecido el requisito de una mayoría supercalificada para poder invalidar una ley responde sin duda a la presunción de legitimidad constitucional que deben tener las leyes de un Estado democrático en tanto que éstas son normas emanadas del órgano no solamente más representativo, sino también el más plural dentro del Estado, por un lado, y a la gravedad que reviste la declaración de inconstitucionalidad de una ley o tratado, por otro. Además, conlleva una cuestión de credibilidad para el mismo Congreso de la Unión; y

c) Que, existen normas que no pueden ser impugnadas a través de la acción de inconstitucionalidad, normas que son tan importantes dentro del Estado contemporáneo como los reglamentos del Poder Ejecutivo ó las normas que regulan la estructura y funcionamiento internos del Congreso de la Unión no pueden impugnarse a través de las acciones de inconstitucionalidad, al no haberse incluido en los reglamentos del Presidente de la República dentro del listado normativo del

artículo 105 de nuestra Ley Suprema, se deja como única vía para su impugnación el juicio de amparo y las de las controversias constitucionales, pero con las desventajas de que en el juicio de amparo no existe la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos erga omnes, y las controversias constitucionales pueden promoverla un órgano constitucional por completo, no una minoría como en el caso de la acción de inconstitucionalidad.

Nosotros creemos que dada la indudable importancia que tienen los reglamentos dentro del sistema jurídico mexicano, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, ameritaba que se hubieran incluido como normas impugnables por la vía de la acción de inconstitucionalidad para que de esta forma fueran las minorías representadas en el Congreso las que pudieran promover que los reglamentos inconstitucionales se expulsaran del ordenamiento con efectos generales.

**"Que todo el que se queje con  
justicia tenga un tribunal que lo  
escuche, lo ampare y lo  
defienda contra el arbitrario."**

**José María Morelos y Pavón.**

## CAPÍTULO IV. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

### 4.1. EL CONTEXTO INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para poder entrar al estudio del apartado que nos ocupa en el presente estudio de investigación, y poder entender la importancia que ello implica para los fines de la misma, debemos primero recordar que dentro del marco del orden normativo e institucional mexicano la Constitución Política considerada la **Norma Suprema**, es sin duda alguna la máxima expresión del sentir y pensar de aquellos hombres y mujeres que a lo largo de casi dos siglos de constante lucha por alcanzar un verdadero Estado de Derecho, en donde prevalezca la igualdad, la justicia y la equidad y en consecuencia **lógica-jurídica** el bien común; es el cuerpo normativo de donde deviene la legalidad (constitucionalidad), de ahí el acierto de la concisión y generalidad de los preceptos constitucionales propiciadores de la estabilidad y fijeza institucional que han sido y serán los que determinen el perfil del México que anhelamos.

Todo lo anterior no sería posible si los gobernantes no cumplieran con la Constitución, ni hicieran cumplirla, o si los gobernados no la amáramos ni la respetáramos, es por ello que el Constituyente ha querido prever la posibilidad de ver transgredida la normatividad del Estado mexicano y para ello ha creado toda una serie de instrumentos jurídicos que salvaguarden nuestra Constitución.

Por ello nuestro punto de partida es, pues, el siguiente: cuando un caso concreto está previsto por la ley, ¿cómo debe proceder el órgano jurisdiccional?.

La anterior interrogante se contesta diciendo que el juzgador está sujeto a la ley; por lo que la misión de jueces y tribunales consiste en la aplicación del derecho objetivo a casos singulares. Ahora bien, si la formulación y determinación de éste último se hace fundamentalmente en los Estados modernos a través de la ley, resulta obvio que, cuando ésta existe, deben los órganos jurisdiccionales sujetarse a ella. Ya que como el fin próximo del derecho es el orden y el mejor modo de

asegurar éste consiste en dar a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas, tales leyes deberán ser fielmente respetadas por los tribunales.

Es por ello que debemos hacer un análisis sistemático e interpretativo del contenido del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra dice:

**“Artículo 945.- Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.**

**Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.”**

Ahora bien es pertinente destacar algunos aspectos como los siguientes:

En primer lugar recordemos que los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán de ser notificados a las partes del negocio jurídico de que se trate en forma personal.

Por lo tanto y en segundo lugar debemos destacar que las notificaciones personales dentro del procedimiento laboral surten sus efectos desde el momento mismo en que éstas se realizan.

En consecuencia y en atención al contenido del precepto legal en cita hay que señalar que tratándose de aquella resolución definitiva mediante la cual se resuelve la controversia o litis planteada en un negocio jurídico laboral y en la que se condena a la parte demandada, es decir, al patrón a pagarle a la parte actora, o sea, al trabajador las pretensiones y prestaciones demandadas, deberá de cumplirse dentro del término previsto por dicha disposición legal; y en el supuesto de que el demandado condenado no cumpliera con lo señalado y determinado por la autoridad laboral en los resolutivos de la sentencia que emitiera, la parte actora podrá

solicitarle a la autoridad laboral correspondiente la inicialización del procedimiento de ejecución forzosa del laudo. Por lo que bien podemos observar que el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, faculta al actor para que dentro de las setenta y dos horas siguientes en que dicha resolución le sea notificada acuda ante la autoridad para solicitarle requiera al demandado el estricto cumplimiento de dicha resolución, fundamentando su petición en términos precisamente de lo que establece el precepto legal de referencia; la cual estará obligada por mandato de ley a dar cumplimiento a la petición del promovente, ya que de lo contrario incurriría en una notable responsabilidad que motivaría la interposición del recurso de queja en contra del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que omitiera ordenar que se cumplimentara la sentencia condenatoria correspondiente.

#### **4.2. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Debemos recordar que en las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tiende a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en el ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos.

Por lo que dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe de obedecer a

determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe de estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para poder producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que según Burgoa "*se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc.*",<sup>68</sup> es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el cúmulo de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos e individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. A sí tenemos que ésta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes precisamente en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

Por lo que a diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una

---

<sup>68</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Vigésima novena edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997, P. 504.

naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos, circunstancias y demás, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar. Así, verbigracia, si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto de autoridad, se le debe dar la oportunidad de defenderse al ser oído, de acuerdo con las formalidades esencial del procedimiento, requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe realizar una conducta positiva.

Así en términos de lo afirmado por Juventino V. Castro en su obra titulada "Garantías y Amparo", ésta, es decir, la garantía de seguridad jurídica fijan lo que él a denominado "...las reglas del juego",<sup>69</sup> las cuáles hacen referencia a una serie de derechos constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los límites a que deben sujetarse las autoridades para poder estar en posibilidad de invadir lícitamente el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.

Cabe mencionar que los procedimientos de este tipo fijados obligatoriamente por la Constitución, se refieren a todas las hipótesis, y por lo tanto a todas las ramas del derecho objetivo.

También se habla por algunos autores, al examinar dichos procedimientos instrumentales, "*de garantías de justicia*"<sup>70</sup>; lo cual nos obliga a hacer una breve referencia de la **justicia**, que se pretende que en alguna medida, al reafirmarse mediante una garantía constitucional permiten la existencia de todos los derechos públicos subjetivos.

<sup>69</sup> Castro, Juventino V. Ob. cit., P. 250.

<sup>70</sup> Rabasa, Emilio. EL ARTÍCULO 14. ESTUDIO CONSTITUCIONAL, P.P. 139 y sgts.

Por lo que tanto la seguridad jurídica como la justicia, son valores que han sido señalados por los jusfilosofos, como fines del derecho; sin embargo algunos otros los han llegado a considerar como términos irreductibles y contradictorios, porque no pueden apreciar que ambos se vinculan necesariamente al bien común.

De lo anterior podemos concluir que con dichas expresiones sólo se introduce confusión al denominar garantías de seguridad jurídica o de justicia, a una serie de ellas, como podrían ser para ejemplificar, la de legalidad, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley, entre otras, que no pertenecen a las denominadas por Juventino V. Castro como "*garantías de libertad y garantías de orden jurídico*"<sup>71</sup>, ya que las disposiciones constitucionales que ordenan el cumplimiento de formas, las cuáles si bien es cierto no son de la hondura de las mencionadas por dicho jurista, desde un punto de vista práctico y formal sirven para instrumentarlas.

#### 4.2.1. LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

Los artículos 14, en sus tres párrafos finales, y el 16 en su párrafo inicial, establecen las más importantes disposiciones constitucionales de procedimientos, conocidas como **garantías de legalidad**, aunque también comprenden la garantía de audiencia y la de la exacta aplicación de la ley. Aun que por el momento nos referiremos particularmente a la primera de ellas.

Por lo que ésta es la garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, en virtud de que la eficacia jurídica de ella reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo del Estado mexicano, desde la misma Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, según se demostrará a través de la exposición que a éste propósito exponremos.

La garantía de legalidad implica en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que

---

<sup>71</sup> Castro, Juventino V. Ob. cit., P. 253.

pondremos éste concepto, se contiene en la expresión **fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

Ahora bien, tenemos que precisar que se debe entender por **causa legal del procedimiento.** Desde luego éste, es decir, el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir **fundado y motivado en una ley** en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Así tenemos que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbibido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto de autoridad que cuse al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a los que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia del principio de legalidad que consiste en que **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación. Tesis 166. Tesis 47, de la Compilación 1917-1965; Tesis 46 del Apéndice 1975, Materia General.).

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consagradas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

- 2 En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- 3 En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan; y
- 4 En que el citado acto se contenga o derive de un mandato estricto, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado las mencionadas condiciones, según se advierte de las distintas ejecutorias que su Segunda Sala ha dictado, y cuya parte conducente nos permitimos transcribir a continuación para mayor referencia: ***Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.*** (Amparo en revisión 1,259/59. Octavio Ramos E. Y coags. 10 de agosto de 1959 unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera P. C. Tomo XXVI. Segunda Sala Págs. 13 y 14 Sexta Época.).

De lo anterior podemos deducir que el requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos civiles se fundamentaran diciendo con apoyo en las disposiciones del Código Civil, las

procésales penales con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, etc.; lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse ésta al cause constitucional de dicha garantía.

Por lo que el requisito de fundamentación que exige el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse.

Por lo tanto resulta contradictorio considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de legalidad que tienen señalada, ya que si la autoridad no indica cuáles son los dispositivos legales que a su juicio le conceden las facultades para obrar en la forma en que lo hace, se coloca a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales pretendió fundarse, lo que de ninguna manera es el espíritu que posee el artículo 16 constitucional, el cuál exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones, dicho en otras palabras no basta con que las autoridades citen globalmente el cuerpo de una ley, ya que esta forma de proceder obliga a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del gobernado; por lo tanto si en una resolución no se cita ningún precepto legal que se hubiese tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundándola debidamente la ley.

Por lo que se refiere a la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el supuesto o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a los que

alude la disposición legal fundamental, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuentren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Necesariamente toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado.

La motivación legal implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general en la que funda su acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos, ya que sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondientes, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos deben formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Cabe decir, que la motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama **facultad discrecional** para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente. La

mencionada facultad, dentro de un régimen de derecho donde impera el principio de legalidad, debe consignarse en una disposición legal, pues sin ésta, aquélla sería arbitraria, es decir, francamente conculcadora del artículo 16 constitucional. La discrecional entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar. En otras palabras, la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos. La sola idea de que una autoridad pueda, a pretexto de ejercitar dicha facultad, actuar sin ley o contra la ley, equivaldría a subvertir todo el régimen de derecho mediante la vulneración al principio de legalidad que lo sustenta.

Hemos afirmado que la motivación legal implica la adecuación del caso concreto en que opere el acto de molestia con la norma jurídica fundamentada del mismo, es decir, que los supuestos abstractos de ésta se den en dicho caso. Esa adecuación constituye una obligación para la autoridad de la que provenga el mencionado acto y cuyo cumplimiento debe precisamente realizarse en el mandamiento escrito correspondiente, en el sentido de que en él deben aducirse las razones de aplicabilidad de los preceptos legales o reglamentarios pertinentes.

Ahora bien cuando la norma jurídica concede a la autoridad la potestad de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, circunstancias y modalidades en general del caso concreto para adecuarlo a sus disposiciones, se está en presencia, como ya dijimos, de una **facultad discrecional**. El ejercicio de ésta facultad en principio no es susceptible de someterse a la revisión o examen del poder jurisdiccional, siempre que la autoridad respectiva lo haya desplegado lógicamente y racionalmente, sin alterar los elementos sujetos a su estimación ni omitir los que se hubiesen comprobado. En cambio, la indicada facultad deja de ser discrecional para convertirse en arbitraria, si se desempeña en los supuestos contrarios, hipótesis en la cual los actos en los que bajo tales condiciones se hubiese ejercitado, sí pueden

controlarse judicialmente a través del juicio de amparo y en función de la garantía de motivación legal consagrada en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental.

Debemos señalar que tanto la fundamentación y la motivación son condiciones de validez constitucional del acto de molestia que deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad, es decir, que no basta que haya una ley que autorice la orden o la ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cuál éstos vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la autoridad. Por consiguiente, razonando a contrario sensu, se configurará la contravención al artículo 16 constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en alguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación).

La coexistencia de la fundamentación y de la motivación de un acto de cualquier autoridad, que hace que éste no constituya una violación al ya multicitado artículo 16 de la Ley Suprema (suponiendo que tampoco se contravengan las demás garantías que dicho precepto consigna).

Ya hemos afirmado con anterioridad que cualquier acto de autoridad que implique una molestia en alguno de los bienes jurídicos del gobernado, independientemente de su índole material o formal, está condicionado por la mencionada garantía. A hora bien, la contradicción a ésta se produce diversamente según la distinta manera como se realiza dicho acto autoritario, por lo que estimamos pertinente hacer referencia a algunas de las hipótesis en la infracción a la citada garantía de legalidad.

1. Puede sucederse, en primer lugar, que el acto de molestia estribe en una ley auto-aplicativa, en éste caso, la violación a la garantía de legalidad se origina por la

contravención que dicha ley produzca a cualquier precepto constitucional, a cuya observancia necesariamente debe estar sometida. De esta forma la mencionada garantía protege todo el orden establecido por la Constitución frente y contra cualquier norma de carácter secundario.

Cuando no se trate de una ley en sentido formal, sino de un reglamento **auto-ejecutivo** que presupone la existencia de la norma u ordenamiento reglamentado conforme al artículo 89 constitucional, fracción I, la contravención a la mencionada garantía individual se consuma en caso de que el reglamento viole, por sí mismo, cualquier precepto de la Constitución, o revele alguna infracción a la ley que reglamente, ya que toda norma reglamentaria no debe concretarse sino a especificar o detallar la disposición o disposiciones legales correspondientes, sin rebasar su ámbito regulador.

2. En caso de que la ley o el reglamento afectados por los vicios de contravención anteriormente aludidos no sean **auto-ejecutivos**, es decir, que su eficacia normativa sobre la esfera del gobernado requiera su aplicación por acto de autoridad concreto y específico, la violación a la garantía de legalidad se produce al realizarse dicho acto aplicativo, de tal suerte que, a través de éste, puede hacerse valer en la vía de amparo la citada infracción constitucional. En consecuencia, todos los actos de autoridad que sean aplicativos de normas violatorias de la Constitución o de disposiciones reglamentarias que contravengan a la Ley Suprema por infringir con antelación lógica el ordenamiento legal reglamentado, o que se apoyen en las mismas, deben reputarse inobservantes de la garantía de legalidad, no siendo sino la ocasión necesaria para que, por su conducto, se impugne la norma infractora que por ellos haya sido referida a la situación concreta del gobernado, pudiendo revelarse específicamente en decisiones jurisdiccionales o administrativas.

3. La tercera hipótesis de que venimos tratando se traduce en los llamados actos arbitrarios en el sentido jurídico del concepto, o sea, en actos que no se apoyen en ninguna norma legal o reglamentaria (ausencia de fundamentación legal), en cuyo caso la violación a la garantía de legalidad es obvia y evidente.

4. La misma contravención se origina cuando se trata de actos infractores de la norma que necesariamente deba regirlos, esto es, al realizar o producirse contrariamente a las disposiciones legales reglamentarias, y a mayor abundamiento constitucionales, a las que deban estar sometidos (falta de fundamentación); así como en el caso de que los actos de molestia refieran indebidamente a una situación particular o concreta, una norma jurídica dentro de la que ésta no quede comprendida (falta de motivación).

5. Igualmente se viola la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional, si en el mandamiento escrito que contenga o del que emane el acto de molestia no se citan los preceptos legales o reglamentarios específicos que lo apoyen o tampoco se indiquen las razones para llevarlo a cabo en el caso concreto en que opere o vaya a operar.

6. Tratándose de las leyes, y por extensión de los reglamentos, no rigen las garantías de fundamentación y de motivación en cuanto que en tales ordenamientos se expresen los motivos que justifiquen sus disposiciones.

#### **4.2.2. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Respecto a ésta empezaremos su estudio, afirmando que se trata de una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiende a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, ésta se encuentra contemplada en el párrafo segundo de nuestro artículo 14 constitucional vigente que ordena:

**“Artículo 14.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**

Como se puede observar, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuáles posteriormente nos referimos, y que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiese dado motivo al juicio.

Dando por supuesta y sabida la idea genérica de **acto de autoridad**, cuyas notas esenciales son: la **unilateralidad**, la **imperatividad** o **impositividad** y la **coercitividad**; y que sólo se da en las relaciones de **supra** a **subordinación**, corresponde ahora determinar cuáles son los elementos constitutivos del acto de privación y en qué se diferencia éste del acto de molestia condicionado por la garantía de seguridad jurídica implicadas en la primera parte del artículo 16 constitucional, y a la cuál ya hemos hecho referencia.

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo, es decir, una disminución de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial, es decir, un derecho, constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho.

Sin embargo no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se reputé **acto de privación** en los términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es indispensable que la merma o el menoscabo citados, así como la impedición referida, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un

derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos. Por ende, cuando un acto de autoridad produce la privación (egreso de un bien o despojo de un derecho o imposibilitación para ejercerlo), sin que ésta implique el objetivo último, definitivo, que en sí mismo persiga, por su propia naturaleza, dicho acto, éste no será acto privativo en los términos del artículo 14 constitucional.

En consecuencia, la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.

Ahora bien conforme al segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental son los siguientes: la **vida**, la **libertad**, la **propiedad**, la **posesión** y los **derechos del gobernado**.

1. El concepto **vida** es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la de extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal. Por ello, y principalmente por no ser indispensable para fines prácticos del presente traba de investigación, no osaremos tratar acerca de él. Simplemente nos limitaremos a afirmar que la vida humana se traduce como en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto **vida**, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretenden hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser

humano en su substantividad **psico-física** y moral como persona, a su propia individualidad.

2. En cuanto a la **libertad**, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta varios aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física o corporal, con estricto apego al principio jurídico que establece: **donde la ley no distingue, no debemos distinguir**. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

3. La **propiedad**, que es el derecho real por excelencia, está protegida la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: **el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma**. El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que ésta produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole como la venta, donación, constitución de gravámenes en general, entre otras. La propiedad como se sabe, es una relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros de la simple posesión originaria, en que el derecho de propiedad está investido de una formalidad especial, respecto a bienes inmuebles, consistente en su inscripción o registro público, los

cuales, a nuestro entender, son los únicos elementos que permiten diferenciar la propiedad de una cosa de su simple posesión a título de dueño.

Ahora bien, únicamente por lo que atañe a dicha formalidad, podemos afirmar que existen propiedades auténticas y falsas, legítimas o ilegítimas, verdaderas o aparentes, aun y cuando convenimos que la propiedad es una y, por tanto, no admite variantes contrarias.

4. Por lo que se refiere a la **posesión**, el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia ha sido solucionado en forma análoga que la cuestión precedente, atañe a la propiedad.

Para demarcar con exactitud el alcance de dicha garantía respecto a la posesión, hay que precisar los elementos que componen este precepto y distinguirlo de la mera tenencia material que no está jurídica ni constitucionalmente protegida, para cuyo efecto es necesario recurrir al Derecho Civil, del que expondremos algunas nociones.

Podemos decir en términos muy generales que la doctrina sobre la posesión, en lo que atañe a la determinación de sus elementos constitutivos, *"ha evolucionado del subjetivismo hacia el objetivismo"*.<sup>72</sup> Así, en el Derecho Romano, los elementos integrantes de la posesión eran el corpus, que se traduce en la tenencia material o poder fáctico de disposición de una cosa, y en el **animus**, que se refería a la intención de conducirse como dueño de la misma. Por ende conforme a la teoría subjetiva de la posesión, ésta no existía si faltaba alguno de dichos elementos, y como el animus domini era muy difícil, si no es que imposible, de probar o de destruir por implicar una mera intención del que lo invocaba, se pretendió objetivarlo, en hechos o actos que lo presupusieran y que fueren imputables al derecho de propiedad. En tal virtud, adoptando la teoría subjetiva, la simple tenencia material de una cosa o el poder dispositivo de hecho que sobre ella se ejerciese, no estarían

---

<sup>72</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., P. 542.

tutelados por la garantía de audiencia precisamente por no configurar ninguno de ellos una posesión, atendiendo a la falta de animus domini, elemento de tal difícil demostrabilidad en cualquier sentido.

En la teoría objetiva, cuyo principal propugnador es Ihering y que acoge nuestro Código Civil vigente en sus artículos 790 y 791, se abandona no sólo por inútil, sino por perjudicial y equívoco, el mencionado elemento intencional para explicar la integración jurídica de la posesión. En efecto, ésta, para dicha teoría, se traduce en un **poder de hecho** ejercitado sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad. De ésta manera, la posesión se revela como un **speculum proprietatis**, puesto que no es sino un poder fáctico desplegado sobre una cosa, a través del cual, quien lo ejerce, puede desempeñar, conjunta o separadamente, el **jus fruendi**, el **jus utendi** o el **jus abutendi** (que se refiere a la disponibilidad de la cosa).

Ahora bien, el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa necesariamente debe tener una causa, reconocer un origen, lo que se conoce como **causa possessionis**. Si tal causa, por su propia naturaleza jurídica, es susceptible de generar para quien desempeña dicho poder fáctico, cualquier derecho normalmente atribuible a la propiedad, excluyendo el que estriba en la disposición de la cosa, entonces se está en presencia de una **posesión derivada**. En cambio, si la **causa possessionis**, por su misma índole, imputa al que ejercita el poder de hecho, además de usar y de disfrutar del bien de que se trate, la facultad de disponer de él, el caso será de **posesión originaria**.

De lo anteriormente expuesto se deriva que la posesión puede ser **originaria** o **derivada** en atención de la causa possessionis, o sea, a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, diferenciándose ambas en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda sólo el **jus utendi** o el **fruendi**, conjunta o aisladamente.

Pues bien, no distinguiendo el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna sobre si la garantía de audiencia tutela a la posesión originaria o a la posesión derivada, es lógico concluir que protege a ambas, máxime que el artículo 791 del Código Civil vigente, al que necesariamente remite dicha disposición constitucional, considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

Ahora bien, si cualquiera de las posesiones, la originaria y la derivada, como meros poderes fácticos que son, deben reconocer una causa jurídicamente apta para imputar al sujeto que los desempeña alguno o todos los derechos normalmente atribuibles a la propiedad, resulta que la simple tenencia material de un bien, cuando falta la causa *possessionis*, no podemos hablar de la posesión, por lo que no está tutelada por la garantía de audiencia.

5. Es a través del concepto **derechos** como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende **cualquier derecho subjetivo**, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a las personas por el orden jurídico, de tal manera que mediante ésta idea, que no pretendemos ahondar por no correspondernos, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional.

La definición del concepto **derecho subjetivo** ha dado lugar en la Filosofía del Derecho a diversas teorías, *"tales como la de Windscheid, que hace radicar la esencia del mismo en la voluntad, o la de Ihering, expuesta por Del Vecchio, para quien el interés es el elemento substancial de dicho concepto"*.<sup>73</sup>

Adoptando el criterio positivista, para el efecto de explicar el alcance protector de la garantía de audiencia frente a los **derechos** del gobernado en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Fundamental, nos

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, P. 547.

concretaremos a aceptar la tesis de que el derecho subjetivo es una facultad concedida o preservada por la norma jurídica objetiva. Si aplicáramos al tema que nos ocupa la doctrina de Bonnacasse, para quien existen dos tipos de situaciones jurídicas, podemos explicar los derechos subjetivos como el cúmulo de facultades o pretensiones que adquiere una persona dentro de la situación concreta en que se coloca, lo que equivale a considerar a la norma objetiva como la fuente de los mismos.

En efecto, la situación concreta no es sino la actualización particular o individual de la situación jurídica abstracta, es decir, de la hipótesis general establecida en la norma de derecho objetivo. Ahora bien, ésta, con vista a su abstracción e impersonalidad, instituye obligaciones y derechos entre los sujetos, también abstractos, de las relaciones que consigna. Por ende, en virtud de la referencia que al caso individual realiza la circunstancia actualizadora de la situación jurídica abstracta (hecho, acto, etc.), los derechos y obligaciones imputados a los sujetos generales de la norma objetiva, se convierten en derechos y obligaciones particulares, o sea, subjetivos.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que no cualquier facultad derivada de la norma debe reputarse derecho subjetivo, sino sólo en la medida en que la situación jurídica concreta nazca o se origine una obligación correspondiente, debiendo ésta preverse en la situación jurídica abstracta legalmente estatuida. Por ende, cuando la norma de derecho objetivo no consigna a cargo de uno de los sujetos abstractos respectivos alguna obligación a favor de otro, en el status individual no existirá derecho subjetivo, ya que para que esto suceda es necesario que la facultad personal inherente a una situación concreta sea imperativa, obligatoria y coercitiva.

Ahora bien, ya hemos dicho con anterioridad que la garantía de audiencia se compone, en los términos del ya multicitado artículo 14 constitucional, de cuatro

garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que a continuación analizaremos detalladamente:

1. La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión **mediante juicio** inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El concepto de **juicio** que es de suma importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dirección del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de juicio empleado en el segundo párrafo del precepto constitucional antes mencionado, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión del conflicto o controversia jurídicos. En conclusión, conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de nuestra Ley Suprema sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercitada a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

Sin embargo, el concepto **juicio** a que nos referimos, no necesariamente supone un real y verdadero conflicto jurídico que deba ser resuelto por una resolución jurisdiccional, en sentido material, sino que dicho conflicto puede ser presuntivo o ficto. En efecto, basta que en un procedimiento cualquiera se de oportunidad a la persona que pretenda privar de algún bien jurídico para que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo en su favor, para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho. Por tanto, mientras esa oportunidad no sea aprovechada en su duración cronológica por el presunto afectado mediante un acto de privación, el conflicto jurídico permanece en estado latente o potencial,

para actualizarse en el momento en que dicho sujeto formule su defensa o deduzca su oposición.

De las consideraciones expuestas se deduce que el concepto *juicio* en que estriba el elemento central de la garantía específica de que tratamos, se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dirección del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido. Ambas hipótesis, por ende, pueden configurar un juicio para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del precepto constitucional citado.

Ahora bien, desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales. Entendiéndose por autoridad jurisdiccional material aquella cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dirección del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga.

Así, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades materialmente jurisdiccionales, aunque sean formalmente administrativas, porque sus funciones primordiales o primordiales estriban en dirimir controversias jurídicas en los casos constitutivos de su respectiva competencia legal y constitucional.

En cambio, una autoridad administrativa material sólo por modo excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos.

Tal sucede, por ejemplo, con las autoridades fiscales, cuya primordial función consiste en desempeñar actos materialmente administrativos, como son la fijación, calificación y cobro de los tributos legalmente decretados, pero que, sin embargo, tienen atribuciones para resolver las controversias o conflictos que se susciten con el

causante, al deducir éste su oposición, antes de promover el juicio respectivo propiamente dicho ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Por último una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estriba en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca al Poder Judicial local o federal.

Pues bien, desde el punto de vista de los efectos de la privación, el juicio de que habla el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, en su segundo párrafo se traduce en un procedimiento que validamente puede desenvolverse ante las autoridades que indicamos en las siguientes hipótesis:

1ª. Ante autoridades materialmente jurisdiccionales (aunque su índole formal sea administrativa), cuando el bien material de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular.

2ª. Ante autoridades materialmente administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuándo dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de *supra* a *subordinación*.

Ello acontece, por ejemplo, en materia fiscal o cuando se trate de hacer efectivas sanciones pecuniarias por violación a leyes o reglamentos administrativos en que hubiere incurrido el particular, en cuyos casos la oposición de éste se suscita ante las propias autoridades de las que emana el acto atacado o ante el superior jerárquico de las mismas, según se prevenga por la norma correspondiente, pudiendo aquéllas o dicho superior resolver la controversia respectiva, sin perjuicio de las acciones ordinarias que legalmente se concedan al afectado o inclusive de la constitucional de amparo.

De esa hipótesis se excluyen los conflictos que se susciten entre el Estado y el particular, provenientes de las relaciones de coordinación que entre ambos sujetos

se hubieren entablado, o sea, cuando la entidad estatal actúa en un plano de igualdad con el individuo realizando actos bilaterales, por ejemplo en la realización de contratos civiles o mercantiles; en otras palabras, cuándo no se trate actuación *iure imperi* del Estado, sino de la *iure gestionis* del mismo. En esta situación el juicio o procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional debe substanciarse, por referencia analógica, en los términos indicados en la hipótesis que antecede, sin olvidar, claro está, la competencia rígida que se consigna a favor del Poder Judicial de la Federación respecto a los casos conducentes a los que se refieren los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto se observa claramente que, cuando se trate de un acto administrativo de autoridad o imperio que importe la privación, en detrimento del gobernado, de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, el juicio o procedimiento a que este precepto alude en su segundo párrafo, es susceptible de ventilarse, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, ante las mismas autoridades de las que provenga dicho acto o ante sus superiores jerárquicos. Ahora bien, dicho procedimiento debe instituirse legalmente como medio para que el gobernado formule su defensa antes de que se realice en su perjuicio el acto administrativo de privación, ya que, según vemos, antes de éste debe brindarse la oportunidad defensiva para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en precepto legal anteriormente mencionado.

De esta manera, las leyes que regulen cualquier función administrativa, para observar la mencionada garantía, deben instituir el citado procedimiento cuando prevean verdaderos acto de privación, en los términos en que hemos explicado este concepto.

No debe confundirse la preexistencia de la oportunidad legal defensiva al acto de privación, con la impugnabilidad de éste mediante recursos que consignent las leyes normativas de dicho acto. En el primer caso, es evidente que se observa la garantía de audiencia; mientras que en el segundo, de deja de acatar, en virtud de la anterioridad del acto privativo a la oportunidad de defensa, la cuál no se deduciría

como previa, sino como posterior a dicho acto a través del medio de impugnación que legalmente se establezca. Por lo que cuando una ley administrativa faculte a la autoridad que se trate para realizar actos de privación en perjuicio del gobernado, sin consagrar un procedimiento defensivo previo, se estará en presencia de una violación a la garantía de audiencia, aunque la propia ley establezca recursos o medios de impugnación del mencionado acto.

En resumen, cuando se trate de actos administrativos de imperio que se deban realizar frente al gobernado y que tiendan a privarlo de alguno de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 14 constitucional en comento, el *juicio* a que este precepto alude, puede traducirse en un procedimiento legal que se substancie ante la misma autoridad de la que emanen los citados actos o ante su superior jerárquico como ya dijimos.

3ª. Ante autoridades judiciales que lo sean formal o materialmente hablando, cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y, en general, cuando se trate de la materia penal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 21, primera parte de nuestra Ley Suprema.

2. A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la de audiencia, el juicio cuya connotación hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, es decir, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado. Por lo tanto, el adverbio *previamente*, empleado en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, desde nuestro punto de vista, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

Ahora bien, debemos señalar que la idea de **tribunales** no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a **cualquiera de las autoridades** ante las que debe seguirse el **juicio** al que nos hemos referido con anterioridad, en las distintas hipótesis que a respecto apuntamos.

De esta forma, la garantía de audiencia no sólo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos en que hemos reputado a éstos.

3. En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las **formalidades procesales** esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente

Ahora bien la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano que ha de resolver dicha controversia y el cuál como ya se dijo es necesario que sea un tribunal previamente establecido, tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De ésta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decidir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la **oportunidad de defensa** para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exponga sus pretensiones opositorias al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la

función jurisdiccional en diferentes materias, "*debe por modo necesario y en aras de la Indole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa o oposición*",<sup>74</sup> lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apeándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es necesario que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que funde sus pretensiones opositorias. En consecuencia, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en **formalidades procesales**, las cuales asumen el carácter de **esenciales**, por que sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de las tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para debida culminación de la función multicitada.

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, por mencionar algunas, y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, P. 556.

formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de probanzas.

La inobservancia de algunas de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo vigente, como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de **defensa** en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejerce la función jurisdiccional como condición **sine qua non** de todo acto de privación según se desprende de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción II, del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

4. Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución que pone fin a la controversia planteada dentro del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse **conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Ésta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, o sea, la de la no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin indicar en el vicio de retroactividad.

Cabe mencionar que como toda garantía individual, la de audiencia no opera por modo absoluto. Ello quiere decir que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo. Sin embargo, con vista a diversa razones de interés general, la Constitución Federal consigna algunas excepciones al goce de la garantía de audiencia, establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos de autoridad, *"excepciones que, dentro del terreno estrictamente jurídico, sólo es posible calificarlas, desde el punto de vista de su justificación o injustificación, con un criterio axiológico o estrictamente sociológico (económico y político) y no a través de un ángulo jurídico-positivo, en virtud del principio de la supremacía constitucional, que convierte a la Ley Fundamental en el ordenamiento sobre el cual nada existe y bajo el cual existe todo en orden de la normación por el Derecho."*<sup>75</sup>

Ahora bien, nosotros consideramos que las excepciones a la garantía de audiencia **sólo deben consignarse en la Constitución**, atendiendo a la circunstancia de que, por significar limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado, la fuente formal única de las mismas es la Ley Suprema.

Así, dentro de nuestro orden jurídico constitucional podemos apuntar las siguientes excepciones principales a dicha garantía:

1. La que se prevé en el artículo 33 de la Constitución Federal, en el sentido de que los **extranjeros** que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, **sin juicio previo**;

2. La que se desprende del artículo 27 constitucional en lo referente a las **expropiaciones por causa de utilidad pública**, conforme al cual el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados miembros de la Federación, en sus

---

<sup>75</sup> Ibidem, P. 559.

respectivos casos, pueden, con apoyo de las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, la que, sin embargo, puede ser previa, según lo consigne el ordenamiento que regule dicho acto de autoridad, puesto que el párrafo segundo de la fracción VI de dicho precepto remite a la legislación secundaria federal o local

Es evidente que el hecho de que el particular no goce de la garantía de audiencia frente a actos expropiatorios, no significa que éstos no puedan impugnarse jurídicamente mediante el juicio de amparo, el cual, como es obvio, no procederá por violación a dicha garantía, pero sí en el caso de que la expropiación contravenga la legalidad consignada en la primera parte del artículo 16 constitucional, al infringirse el propio artículo 27 mencionado o la legislación secundaria respectiva. La excepción a la garantía de audiencia de que tratamos tiene, a su vez, una salvedad muy importante y que consiste en que ***si dicha garantía se establece en materia expropiatoria por la ley secundaria respectiva, los decretos de expropiación que con base en ella se expidan, deben acatarla, y si la infringen, por ende violan el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental.***

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido otra excepción o salvedad a la garantía de audiencia en ***materia tributaria***, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante. También ha estimado, en congruencia con ésta idea, que las leyes fiscales no deben necesariamente consignar ningún procedimiento para que, conforme a él, se brinde oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que éstas prestaciones se señalen en cada caso. El fundamento que se aduce a ésta excepción o salvedad consiste en consideraciones de política fiscal, basadas en la naturaleza misma de las prestaciones mencionadas.

Ya hemos afirmado que el acto de autoridad condicionado por la citada garantía es un acto de privación; ahora bien, la determinación de un tributo y su cobro no

presentan esta naturaleza en sentido estricto, puesto que se tratan de prestaciones de dar que se imponen a los causantes sin que en sí mismas impliquen la desposesión de un derecho o de un bien que se comprenda dentro de su esfera jurídica. Si esas prestaciones no se realizan o hacen efectivas, la autoridad fiscal ejercita la facultad económico-coactiva, la cual culmina con el remate y la adjudicación de los bienes o derechos del causante que se hayan secuestrado administrativamente para asegurar los intereses fiscales. Tales actos si revisten el carácter de actos de privación, pues mediante ellos se reduce o merma la esfera jurídica del sujeto contra quien se hubiesen ejecutado. Por esa causa, antes de que se efectúen si debe otorgarse al causante que haya incurrido en el incumplimiento del pago de las prestaciones fiscales, las oportunidades defensivas y probatoria en que radica la esencia de la garantía de audiencia, sin que ésta deba de ser observable con antelación al señalamiento del tributo y a su cobro, con el cual se inicia el desempeño de la citada facultada. Esta aserción no implica que con posterioridad a la fijación de un impuesto o de cualquiera otra gabela fiscal, el causante no tenga el derecho de impugnarla mediante los medios ordinarios o medios de defensa lega procedentes, e inclusive, a través de la acción de amparo si esos recursos o medios legales no se establecen normativamente

4. Tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de **órdenes judiciales de aprehensión**, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquéllas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indicado en defensa, pues únicamente determina que dichas ordenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta de persona digna de fe o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

5. Otra salvedad a la garantía de audiencia es la que concierne la **materia agraria**, en cuanto que los propietarios o dueños de predios afectados por dotación de tierras, bosques y aguas a favor de núcleos de población, no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas antes de que se dicte el

mandamiento de posesión provisional del gobernado de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que decreta la dotación aludida. En otras palabras las autoridades agrarias no tienen la obligación constitucional de otorgar algún plazo a tales propietarios o dueños para que éstos formulen sus defensas a aporten las pruebas pertinentes antes de que se realicen los mencionados actos de privación, atendiendo a la salvedad indicada, cuyo fundamento descansa en las consideraciones jurídicas que continuación expondremos: Conforme a la fracción X del artículo 27 de la Constitución Federal:

**“Artículo 27.- (...) fracción X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforma a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.**

**Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforma a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.”**

Fácilmente se advierte que la donación a la que se refiere la disposición constitucional transcrita entraña un acto expropiatorio. A mayor abundamiento, de los párrafos primero y segundo de la fracción XIV de dicho artículo 27 se infiere la

misma conclusión, ya que las prescripciones en ellos involucradas determinan que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos y aguas **no tendrán ningún derecho**, sino sólo el de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. La enfática locución no tendrá ningún derecho excluye evidentemente el que atañe a ser escuchado en defensa, es decir, al derecho público subjetivo esencialmente inherente a la garantía de audiencia.

Independientemente de las anteriores consideraciones jurídicas, la salvedad que tratamos se apoya en la índole misma del procedimiento dotatorio de tierras y aguas a favor de los núcleos de población que carezcan de estos elementos naturales, procedimiento que indiscutiblemente es de **interés social**, ya que es el medio primario para realizar la reforma agraria a favor de las masas campesinas de México. Si las autoridades agrarias tuviesen la obligación constitucional que impone la garantía de audiencia, en el sentido de escuchar en defensa a los propietarios o dueños de los predios afectados por dotación antes de decreta este acto, el consabido procedimiento, que ya de por sí es lento, se demoraría indefinidamente en detrimento de los núcleos de población interesados, ya que por cualquier irregularidad, vicio o defecto en la notificación inicial, los mencionados propietarios o dueños estarían siempre en la posibilidad de dilatar, mediante maniobras legales, la finalización del mismo que culmina con la resolución presidencial dotatoria.

Por otro lado es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterios jurisprudenciales en el sentido de considerar que la garantía de audiencia es efectiva aun frente a las leyes, de tal suerte que el Poder Legislativo debe acatarla, instituyendo en las mismas los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que. A virtud de ésta, se realice algún acto de privación autorizados normativamente, así nuestra máxima Autoridad Judicial ha llegado a la conclusión de que **toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia a favor de los particulares en los términos a que se ha**

**hecho referencia con anterioridad, debe declararse inconstitucional;** aclarando que de esta consideración se excluyen las leyes fiscales.

La declaración de inconstitucionalidad de las leyes omisas de la garantía de audiencia puede hacerse por el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo cuando no sólo examine si las autoridades responsables ajustaron o no el acto de privación a la ley aplicable, sino al constatar si ésta implanta alguna oportunidad de defensa y de prueba a favor del afectado y si, por ende, el legislador acató la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, nuestro máximo tribunal de justicia, a través de su Segunda Sala, ha sustentado con posterioridad a la tesis que se acaba de exponer un **criterio extensivo** de la garantía de audiencia que no sólo amplía su alcance tutelar, sino que en cierto modo exime al gobernado de la obligación de impugnar en vía de amparo alguna ley en que no se contenga el mencionado procedimiento y en la que se funden los actos de privación. A este respecto se sostiene por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, independientemente de que la ley secundaria observe o no la señalada garantía constitucional en los términos que hemos dejado asentados, **toda autoridad del país, antes de privar a algún gobernado de los bienes jurídicos protegidos por la mencionada garantía, debe escucharlo en defensa y recibir las pruebas que ofrezca para apoyarla.** El fundamento **lógico-jurídico** de esta consideración estriba en la supremacía que tiene el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental sobre la legislación ordinaria y de acuerdo con la declaración implicada en el artículo 133 constitucional, por lo que, sin perjuicio de lo que pudieren disponer las leyes secundarias sobre algún procedimiento defensivo, es deber de todo órgano estatal acatar las exigencias instituidas en el citado artículo 14 y que configuran la garantía de audiencia.

#### **4.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Para poder abordar el estudio y análisis del presente tema, debemos primero recordar que el objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto se

ostenta en la pretensión de su titular, esto es, del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad *lato sensu* que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados miembros de aquélla. Tal objeto se deduce, sin duda alguna, de la procedencia constitucional del amparo instituida en el artículo 193 de la Ley Fundamental y se manifiesta en la ***invalidación del expresado acto, de sus efectos y claro está que también de sus consecuencias y en el restablecimiento, a favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto.*** Por lo que cabe mencionar que para que se realice el objeto de la acción de amparo es imprescindible que el juzgador, ya sea el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, examine la cuestión fundamental planteada por el quejoso, a fin de decidir si el acto de autoridad reclamado es o no inconstitucional. Si la decisión se emite en sentido positivo, la acción de amparo consigue su objeto, lo que implica que la pretensión del que la ejercitó es ***fundada***; en cambio, si se resuelve que el acto reclamado no es contrario a la Constitución, ese objeto no se logra, lo que equivale a que la citada pretensión es ***infundada***. En el primer caso, se otorga la protección federal, y en el segundo, se niega, ***pero siempre, para llegar a cualquiera de estos resultados, el órgano de control tiene que dirimir la cuestión fundamental sobre si el acto impugnado se opone o no a la Ley Suprema en los supuestos que prevé el invocado precepto constitucional.***

Ahora bien, la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, ***no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la mencionada cuestión fundamental.***

La improcedencia de la acción, que en nuestra Ley de Amparo es denominada **improcedencia del juicio**, en forma incorrecta, a nuestro parecer; de acuerdo con Eduardo Pallares *"es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de garantías ni tramitarse el juicio correspondiente."*<sup>76</sup>

Al respecto nosotros consideramos que es correcta la enunciación de Pallares, y no debe objetarse su planteamiento, pero elaborado el concepto en tal forma no nos permitiría captar en todas sus consecuencias el fenómeno que existe o que puede aparecer en una pretensión de estudio y análisis constitucional y que produce una improcedencia de la acción de amparo que debe ser declarada por el juez del conocimiento.

#### **4.3.1. CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA.**

En términos del derecho procesal por improcedencia debe entenderse a aquellas causas o circunstancias de hecho o de Derecho que limitan o inhiben el ejercicio de la acción; para efectos del juicio de garantías por improcedencia debemos entender a aquellas circunstancias o causas de hecho o de Derecho que impidan el ejercicio de la acción de amparo, evitando la resolución respecto a la litis constitucional plantea. Cabe mencionar que merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección de la justicia federal que invariablemente supone el estudio y análisis lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión, sino con el sobreseimiento del juicio de garantías.

Debemos recordar que el juicio de amparo no se entabla para que se declare que el acto de autoridad impugnado no se opone a la Constitución Federal, sino para que jurisdiccionalmente se le considere violatorio de la misma, propósito que no es sino la pretensión del quejoso, ya que el reclamar el servicio público jurisdiccional de

---

<sup>76</sup> Pallares, Eduardo. DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa S.A., México 1967, P. 118.

control sino indicar la causa y el objeto por los que se solicita, entraña una insensatez que no debería incurrir en la realidad.

Por lo que debemos advertir que toda causa de improcedencia **debe quedar plenamente probada dentro del juicio de garantías respectivo** para que con base en ella se decrete el sobreseimiento. La necesidad de la plena comprobación de dicha causa ha sido proclamada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que **Las causas de improcedencia en el juicio de constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.** (Informe 1977, Pág. 79, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.). en otras palabras, tal comprobación debe derivar directamente de algún medio probatorio que la demuestre indubitadamente. Por ende, consideramos que las pruebas idóneas para demostrar tal efecto son exclusivamente la instrumental pública de actuaciones, consistente en las constancias documentales que obren en autos.

#### **4.3.2. NATURALEZA JURÍDICA.**

Al respecto debemos decir que ésta constituyen las causas, requisitos a los que está supeditado o limitado el ejercicio de la acción de amparo, resultando ser una sanción al incumplimiento de los mismos, la cuál consistirá en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida sobre la supuesta inconstitucionalidad del acto de autoridad mediante el cuál el quejoso considera se le está violando alguna de las garantías constitucionales de las cuáles es titular. Dicho en otras palabras, en la realidad jurídica, la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consigna su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la **pretensión del que la ejercita por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad impugnado por el quejoso.**

Esta última condición es la base indispensable de la improcedencia, pues sin ella la acción específica es procedente, aunque su objeto no se logre en cada caso concreto, porque la pretensión del que la dedujo sea infundada. En esta hipótesis, el

órgano jurisdiccional, previo el análisis que de la cuestión fundamental planteada realice, la resolverá contrariamente a dicha pretensión, lo que implica que la acción ejercitada no consiguió su objeto específico, es decir, la prestación del servicio público jurisdiccional en un determinado sentido.

Cabe precisar que pueden configurarse distintas posibilidades en las que exista la evidencia de que la acción de amparo intentada sea improcedente, las cuáles pueden advertirse ya sea en el momento procesal en que debe resolverse sobre la admisión o desecamiento de la demanda, o bien con posterioridad, además, pueden existir circunstancias dentro del procedimiento mismo que permitan afirmar que la acción que era procedente se tomar en improcedente, precisamente en virtud de acontecimientos o circunstancias de hecho o de Derecho sobrevenidas en el curso del proceso mismo.

Así podemos estar frente al supuesto de que el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, puede encontrarse al examinar una demanda de garantías, que la instancia promovida no reúne los requisitos que permiten su admisión, porque es claro y manifiesto el que falta en ella un elemento para poder ser atendida.

Si bien ésta consideración procedimental habla de **improcedencia**, debe advertirse que no concluye ordenando el sobreseimiento en el juicio conclusión esta última que es obligada para los casos ciertos de improcedencia, sino que ordena el **desecamiento**, lo que es una verdadera declaratoria no de **improcedibilidad** sino de **inadmisibilidad**, y podríamos añadir que es una inadmisibilidad que lógicamente se resuelve en el umbral mismo del proceso del juicio de amparo, o sea **in limine litis**, lo que nos permite afirmar que el juicio no se inició, y que jamás se paso de ese umbral que divide la **inexistencia** de la **afirmación** del proceso mismo.

Por otra parte debemos decir, que es posible que correctamente se haya admitido una demanda, y exista por lo tanto una confiable conclusión primaria de que la acción es procedente, y que posteriormente apareciere una circunstancia que

era desconocida pero existente al momento de la admisión, o bien que haya una nueva circunstancia sobrevenida, de la cual se toma procesalmente conocimiento, todo lo cual transforma lo procedente en improcedente.

#### 4.3.3. CLASIFICACIÓN.

Según la doctrina existen diversas causas de improcedencia de la acción de amparo, y las cuáles enunciaremos a continuación:

1) La **improcedencia constitucional**; ésta es aquélla que se establece en el propio texto constitucional, particularmente en lo dispuesto por los artículos 3, 27 fracción IX, 60 y 110 de nuestra Ley Fundamental.

2) La **improcedencia legal**; que se constituye al manifestarse en forma enunciativa por la Ley de Amparo alguna de las causales comprendidas por el artículo 73 de la ley de la materia.

3) La **improcedencia jurisprudencial**; la cuál se deriva de los criterios jurisprudenciales que formulan tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito.

##### 4.3.3.1. CONSTITUCIONALES.

Debemos antes de entrar al estudio del presente apartado, que la imposibilidad para que el órgano de control estudie y dirima la cuestión fundamental planteada al ejercitarse la acción de amparo debe necesariamente estar prevista normativamente. Ahora bien, los impedimentos que provocan esa imposibilidad, llamados también **causas de improcedencia** de la acción de amparo, se establecen en la Constitución o en la Ley de la materia y que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema; por lo que cuando la improcedencia del amparo se prevé en este último ordenamiento, se trata indiscutiblemente de **improcedencia constitucional**, la cual se consigna con vista a determinadas **situaciones abstractas** en relación con las cuales no es posible por modo obligatorio resolver

sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen. Dichas situaciones y, por ende, la improcedencia que en razón de ellas se establece, únicamente deben estar previstas en la Constitución, ya que a ninguna ley secundaria le es dable prescribir la procedencia de la acción de amparo en supuestos que no instituye la Ley Suprema.

El carácter definitivo de la improcedencia constitucional estriba en que ésta se consigna por modo **absoluto y necesario** para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la Ley Fundamental, sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que lo agrave la determine.

Los casos o situaciones abstractas previstos en la Constitución y en relación con los cuales la acción de amparo son improcedentes, configuran verdaderas salvedades o excepciones a su procedencia constitucional que se instituye en el artículo 103 de la Ley Suprema. Los mencionados casos o situaciones en que la acción de amparo son inconstitucionalmente improcedentes, son los siguientes:

a) Aquellos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado a favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere la fracción II, del artículo 3 de nuestra Carta Magna.

b) Contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas a favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera (artículo 27, fracción XIV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

c) Cuando el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad discrecional puede hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; lo cuál elimina totalmente la posibilidad de ejercitar por parte del extranjero expulsado una acción

de amparo, por violación de garantías constitucionales, ya que si no existe la obligación de escucharlo dentro de un juicio, ni siquiera el de que este juicio exista, malamente se puede examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República, depositario en este caso concreto de la soberanía nacional (artículo 33 de nuestra Carta Magna).

d) Contra las resoluciones de los órganos electorales (artículo 60 de nuestra Ley Fundamental).

e) Contra las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión tratándose del procedimiento de desafuero previsto por el artículo 110 constitucional.

#### **4.3.3.2. LEGALES.**

Las causales de improcedencia que hemos denominado legales, son las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus distintas fracciones, las cuáles analizaremos a continuación.

Con el fin de imponer a nuestra exposición un método lógico, hemos decidido formular una clasificación de las causales legales de improcedencia del juicio de amparo atendiendo a los factores, circunstancias o elementos que, a nuestro parecer, seguramente tuvo en cuenta el legislador para establecerlas. Por consiguiente, dentro de una misma rama de la mencionada clasificación, agruparemos todas aquellas causales legales específicas de improcedencia, cuya fijación haya obedecido a un mismo factor, elemento o circunstancia.

**A. La improcedencia del juicio de amparo por razón de la índole de la autoridad.** La fracción I del artículo 73 de la Ley de la Materia, establece:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.”**

Como podemos observar, ésta disposición finca la improcedencia del medio de control en la naturaleza y categoría de la autoridad, de acuerdo con la cual la actividad de nuestro máximo tribunal federal de justicia queda sustraída de la finalidad tuteladora de la acción de amparo. El fundamento de ésta disposición legal es obvio, ya que como bien es sabido ninguna autoridad local o federal puede tener jurisdicción por encima de la Suprema Corte de Justicia, y por otra parte porque tampoco ninguna autoridad puede examinar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos de dicho Tribunal, que es el *supremo* en esta función del control de la constitucionalidad.

Análogas razones deben invocarse para considerar improcedente el amparo contra actos de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues estos órganos jurisdiccionales federales, dentro de su ámbito competencial en los juicios directo e indirecto de garantías, siendo recurribles sus sentencias, salvo cuando dichos Tribunales decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

***B. La improcedencia del juicio de amparo en materia política*** (fracciones VII y VIII).

a) A este respecto, consignando la causa de improcedencia correspondiente, las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo expresan:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”**

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputados Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en**

**que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.”**

Como se advierte en estas dos disposiciones, es la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado lo que origina la improcedencia del juicio de garantías, materia que, como se puede apreciar, es meramente política. Al respecto existe una tesis jurisprudencial en el sentido de que ***el amparo no procede por violación a derechos políticos***, invocándose en ella como fundamento que éstos no son garantías individuales, ( Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 345. Tesis 89 de la Compilación 1917-1965, y Tesis 87 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 128 del Apéndice 1985.); invocándose en ella como fundamento que éstos no son garantías individuales. El criterio que sirve de base a esta conclusión es teóricamente correcto y parcialmente verdadero en lo que a las garantías materiales concierne, sin que sea valedero respecto de las garantías formales de seguridad jurídica, según lo argumentaremos más adelante. Las garantías de índole material son, en efecto, de naturaleza jurídica distinta de los derechos subjetivos políticos. Así, estas son facultades que un Estado de extracto democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar a un órgano estatal determinado, o para figurar como candidatos a tal designación. Las garantías individuales, en cambio, son obstáculos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados. El derecho político es, en razón misma de su naturaleza jurídica, de carácter ***ocasional*** o ***efímero***, cuando menos en su ejercicio o actualización; por el contrario, el derecho público individual, es decir la garantía individual, es ***permanente*** está siempre en ejercicio o actualización cotidianos. El ejercicio del derecho político está siempre sujeto como ya se dijo a una condición a saber, y que consiste en el surgimiento de la oportunidad para designación del gobernante; en cambio, la garantía individual es, en cuanto a su goce y disfrute, incondicional.

La jurisprudencia ya señalada, apunta una cuestión de sumo interés para corroborar la improcedencia del juicio de amparo en materia política, al distinguir entre ***derechos del hombre*** y ***derechos del ciudadano***; esta distinción es

perfectamente jurídica desde el punto de vista de la naturaleza de ambos tipos de derechos subjetivos. En efecto, la persona humana, como gobernado, es uno de los sujetos activos de la relación jurídica denominada **garantía individual** y merced a este carácter, es titular de derechos subjetivos públicos que de tal relación se derivan directa e inmediatamente. Cabe precisar que estos derechos los tiene el gobernado frente a cualquier órgano del Estado, el cuál, a su vez, es el titular de las obligaciones correlativas. En otras palabras, las garantías del gobernado importan un dique o valladar constitucional frente a todo acto de autoridad en que se desenvuelve el poder público estatal. Por ende el goce de un derecho subjetivo público corresponde al gobernado y es ejercitable por éste frente al órgano estatal obligado sin desempeñarse, obviamente, dentro de la órbita que al mismo órgano corresponde, ni para determinar al elemento humano que lo encarne o personifique.

Estos dos últimos fenómenos se registran, por lo contrario, tratándose de un derecho subjetivo de **índole política**, cuyo titular no es el gobernado en general sino el ciudadano, como bien lo ha determinado nuestra máxima Autoridad Judicial, al considerar que el individuo, como gobernado, no interviene en la estructuración humana del órgano estatal, y, en cambio, como ciudadano tiene el derecho y la obligación, o sea, la prerrogativa, de votar y de ser votado en las elecciones populares para la designación de los titulares de los órganos primarios del Estado. Es evidente que la posición de la persona humana como gobernado y como ciudadano es esencialmente diversa, circunstancia que no permite identificar a la garantía individual con la prerrogativa política del ciudadano. De esta diversidad se infiere que cualquier decisión que afecte al derecho subjetivo político no es impugnabile mediante el juicio de amparo por la sencilla razón que tal derecho no es una garantía del gobernado, según reiteradamente lo hemos aseverado.

b) Por otro lado debemos advertir, para que no se nos tache de contradictorios, que las anteriores consideraciones las hemos formulado tomando en cuenta, por una parte, al derecho subjetivo político y, por la otra, a las **garantías de carácter material**, es decir, las que imponen a las autoridades del Estado obligaciones de no hacer frente a los gobernados. Tratándose de las **garantías formales de audiencia**

**y de legalidad**, la diferencia entre el derecho subjetivo político y ellas no sólo no existe sino que uno y otras son perfectamente compatibles, según se demuestra con las razones que a continuación expondremos.

Primeramente el gobernado, carácter que ostenta todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad, es titular de diversos derechos de carácter subjetivos, tanto de índole civil, administrativa, constitucional, laboral y política. Todos esos derechos integran simultáneamente su esfera jurídica como ámbito donde inciden o pueden incidir múltiples actos autoritarios provenientes de los diversos órganos del Estado.

Por lo que para preservar los aludidos derechos subjetivos nuestra Constitución establece las **garantías de seguridad jurídica**, siendo las más importantes de este género las de **audiencia** y de **legalidad** consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En efecto, todo acto de autoridad puede dañar o transgredir cualquiera de los derechos subjetivos del gobernado, comprendiéndose entre ellos los que generalmente suelen denominarse **derechos políticos**. Las citadas garantías del gobernado son de seguridad jurídica porque condicionan o subordinan la actividad toda de los órganos estatales. Se trata, en consecuencia, de las que se llaman **garantías formales** cuyo objetivo tutelar se extiende obviamente a todo tipo de derechos subjetivos.

En consecuencia nosotros consideramos que no sería correcto desde el punto de vista jurídico considerar que determinados derechos subjetivos del gobernado estuviesen colocados fuera de del ámbito preservativo de las mencionadas garantías de seguridad jurídica, puesto que todos los derechos mencionados deben estar protegidos por ellas. Excluir algún tipo de tales derechos de la preservación que de dichas garantías establecen, significaría restringir su alcance protector, violentándose así el artículo 1º de nuestra Ley Fundamental.

Es por ello que creemos que no existe alguna razón valedera para considerar que los derechos políticos de los gobernados no se tutelen por medio de la

seguridad jurídica comprendida a través de las garantías de audiencia y de legalidad. En otras palabras, implicaría un despropósito que únicamente fuesen protegibles por medio de ellas los derechos subjetivos civiles, laborales o de cualquier otro contenido, excluyéndose de tal protección a los derechos subjetivos políticos.

Sin embargo, tradicionalmente se ha afirmado, que el juicio de amparo no procede contra actos que afecten derechos políticos porque éstos son distintos de las garantías individuales. Sin embargo con relación a esta apreciación nosotros consideramos que es errónea al fundarse en aseveración equivocada; ya que es de mencionarse que tales derechos y las mencionadas garantías no se oponen, máxime si tomamos como referencia que las garantías de seguridad jurídica pueden tener como contenido protegible o protegido a los derechos políticos como a cualquier otro. Así en palabras de Ignacio Burgoa Orihuela en su obra titulada "El Juicio de Amparo", *"las garantías de seguridad jurídica son como un recipiente susceptible de llenarse con distintos contenidos, siendo estos los derechos subjetivos de diferente especie y entre ellos los políticos."*<sup>77</sup> En consecuencia, si el juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad que viole alguna garantía individual según lo determina la fracción I del artículo 103 de nuestra Ley Suprema, tratándose de las garantías de audiencia y de legalidad su protección a través de dicho medio impugnativo concomitantemente se extiende a la preservación de los derechos subjetivos de cualquier índole tutelados por ellas. Así para que el juicio de garantías sea constitucionalmente improcedente se requiere que así lo declare la Carta Fundamental de la República, sin embargo ésta declaración no existe en lo respecta a actos de autoridad que afecten derechos políticos del gobernado por violación a las citadas garantías de seguridad jurídica; por lo que sustentar el criterio que establece lo contrario, implicaría restringir la procedencia del amparo consignada en la fracción I del artículo 103 constitucional, al aseverarse que, aunque un acto de autoridad sea violatorio de las garantías de audiencia o de legalidad, contra él no procediese la acción de amparo porque el objeto tutelado por ellas fuesen derechos políticos.

---

<sup>77</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., P. 453.

La idea tradicional de que el amparo no procede en materia política no tiene ninguna sustentación jurídica seria, por lo que es aplicable el principio general de derecho que establece que **donde la ley no distingue no se debe distinguir**, y al que ya nos hemos referido con anterioridad. Así, si la garantía de audiencia tutela todos los derechos del gobernado según lo indica el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, de esa tutela no debe excluirse los derechos subjetivos políticos, pues se introduciría una inaceptable distinción que no se contiene en esa disposición de la Ley Suprema.

Las anteriores consideraciones teóricas, que se fundan en la naturaleza misma de las garantías de seguridad jurídica, como las de audiencia y de legalidad, desafortunadamente son inoperantes ante la terminante declaración contenida en la parte final del artículo 60 constitucional, en el sentido de que las resoluciones de los organismos electorales tienen el carácter de definitivas e inapelables, lo que proclama la improcedencia constitucional del amparo contra ellas. Esta improcedencia puede dejar válidos los actos y las decisiones en materia electoral aunque infrinjan las invocadas garantías. Sin embargo, cuando se trate de impugnar alguna ley de carácter electoral por su inconstitucionalidad, el juicio de garantías sí es procedente, pues es evidente que tal ley no emana de algún organismo electoral sino del órgano legislativo federal o local, de lo que se concluye que la improcedencia del juicio de amparo en materia política no es absoluta. No obstante la multicitada improcedencia, existe una importante regla jurisprudencial que establece una trascendental excepción a tal improcedencia, al afirmar que **“Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.”** (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 346. Tesis 90 de la Compilación 1917-1965, y Tesis 88 del Apéndice 1975, Materia General. Tesis 127 del Apéndice 1985.).

Como bien podemos observar de la lectura de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el acto cuya naturaleza hace improcedente el juicio de garantías, sólo se refiere a la materia de elecciones. Por el contrario, en la fracción VIII se hace extensivo a la de suspensión o remoción de funcionarios. De acuerdo con esta fracción para que el juicio de amparo sea improcedente, se requiere que la Constitución Federal o las constituciones locales otorguen respectivamente al Congreso Federal, a las Cámaras que lo integran o a las legislaturas de los Estados, facultades soberanas discrecionales para ello. Por ende, si un ordenamiento fundamental local o la Ley Suprema no consagran expresamente tales facultades, el juicio de amparo sería perfectamente procedente, máxime si se atiende al principio que ya dejamos expuesto, en el sentido de que las causas de improcedencia están enumeradas y no enunciadas por la ley.

**C. La improcedencia del juicio de amparo por causa de litispendencia (fracción III) .**

En la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo se contiene otra causa de improcedencia del juicio de amparo, proveniente de la litispendencia procesal. Dice al respecto la citada fracción.

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución ya sean en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.”**

La litispendencia entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos. En el caso que nos ocupa, la disposición legal trascrita contempla una hipótesis de litispendencia entre dos juicios de amparo, con

vista a la **identidad en cuanto al quejoso, a la autoridad responsable y al acto reclamado**. Se trata, pues, de dos juicios de garantías iguales, aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación, circunstancia ésta que no desvirtúa la mencionada identidad.

En materia procesal común, la litispendencia generalmente provoca la acumulación de los juicios respectivos para que sean fallados en una sola sentencia. Por lo contrario, en materia de amparo dicho fenómeno **no genera acumulación, sino la improcedencia del juicio posteriormente promovido** y, por ende, su sobreseimiento, atendiendo a razones obvias de economía procesal.

En cambio, si entre dos o más juicios de garantías **no existe litispendencia, sino conexidad**, por discrepar ambos en cuanto a los sujetos activos o pasivos de la acción de amparo (quejoso o autoridad responsable) aunque tengan un elemento necesariamente común, como lo es el acto reclamado, la consecuencia es la acumulación de tales juicios en los términos del artículo 57 de nuestra actual Ley de Amparo.

Debemos señalar que es inconcuso que para que opere la litispendencia como causa de improcedencia de un juicio de amparo, se requiere que el anterior **no se haya resuelto o concluido ejecutoriamente**, pues en la hipótesis contraria, debe aplicarse la fracción IV del artículo 73 de la Ley de la Materia, que a continuación brevemente comentaremos.

Tratándose del **amparo contra leyes** la litispendencia tiene una importante variante, en el sentido de que sólo genera la improcedencia del segundo juicio en que se haya atacado la misma ley, si los actos concretos de aplicación impugnados **son también los mismos**. En otras palabras, una ley puede ser reclamada en diversos juicios de garantías, sin que en éstos surja la causal de improcedencia fundada en la litispendencia, si los actos de aplicación respectivos, en detrimento del mismo quejoso, son diversos.

**D. La improcedencia del juicio de amparo por razón de cosa juzgada (fracción IV).**

Sobre el particular, la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la fracción anterior.”**

Cabe resaltar que en esta disposición se menciona la existencia de una ejecutoria recaída en un amparo previo, análogo al afectado de improcedencia, es decir, constando la acción respectiva del mismo sujeto activo, del mismo sujeto pasivo y de la misma causa *petendi*, como el elemento que origina dicha improcedencia. Ahora bien, debemos aclarar que es lo que se debe entender por una ejecutoria; así tenemos que ésta es, desde luego, una sentencia, una resolución definitiva; aun que es preciso decir también que no toda sentencia o resolución definitiva es ejecutoria, sino que ésta debe ostentar cierto carácter para reputarla como tal. Este carácter es diverso, o mejor dicho está constituido por diversas causas a las que hace referencia el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 356, el cuál es supletorio de la Ley de Amparo. Sin embargo como en todos los casos que indica el citado precepto, sólo se alude a *circunstancias ordinarias* que provocan la ejecutoriedad, descuidando por ejemplo, el hecho de que contra una resolución definitiva exista un medio extraordinario de impugnación como el juicio de garantías, nosotros no estamos de acuerdo con el criterio adoptado por el aludido ordenamiento legal mencionado, el cual es semejante al sustentado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, puesto que, a nuestro parecer, una sentencia ejecutoria y, por ende, la cosa juzgada, no se suscita con la concurrencia de ciertas circunstancias de derecho procesal común, sino que se forma por el hecho genérico de no ser ya jurídicamente impugnabile, ni ordinaria, ni extraordinariamente.

Para establecer cuándo en un juicio de amparo se debe reputar a una sentencia definitiva como ejecutoria y, por ende, para saber cuándo existe la causa de improcedencia de que habla la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, hay que atender a estas circunstancias: cuando en contra de dicha resolución no se interpuso en tiempo el recurso legal procedente, siendo, como es natural, de primera instancia (la dictada en los amparos indirectos), cuando se dicta en última o segunda instancia (la que pronuncian la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de revisión) y cuando recae en los amparos directos en única instancia. Tales resoluciones, pues, tienen el carácter de ejecutorias y producen en juicio la cosa juzgada, o sea, la verdad legal.

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia ha corroborado la causa de improcedencia a que nos hemos referido, con la circunstancia de que, además, la amplía respecto de aquellos juicios de garantías que se establecen contra actos derivados de los que ya fueron materia de otro juicio de amparo y estudiados y resueltos en la ejecutoria correspondiente, y con la condición de que los primeros se apeguen al estricto cumplimiento de éstas.

La causa de improcedencia de que tratamos tiene una importante salvedad, en el sentido de que no opera cuando en el juicio de amparo al que hubiere recaído la ejecutoria, no se haya examinado la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento. Esta excepción ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis que expresa: **“Aun cuando los mismos actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo, promovido también contra las mismas autoridades responsables, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como cuando se resuelve, con una sentencia de sobreseimiento, ya que esta sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la Justicia Federal.”** (Semanao Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Pág. 4516, Quinta Época e Informe de 1946, Tercera Sala, Pág. 14 y Tomo XXI,

Pág. 12, Segunda Sala, Sexta Época. Tesis 118 del Apéndice 1985, materia General.). La misma Suprema Corte ha establecido una modalidad al anterior criterio, en el sentido de que la causa de improcedencia por razón de cosa juzgada opera también cuando en el segundo juicio de amparo **operen las mismas causas de improcedencia** que determinaron el sobreseimiento en el primero, como cuando se haya declarado la consumación irreparable del acto reclamado, la cesación de los efectos de éste, su consentimiento o cuando el propio acto, combatido en ambos juicios de garantías, no afecte los intereses jurídicos del quejoso ( Informe de 1984, Segunda Sala, Tesis 8.).

***E. La improcedencia del juicio de amparo por ausencia de agravio personal y directo (fracciones VI y V). No afectación del interés jurídico.***

Dentro de esta especie de improcedencia del juicio de garantías, están incluidas las hipótesis que establecen las fracciones VI y V del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente. Así la primera de ellas dice:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es procedente: (...) VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”**

Como podemos observar, el factor que tomó en consideración el legislador para declarar improcedente el juicio de amparo en el caso previsto en esta fracción, es el consistente en la falta o ausencia del agravio personal o directo. En efecto, cuando una ley no es autoaplicativa, es decir, cuando no afecta por su sola expedición a situaciones jurídicas concretas, cuando no rige ni interesa inmediatamente la esfera particular, sino que para ello requiere un acto de aplicación posterior, realizando en forma concreta; mientras permanece dicha ley en su existencia abstracta, regulando situaciones jurídicas generales sin trascendencia aún para el gobernado, entonces éste todavía no experimenta un perjuicio, no resiente algún agravio.

Consiguientemente, tampoco puede hablarse de un agraviado, que es el titular de la acción de amparo, por lo que ésta no puede tener lugar, ya que la presencia del agravio personal y directo es una condición de existencia, y solamente puede intentarse por aquel a quien perjudique el acto reclamado en sentido amplio, tal y como lo ordena la fracción I del artículo 107 constitucional.

Por su parte la fracción V también toma como base para establecer la improcedencia del juicio de garantías el mismo criterio de la inexistencia del agravio personal y directo. En efecto, interpretando a *contrario sensu* la disposición legal contenida en la mencionada fracción, se infiere que para que proceda el juicio de amparo contra un acto de autoridad se requiere que éste afecte a los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que le produzca un agravio. Ahora bien, la interrogante a responder es ¿qué se entiende por *intereses jurídicos* desde el punto de vista de la acción de amparo?; y como se observa de la aludida fracción, ésta se refiere no a los intereses personales en general, sino a los jurídicos. Así el *interés*, desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo.

Ahora bien, cuando la situación o hecho objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico; por lo que a nuestra consideración, no basta, que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente. Este interés puede ser *colectivo indeterminado* o *individualmente determinable*. En el primer caso, de la situación o hecho que jurídicamente se prevea o tutele, puede aprovecharse o beneficiarse la comunidad misma, sin que el ordenamiento previsor o tutelar establezca categorías específicas de beneficiarios. En el segundo, el provecho o beneficio se consignan legalmente a favor de todos aquellos sujetos cuya situación concreta coincida con alguna situación abstracta determinada. En otras palabras, un individuo, que con el carácter de simple miembro de la colectividad, pueda aprovecharse o beneficiarse

por una situación legalmente prevista o tutelada y sin que el provecho o beneficio se establezca en razón del estado jurídico específico en que tal individuo pueda encontrarse, no tendrá un interés jurídico propiamente dicho cuya lesión por un acto de autoridad hay procedente el amparo. Por el contrario, si la ley prevé y protege determinadas situaciones abstractas, todos los sujetos cuya situación particular encuadre dentro de ellas, tendrán un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del amparo.

De lo anterior se deduce que si un acto de autoridad no lesiona alguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar algún interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicarla material o económicamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando por supuesto el concepto de *interés*, ha estimado que por intereses jurídicos de un sujeto deben entenderse aquellos que están *legalmente protegidos por modo directo*, pudiendo decirse que, hasta cierto punto, los ha identificado con los **derechos subjetivos**. Por tanto, la lesión a un simple interés material o económico de una persona, sin tutela legal directa, es decir, sin que la ley lo proteja con vista a la situación específica en que aquélla pueda encontrarse, hace improcedente el amparo conforme al artículo 73, fracción V, de nuestra vigente Ley de Amparo. La identificación entre *interés jurídico* y *derecho subjetivo* la ha sostenido reiteradamente nuestro máximo Tribunal de Justicia durante varios lustros al interpretar y fijar el alcance de la causa de improcedencia a la que nos hemos referido en el presente apartado.

***F. L a improcedencia del juicio de amparo por razón de la consumación irreparable del acto reclamado (fracciones IX Y X).***

La irreparabilidad del acto reclamado, que sirve de base al caso de improcedencia de que tratamos, puede ser material o jurídica. A ambos tipos se refieren respectivamente las fracciones IX y X del artículo 73 de la Ley de la Materia.

Por lo que respecta al análisis interpretativo de la fracción IX de nuestra vigente Ley de Amparo, se realizará más adelante, profundizando en su particular estudio por tratarse precisamente del fundamento legal en el que nosotros sustentamos la procedencia de la presente propuesta de tesis.

Así la fracción X del artículo 73 del ordenamiento legal antes citado dispone:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse, en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.”**

En esta disposición se toma como criterio para determinar la improcedencia del juicio de amparo la irreparabilidad de las violaciones cometidas por actos emanados de un procedimiento judicial o administrativo cuya reparación posible pudiera afectar a una nueva situación jurídica creada en éste. A diferencia de la fracción IX, en la que como podremos observar más adelante, la irreparabilidad ya no es material, sino jurídica; y como vemos su texto es confuso, trataremos de explicarlo de la manera más clara que nos sea posible.

Por lo que empezaremos diciendo que en un procedimiento judicial pueden existir diversas situaciones jurídicas con autonomía entre sí, que reconozcan como causa actos procesales diferentes por ser distintos su implicación y su fundamento. Así, en un juicio puede dictarse una resolución que origine, dentro de él, una determinada situación jurídica. Posteriormente, siguiendo el proceso de su desarrollo normal, puede pronunciarse una nueva resolución que no reconozca como

antecedente necesario a la primera o anterior, por formarse de causas diferentes y tener fundamentos también distintos.

Ahora bien, si contra la primera de dichas resoluciones se promovió juicio de amparo y después se dictó la resolución nueva, que crea una situación diversa y autónoma de la que haya pronunciado la reclamada, al concederse el amparo contra ésta, se afectaría la situación posterior, que, por ser sustituta independientemente de la anterior, es decir, por no ser consecuencia necesaria de ella, no debe ser invalidada. Dicho de otra manera, la situación jurídica anterior en un procedimiento judicial tiene una determinada duración, que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma. Por tanto, al crearse ésta, la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, ya que, en virtud de haber sido sustituida por la nueva, lógicamente no puede anularse.

Las ideas precedentes tienen su clara aplicación en el procedimiento judicial penal del que emanen los actos reclamables en amparo. En dicho procedimiento, la persona contra quien se haya ejercitado la acción penal ocupa diferentes situaciones jurídicas autónomas entre sí, por provenir de resoluciones de diverso tipo, teniendo éstas distinto fundamento. De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la irreparabilidad a la que se refiere la citada fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, se manifiesta por una parte, en que no se pueden restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la orden de aprehensión reclamada, si la privación del derecho a la libertad del quejoso ya no proviene de la mencionada orden, sino del auto de formal prisión; y, por la otra, en que tal orden queda sustituida, es decir, insubsistente, merced al citado auto, no pudiéndose lógicamente invalidar lo que ya no existe, o sea, despojar de validez a lo que ya no la tiene.

***G. La improcedencia del juicio de amparo por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la materia de éste (fracciones XVI y XVII).***

La fracción XVI del ya multicitado artículo 73 de la Ley de Amparo, ya no toma como base para declarar la improcedencia del juicio de garantía la irreparabilidad del acto reclamado, sino la cesación o ausencia de los efectos del mismo. Dice al respecto la citada fracción:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XVI.  
Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”**

El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya estaría logrado o superado, como lo es la reparación de la infracción. Es por esto por lo que nosotros estimamos que la causa de improcedencia contenida en la mencionada fracción del precepto legal del ordenamiento jurídico en comento es perfectamente lógica y jurídica. Así la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **“Tan pronto como aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse el juicio de amparo respectivo.”** (Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 1023.).

Debe advertirse que la eficacia de la causal de improcedencia a que aludimos sólo se registra cuando la cesación de los efectos de los actos reclamados es total, pues subsistiendo uno de ellos, dicha causa no es operante. Esta observación se justifica si se toma en cuenta que la referida cesación debe equivaler al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación, por lo que, si éste no se realiza cabalmente, no puede afirmarse que los efectos de los actos combatidos hayan dejado de producirse en su integridad.

Por su parte la fracción XVII también toma como base de la causa de improcedencia que establece, la ausencia o la cesación de los efectos del acto

reclamado, o mejor dicho, la imposibilidad de que se realicen o se continúen realizando por haber dejado de existir el objeto del mismo. La no realización de los efectos del acto reclamado en el caso previsto en esta fracción dice Ignacio Burgoa Orihuela "es mucho más restringida que en la hipótesis anterior, puesto que está subordinada a una condición: que deje existir el objeto o la materia del acto reclamado."<sup>78</sup> Aparte de que éste produce una violación, recae en algo, tiene como fin menoscabar o afectar algo, verbigracia, un acto privativo de libertad, además de que puede violar las garantías individuales correspondientes, recae en una persona y afecta la libertad de ésta. La persona y su libertad son, en el ejemplo aludido, la materia y el objeto real del acto reclamado. Lógico es que cuando estos elementos dejen de existir, el acto reclamado ya no puede seguir teniendo repercusión en ellos, por lo que el juicio de amparo que contra él se entable o se haya entablado, sería improcedente, tal como lo declara la fracción XVII, por no reparar una garantía a alguien que ya no existe (suponiendo que el agravio fallezca), ni restituir el goce o el disfrute de un derecho a alguien que jurídicamente ya no lo tiene (por ejemplo, cuando el agraviado, por causas ajenas al acto reclamado, naturalmente pierde el derecho afectado por éste).

***H. La improcedencia del juicio de amparo por consentimiento tácito o expreso del acto reclamado (fracciones XI y XII).***

La causa de improcedencia del juicio de garantías que toma como base este criterio está contenida en las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Así la primera de ellas establece:

**"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."**

---

<sup>78</sup> Ibidem, P. 468.

Ahora bien, debemos precisar ¿qué se debe entender por consentimiento expreso de un acto?. A este respecto debemos recurrir a la consideración que sobre el particular hace el Código Civil, el cual en su artículo 1803 dice:

**“Artículo.- 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.”**

Aplicada esta idea a la materia de amparo, un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridades difícil y casi imposible de recabarse, puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión de parte del quejoso, y que en la mayoría de los casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio. Por todas estas razones, consideramos que el consentimiento expreso de un acto reclamado, tal y como está aquél reputado en el Código Civil, en la práctica es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia de la acción de amparo. Además del consentimiento expreso, la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo alude a una especie de **consentimiento presuntivo**, al disponer que es improcedente el juicio de garantías contra actos que hayan sido consentidos mediante manifestaciones de voluntad que entrañen un consentimiento. Como se puede inferir, en esta hipótesis se trata de un consentimiento presuntivo o tácito respecto del acto reclamado, si se toma en cuenta el concepto que en lo concerniente consigna el artículo 1803 del Código Civil que establece:

**“Artículo.- 1803. (...) El tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen presumirlo” ...**

En materia de amparo, el consentimiento mencionado se traduciría en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su

disposición de cumplir el acto o la ley reclamados. Desde luego, dicha realización debe ser voluntaria, producto del libre arbitrio del agraviado, exenta de coacción de cualquier naturaleza, pues de lo contrario, lógicamente no habría lugar a hablar de consentimiento, ya que éste, por esencia, es un fenómeno netamente volitivo e intencional.

Por su parte la fracción XII del precepto legal en cita encierra otra hipótesis de consentimiento tácito, distinta de la anterior, como factor generador de la improcedencia del juicio de amparo. Dice al respecto la mencionada fracción en su párrafo primero:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22.”**

Como se ve, el consentimiento tácito estriba en el caso de esta fracción en la no ejercitación de la acción de amparo dentro del término legal establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Mas esta circunstancia de índole negativa no solamente engendra la especie de consentimiento tácito a que se refiere la citada fracción XII, sino que propiamente equivale a la pérdida de la acción de amparo por expiración del plazo legal dentro del cual se debió haber intentado, o lo que es lo mismo, siguiendo la terminología de los procesalistas modernos, *“a la preclusión de la acción de amparo.”*<sup>79</sup> Esta hipótesis de improcedencia legal sólo tiene lugar en aquellos juicios de amparo cuya interposición requiera un término especial, que es lo que sucede en la generalidad de los casos, pero es inaplicable e inoperante cuando los actos reclamados consisten en el **peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que la

---

<sup>79</sup> Ibidem, P. 469.

impugnación de los mismos mediante la acción de amparo no está sujeta a tiempo fijo para su realización tal y como lo prevé la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo vigente.

Tampoco precluye la acción de amparo, ya que puede ejercitarse en cualquier tiempo, contra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios pertenecientes a un **núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal**.

La causa de improcedencia del juicio de garantías que se funda en el consentimiento tácito del acto reclamado, adolece de una modalidad muy importante cuando se impugna una ley auto-aplicativa por su inconstitucionalidad. Por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Materia, la acción constitucional contra una ley que ostente dicho carácter debe ejercitarse dentro del término de treinta días contados desde que la propia ley entre en vigor. Sin embargo, debemos decir que el transcurso de este lapso, sin que se haya presentado la demanda de garantías, no origina la preclusión o extinción de la acción de amparo que debió entablarse contra una ley auto-aplicativa, pues aunque el juicio respectivo se sobresea por extemporaneidad, este sobreseimiento no impide que el quejoso, dentro de los quince días siguientes al **primer acto concreto, stricto sensu, aplicativo de dicha ley**, puede volver a reclamar ésta y el acto de aplicación en un segundo amparo.

Así lo dispone la fracción XII, en su párrafo segundo, del artículo 73 del ordenamiento legal en comento, que establece:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XII (...) No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se**

**haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.”**

De la lectura de lo anteriormente expuesto podemos deducir que el agraviado por una ley *auto-aplicativa* tiene dos oportunidades parara impugnarla en vía de amparo, a saber: dentro de los treinta días siguientes al momento en que entre en vigor, o dentro de los quince días contados a partir de aquel en que se notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del primer acto concreto, *stricto sensu*, de aplicación, pues únicamente al fenecimiento de este último plazo precluye la acción de amparo.

Cabe resaltar que la jurisprudencia de nuestra máxima Autoridad Judicial Federal ha hecho extensiva la causa de improcedencia del juicio de garantías proveniente del consentimiento del acto reclamado por parte del quejoso, **“A los casos en que se enderece la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de los actos consentidos, afirmando, por otra parte, y en corroboración a dicha tesis, que cuando no exista una relación causal entre un acto reputado como consentido y otro contra el que se entabla el juicio de amparo, este último hecho debe estudiarse para establecerse su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección de la Unión”** (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 38 y 39. Tesis 15 y 16 de la Compilación 1917-1965. Ídem del Apéndice 1975, Materia General. Tesis 18 y 19 del Apéndice 1985). Además de la relación causal que debe existir entre el acto de autoridad consentido y el acto de autoridad que participe de dicho carácter conforme a la tesis jurisprudencial mencionada, para que sea aplicable al segundo el motivo de improcedencia por consentimiento tácito o expreso de parte del agraviado, se requiere que la inconstitucionalidad entre ambos no sea independiente o no esté desvinculada. En otras palabras, si los vicios que por tal concepto pueda ostentar el acto que por inferencia se estime consentido se encuentran implicados en el que le dio origen, la improcedencia del amparo contra este último que por dicha causa se establezca, se debe hacer extensiva al primero de los mencionados actos. En cambio, si los vicios de inconstitucionalidad pueden

reputarse privativos de cada uno de dichos actos de autoridad, de tal manera que entre aquéllos no exista alguna relación causal, el juicio de garantías contra el acto consecuente será procedente, por más que se haya consentido tácita o expresamente el acto del que hubiere derivado.

***I. La improcedencia del juicio de amparo por violación al principio de definitividad.***

a) En materia judicial. Esta materia no solo debe comprender los casos de que conozcan las autoridades judiciales formalmente consideradas, sino todos aquellos que jurisdiccionalmente se tramiten ante órganos estatales administrativos cuyas funciones legales consistan en dirimir controversias, es decir, que sean órganos jurisdiccionales desde el punto de vista material, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así respecto de la citada materia, la causa de improcedencia agrupada dentro del tipo de que estamos tratando, se contiene en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por vía del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.”**

Con relación a esto cabe señalar que la causa a la que alude la fracción citada no opera en forma absoluta en el juicio de amparo, correlativamente al hecho de que tampoco el principio de definitividad carece de excepciones en cuanto a su validez dentro del sistema de amparo, y en cuya violación se resuelve aquélla. Tales

excepciones, en su mayor parte, se contraen a la materia penal; por consiguiente la causa de improcedencia de la acción de amparo que se establece por violación al citado principio de definitividad, también está afectada por dichas excepciones, en el sentido de que no tiene aplicación en los amparos penales.

b) En materia administrativa. En relación con ésta, la fracción XV del invocado precepto legal dispone:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna por conceder la suspensión definitiva, independientemente de que este acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.”**

La disposición transcrita se refiere, obviamente, a los actos de las autoridades administrativas que no emanen de algún proceso propiamente dicho que se siga ante los tribunales mencionados sino que deriven de algún procedimiento que legalmente se ventile ante tales autoridades o sean aislados. Debemos advertir que las reformas de 1987 enfáticamente establecen que tales recursos o medios de defensa no deben ser agotados previamente al ejercicio de la acción de amparo, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, hipótesis que configura una salvedad al principio de definitividad.

c) El caso de la fracción XIV. Si bien es verdad que en las fracciones XIII y XV ya analizadas, se corrobora el principio de definitividad del juicio de amparo, respectivamente en cuanto a la materia jurisdiccional y a la materia administrativa, en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de la Materia, el principio se manifiesta de modo diferente. En efecto, dicha fracción ordena:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”**

Ahora bien, mientras que en las fracciones XIII y XV tal principio se traduce en la obligación que tiene el quejoso de agotar previamente los medios ordinarios de impugnación del acto reclamado, en la fracción XIV ya no implica dicha obligación, sino que se alude a la circunstancia de que la promoción del recurso o medio de defensa ordinario contra el acto reclamado y que esté pendiente de resolución, excluye la procedencia del juicio de amparo. En otras palabras, mientras que las fracciones XIII y XV instituyen como causa de improcedencia del juicio de garantías el hecho de que éste se haya entablado antes de ejercitar los recursos o medios ordinarios de defensa, en la fracción XIV tal causa se provoca según lo afirma Ignacio Burgoa Orihuela en su obra titulada “El Juicio de Amparo” *“... por la existencia y promoción simultáneas del recurso o medio ordinario y la acción de amparo.”*<sup>80</sup>

En conclusión, cuando el principio de definitividad del juicio de amparo se manifiesta en la exigencia u obligación para el agraviado de promover previamente los recursos o medios legales ordinarios de impugnación del acto reclamado, en materia penal, y en los casos previstos concretamente, la causa de improcedencia que se deriva de su inobservancia sufre notorias salvedades como ya dijimos; por el contrario, si la improcedencia de la acción de garantías emana de que ésta y el

---

<sup>80</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., P. 474.

recurso o medio de defensa ordinario coexisten en cuanto a su iniciación y substanciación procesales, las mencionadas salvedades no tienen lugar.

d) El caso de los recursos improcedentes o renunciados. La causa de improcedencia que se deriva de la violación al principio de definitividad del juicio de amparo, así como la que estriba en la preclusión de la acción constitucional por consentimiento tácito del acto reclamado, se conjugan en el caso de que el agraviado interponga contra éste un recurso improcedente o un recurso al que haya renunciado, cuando la renuncia fuere jurídicamente admisible, afirmando al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis jurisprudencial que dice: **“La interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpen el plazo para pedir el amparo; y esto que es claro en general, es obvio que cuando el quejoso interpone un recurso al que ha renunciado expresamente, en los casos en que la ley lo permite.”** ( Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 886 correspondiente a la 295 de la Compilación 1917-1965, Tesis 311 del Apéndice 1975, Tercera Sala. Tesis 243 del Apéndice 1985, Materia General).

***J. La improcedencia del juicio de amparo derivada de la fracción II del artículo 73 de la Ley de la Materia,*** la cual dispone:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) II. El juicio de amparo es improcedente: II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.”**

El fundamento y la razón de esta causa de improcedencia específica de la acción constitucional son obvios. En primer lugar, por motivo de su naturaleza, las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción, pudiéramos decir *iure et de iure*, de haber sido pronunciadas con estricto apego al texto constitucional y legal, puesto que precisamente implican una previa labor analítica de examen constitucional con el fin de constar si hubo o no violación alguna en las hipótesis de procedencia consignadas en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema.

Sería pues, absurdo que se pensara siquiera, en términos abstractos, que una resolución en materia de amparo, pronunciada una vez que se hubiese llevado a cabo el análisis mencionado, violara también las garantías individuales y produjera una invasión a las esferas de competencia entre las autoridades federales y las de los Estados miembros de la Federación. En segundo lugar, a parte de esta razón de índole teórica, existe una de carácter práctico no menos importante que la primera: *"...se vería seriamente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos, si en materia de amparo, contra las resoluciones recaídas en ella, fuera dable interponer, a su vez, la acción constitucional. De esta guisa, la resolución de las cuestiones constitucionales que se ventilen en los juicios de amparo se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra sentencias o providos recaídos en aquellos..."*<sup>81</sup> podríamos suponer, en ese caso, una cadena sin fin de juicios de amparo, en la que cada uno de ellos fuese la impugnación del inmediato anterior, lo cual a nuestra consideración no sólo menoscabaría considerablemente la seguridad jurídica que sobre todo en materia constitucional debe existir, sino quebrantaría el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia de nuestras autoridades judiciales federales.

La cuestión consistente en determinar en qué casos se trata de actos de ejecución de resoluciones dictadas en los juicios de amparo, para el efecto de constatar la causal de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere la fracción II del artículo 73 de la Ley de la Materia, no es sencilla de solucionarse; ya que puede suceder que, en ejecución de autos o sentencias de amparo las autoridades responsables realicen actos que propiamente no sean ejecutivos de las decisiones del órgano de control, y que, por lo tanto, no estén comprendidos dentro de la hipótesis de improcedencia que tratamos bajo este apartado.

Al cumplimentar una resolución dictada en el juicio de amparo, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión constitucional, el cual se precisa en los considerandos respectivos. Esta inobservancia a la resolución

---

<sup>81</sup> Ibid.

de la Justicia Federal puede traducirse en la realización excesiva de los actos que la autoridad responsable debe desempeñar para dar cumplimiento a la decisión constitucional, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinen el alcance de la sentencia de amparo. En el primer caso existe la hipótesis de exceso de ejecución de una resolución constitucional, y en el segundo, de defecto de ejecución de la misma, impugnables ambas mediante el **recurso de queja**. En conclusión, para establecer si en la ejecución de una resolución dictada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable **realizando necesariamente los actos que determinen el alcance de dicha resolución**, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de una resolución en materia de amparo, como ya dijimos, cuando la autoridad responsable no realiza todos los actos que determinan el alcance de la decisión constitucional. Pues bien, siendo impugnables la ejecución excesiva o la defectuosa mediante el recurso de queja, y presuponiendo ambas una hipótesis de cumplimiento de una resolución pronunciada en un juicio de amparo, es evidente que la acción constitucional es improcedente para atacar los actos de la autoridad responsable que importen el exceso o el defecto ejecutivo.

Ahora bien, puede suceder que, en ocasión al cumplimiento u observancia de una resolución de amparo, y ciñéndose o acatando ésta, la autoridad responsable **realice actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinan el alcance del auto o de la sentencia constitucionales**. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque ésta implica que la autoridad responsable prolongue, extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que entraña el caso en que dicha autoridad despliegue actos nuevos, distintos de aquellos que se precisan en los considerandos del auto o de la sentencia constitucionales para fijar la extensión de los puntos resolutivos.

Sin embargo, puede decirse que no hay exceso de ejecución de una resolución en materia de amparo, cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones **que no fueron objeto de la controversia constitucional, ni**

**consecuencia de hechos debatidos en la misma.** En síntesis, no hay exceso de ejecución de una resolución de amparo, y por tanto, no existe la hipótesis de improcedencia del juicio constitucional a que se refiere la fracción II del artículo 73 del ordenamiento legal en cita, en los siguientes casos:

a) Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a una resolución constitucional, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección de la Justicia de la Unión, y como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos; y

b) Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución, ciñéndose o no al alcance de ésta, **realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate.**

**K. La improcedencia del juicio de amparo por disposición legal (fracción XVIII).**

Es la fracción XVIII la que consagra esa causa de improcedencia al establecer que:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”**

Interpretando literalmente dicha fracción, podemos llegar a la conclusión de que no solo es indebida, sino inconstitucional, ya que no obstante el sentido restrictivo en que se encuentran catalogadas por la Ley de Ampara las causales de improcedencia respectivas, la fracción XVIII viene propiamente a desnaturalizar o a desvirtuar tal sistema enumerativo, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo; por lo que en tales condiciones, creemos que tanto la fracción en cita del

ordenamiento legal en comento, como cualquier ley o disposición no constitucional que, apoyándose en ella, haga improcedente el juicio de garantías en la materia por ella reglamentada, es **inconstitucional** por los dos motivos fundamentales que a continuación describiremos: en primer lugar, porque la restricción y la denegación de la procedencia del juicio de amparo implícitamente equivalen a la subversión de las garantías individuales, desde el momento en que tácitamente sancionan y reconocen validez a las violaciones que contra ellas se cometan, al negar y hacer improcedente el medio jurídico de su preservación; y en segundo término, porque se infringiría indudablemente el artículo 103 de nuestra Ley Suprema, que sin restricción alguna (salvo las expresamente consignadas en ella misma) consagra la procedencia de la acción constitucional por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o produzcan una contravención al régimen federativo. Consiguientemente, si tan amplia es la procedencia constitucional de la acción de amparo, si abarca cualquier acto o ley por algún cuerpo legal secundario que viole alguna garantía individual, el hecho de sustraer de ella cualquier acto o ley por algún cuerpo legal secundario, como acontecería en el caso de que éste consideré improcedente el juicio de amparo, estaría en completa contraposición con lo previsto por el artículo 103 constitucional. Además de estas dos razones de índole teórica, podemos acudir a una de carácter práctico para demostrar lo absurdo e indebido de la causa de improcedencia que consigna la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente. Por otro lado es bien sabido que el juicio de garantías es una institución inmejorable para mantener a las autoridades dentro de un **régimen de constitucionalidad y de legalidad**, y que encuentra su fundamento en la supremacía de nuestra Ley Fundamental; por lo que, apoyándose en la mencionada fracción la actividad del Poder Legislativo ordinario podría hacer nugatorio el juicio de amparo, consignando su improcedencia en cada cuerpo legal que impidiera, llegando, a la postre, a eliminar dicho medio de control, dando así lugar a la arbitrariedad en el actuar de las autoridades.

Sin embargo, la disposición legal que analizamos bajo el presente apartado debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de

amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución.

#### 4.3.3.3. JURISPRUDENCIALES.

Debemos destacar que independientemente de la consignación legal de las causas de improcedencia del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"en distintas tesis jurisprudenciales y basándose en diversos factores, tales como la naturaleza del acto reclamado, la índole especial del quejoso, las prohibiciones constitucionales, etc."*,<sup>82</sup> ha determinado algunas reglas que establecen la improcedencia del juicio de amparo en varias hipótesis concretas y dada la importancia y trascendencia que algunas de dichas reglas revisten, nos referiremos particularmente a cada una de ellas.

a) La Jurisprudencia ha sostenido que **"El amparo es improcedente contra actos futuros y probables o inciertos, no conceptuando como tales a aquellos que, aun cuando no sean ejecutados, se tiene la certidumbre de que se ejercitarán, por demostrarlo así los actos previos."** (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 45. Tesis 20 de la Compilación 1917-1965, Ídem del Apéndice 1975, Materia General. Tesis 23 del Apéndice 1985. Tomo XXXVI, Pág. 1928. Quinta época del Semanario Judicial de la Federación).

b) Interpretando el artículo 21 constitucional, en la parte conducente a las facultades del Ministerio Público, nuestra máxima Autoridad Judicial ha establecido que **"Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquél fin, puesto que esas providencias no afectan sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social."** (Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 49. Tesis 689 del Apéndice al

---

<sup>82</sup> Ibidem, P. 479.

Tomo CXVIII, Pág. 1229. Tesis 190 de la Compilación 1917-1965. Tesis 198 del Apéndice 1975, Primera Sala. Tesis 82 del Apéndice 1985, ídem, Informe de 1971. Sección Presidencial, Pág. 257).

c) Otra regla jurisprudencial que consigna una causa de improcedencia del juicio de garantías por razón de la índole de la persona, es la que se refiere al Estado en su carácter de fisco; y al respecto la mencionada tesis jurisprudencial dice: **“El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder, y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea, el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya.”** (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 503. tesis 115 de la Compilación 1917-1965, Tesis 183 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Tesis 246 del Apéndice 1985).

d) Al tratar el tema de la improcedencia del juicio de amparo, no debemos pasar inadvertida la cuestión de que si la acción constitucional protege o no a la ***pequeña propiedad agrícola contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas.***

La jurisprudencia que existe sobre este particular se estableció *“...en el sentido de que el amparo contra actos que por los motivos indicados afecten a la pequeña propiedad, es improcedente...”*,<sup>83</sup> y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **“La fracción XVI del artículo 27 constitucional, excluye al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse**

---

<sup>83</sup> Ibidem, P. 483.

contra las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aun respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola. Por los términos absolutos que se consignan en la redacción de dicho precepto, atendiendo al principio interpretativo, de universal aceptación, que donde la ley no distingue nadie debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios, pues el texto referido alude a los propietarios (así sean grandes o pequeños), excluyéndolos del derecho de ocurrir al juicio de garantías." (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 749 del Apéndice 1985).

e) Existen otros casos generales en que la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal ha determinado improcedente el juicio de amparo por modo absoluto y a los cuáles nos referiremos brevemente a continuación.

1. **Contra actos de particulares;** tal improcedencia deriva de la naturaleza misma de nuestro juicio de amparo, el cual sólo puede promoverse contra actos de autoridad, según lo dispone claramente el artículo 103 constitucional.

2. **Contra las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;** mientras no sean aplicadas por una resolución fiscal concreta. La improcedencia del juicio de garantías en este supuesto está perfectamente justificada, ya que mientras una circular no se aplique mediante una resolución, orden o acuerdo a un particular, no causa a éste ningún agravio, porque consiste simplemente en un conjunto de instrucciones que los superiores jerárquicos dirigen a sus inferiores con el objeto de que ajusten su conducta a ellas.

3. **Contra actos de los árbitros privados; es decir, contra los laudos que éstos dictan;** la jurisprudencia, en este caso, aduce como fundamento que las resoluciones que dictan los árbitros privados no constituyen actos de autoridad, pues para que tengan ese carácter, es preciso que el órgano estatal correspondiente los invista de imperio, elevándolos a la categoría de actos jurisdiccionales.

**4. *Contra actos o resoluciones que importen el cese o la separación de los empleados públicos;*** al respecto debemos decir que la causa de improcedencia en este supuesto se funda en dos motivos a saber; en que contra el cese de un empleado público procede el juicio arbitral ante el Tribunal de Arbitraje, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; y en que al separar a un empleado, el Estado no obra como autoridad sino como patrón. Sin embargo es de destacarse que esta tesis se refiere, exclusivamente a los empleados burocráticos de base pero no a los de confianza, quienes, contra el acto que entraña su cese o separación de su fuente de trabajo, pueden ejercitar la acción constitucional, ya que están excluidos del régimen establecido por el ordenamiento legal en cita, o sea, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**5. *Contra actos que afecten derechos políticos;*** la improcedencia del amparo, en este caso ya la hemos tratado con anterioridad en otro apartado de nuestro proyecto de investigación, por lo que abundar de nueva cuenta en su análisis resultaría ocioso.

**6. *Contra actos de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado;*** nosotros creemos que también en esta hipótesis la improcedencia se legitima plenamente, pues dichos Departamentos no son sino organismos de consulta, sin más función que la de opinar acerca de los asuntos que se sometan a su consideración, y sin que, por tanto, tenga capacidad para decidir y resolver sobre ellos ni para ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas Secretarías.

**7. *A favor del Instituto Mexicano del Seguro Social contra resoluciones que se dicten en los procedimientos en que defiendan sus actos como organismo fiscal autónomo;*** esta causa de improcedencia del juicio de garantías se funda en el criterio jurisprudencial a que con anterioridad nos hemos referido, en el sentido de que, cuando se defienden actos de autoridad, como son los que desempeña dicho Instituto en relación con las cuotas obrero-patronales de previsión

social, las resoluciones contrarias a dichos actos no pueden ser impugnables en la vía constitucional.

#### **4.3.4. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

Como ya se había mencionado al momento de hacer el análisis interpretativo de las causales legales de improcedencia a las que se refiere el artículo 73 de nuestra Ley de Amparo vigente, el supuesto hipotético que comprende la fracción IX del precepto legal del ordenamiento jurídico normativo en comento se refiere al caso de improcedencia del juicio de garantías en razón de la consumación irreparable del acto reclamado; así la citada fracción IX del artículo 73 de la Ley de la Materia dispone:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.”**

Es pertinente decir que la razón de ser y el fundamento de esta disposición son obvios. En efecto, es de la esencia teleológica del amparo reponer la violación cometida por actos de autoridad, restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales contravenidas en su perjuicio y reintegrar la situación jurídica particular afectada, mediante la reparación del acto reclamado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión de dicho acto.

Tal es el objeto esencial, substancial, del juicio de garantías, que se cristaliza en la sentencia definitiva que en él recae, la cual, por ende, también participa de él, según lo establece claramente el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice:

**“Artículo 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de**

**carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija."**

Ahora bien, para que la acción constitucional pueda lograr su objetivo, se requiere que las violaciones cometidas en perjuicio de una persona por el acto reclamado sean reparables, esto es, que sea susceptible restituir al quejoso en el goce y disfrute de la situación jurídica o de la garantía contravenidas. Cuando tal restitución es imposible de llevarse a cabo, entonces el objeto del juicio de amparo no puede realizarse, siendo éste, por ende, nugatorio. Es por esto por lo que la fracción IX del artículo 73 de la Ley de la Materia declaró que el juicio de garantías es improcedente cuando se promueva contra actos consumados de un modo irreparable, pues, como dijimos en este caso no tiene ya razón de ser el procedimiento de control constitucional.

En consecuencia debemos precisar que cuando el acto reclamado se ha consumado, no por ello lo será necesariamente en una forma que imposibilite repararlo, por lo tanto no basta observar que el acto se ha consumado sino que habría que examinar si realmente no tiene reparación dicho acto.

#### **4.4. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 946 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Como hemos podido observar durante el proceso de esta investigación, no es posible concebir un verdadero Estado de Derecho sin la existencia, reconocimiento e imposición de ciertas reglas de conducta, que no son otra cosa que instrumentos de control social cuya finalidad consiste en regular la conducta exterior de los miembros de la sociedad en sus relaciones mutuas, pretendiendo con ello asegurar un progreso inteligente y ordenador de la vida social.

Por lo tanto no debemos perder de vista que la **Constitución Política**, al menos dentro del marco del orden normativo e institucional mexicano considerada la **Norma Suprema**, es sin duda alguna el cuerpo normativo de donde deviene la legalidad (constitucionalidad), de ahí el acierto de la concisión y generalidad de los preceptos constitucionales propiciadores de la estabilidad y fijeza institucional que han sido y serán los que determinen el perfil del México que anhelamos, dicho en otras palabras hablar de un Estado de Derecho nos remite a pensar en la existencia de un gobierno de leyes, donde tanto los gobernantes como los gobernados están obligados a respetar, esto es lo que comúnmente conocemos con el nombre de **Principio de legalidad**.

Por lo que aquél, es decir, el Estado de Derecho surge como resultado de la expresión soberana de una Nación que se traduce en la formación de un **Poder Constituyente Originario** del cual derivan los **Poderes Constituidos** que obedecen a la conformación y aprobación de la Constitución, de tal suerte que cualquier disposición que se oponga a su texto rompe con lo establecido, es por ello que el constituyente ha querido prever la posibilidad de ver transgredida la normatividad del Estado mexicano y para ello ha creado toda una serie de instrumentos jurídicos que salvaguarden nuestra Constitución, dentro de los cuales se encuentra el **juicio de amparo** que como ya se ha dicho es el más característico de los procedimientos de control constitucional o defensa constitucional establecidos por nuestro sistema jurídico mexicano.

Ahora bien como ya hemos podido observar del contenido mismo del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente tratándose de aquella resolución definitiva mediante la cual se resuelva la controversia o litis planteada en un negocio jurídico laboral y en la que se condena a la parte demandada, es decir, al patrón a pagarle a la parte actora, o sea, al trabajador las pretensiones y prestaciones demandadas, deberá de cumplirse dentro del término previsto por dicha disposición legal; por lo que dicha disposición legal, faculta al actor para que dentro de las setenta y dos horas siguientes en que dicha resolución le sea notificada acuda ante la autoridad para exigirle requiera al demandado el estricto cumplimiento de dicha resolución,

fundamentando su petición en términos precisamente de lo que establece el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo; la cual estará obligada por mandato de ley a dar cumplimiento a la petición del promovente, dentro del término establecido en dicho precepto legal, ya que de lo contrario incurriría en una notable responsabilidad que motivaría la interposición del recurso de queja en contra del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que omitiera ordenar que se cumplimentara el laudo correspondiente.

Por lo que se debe considerar que el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente al establece y determina que el laudo con el que la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve y pone fin a una controversia laboral suscitada entre los factores de la producción debe cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que dicha resolución definitiva sea notificada a las partes del negocio jurídico, faculta al actor, es decir, al trabajador para que dentro del término estipulado en dicho precepto legal, o inmediatamente transcurrido éste, acuda ante la autoridad laboral que pronunció el laudo, para solicitarle requiera al demandado condenado el cumplimiento de dicha resolución, coartándole a aquél que inconforme con ésta, la posibilidad, el derecho y la facultad prerrogativa, de impugnar dicha sentencia mediante el juicio de garantías, ya que hay que tomar como punto de partida que la Ley de Amparo vigente en su artículo 21, prevé para el supuesto caso en que la parte condenada quisiera impugnar la resolución definitiva que le causare algún agravio mediante el juicio de garantías, el cual podría interponerlo dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de dicha resolución definitiva; sin embargo con lo dispuesto en el artículo 945 de la nuestra actual Ley Federal del Trabajo se reduce y limita a tres días el término para solicitar el amparo y la protección de la justicia de la Unión, circunstancia por la que puedo concluir que el artículo 945 de la ley laboral es inconstitucional al contravenir con ello las garantías de seguridad jurídica como son la de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la nuestra Ley Suprema, máxime si tomamos en consideración que en estricta observancia de lo dispuesto en el precepto de la Ley Federal del Trabajo antes señalado la autoridad laboral que pronunció el laudo, dentro del término de las setenta y dos horas a las que hacer

referencia aquél, o inmediatamente transcurrido éste, le solicitare al demandado condenado el cumplimiento de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de referencia, y el actuario adscrito a esa autoridad laboral ejecutará a la parte demandada, ésta posteriormente inconforme con la resolución que dio origen a la ejecución de la cual fue objeto, no podría impugnarla vía juicio de amparo, ya que estaría ante el supuesto de que dicha sentencia ha causado ejecutoria, por lo tanto el ejercicio de la acción de amparo resultaría improcedente, toda vez que el acto reclamado en este caso se habría consumado y su reparación resultaría material y jurídicamente imposible., tal y como bien lo señala la propia Ley de Amparo en su Capítulo Octavo titulado De los casos de improcedencia, en el artículo 73 al establece:

**“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.”**

Ahora bien no hay que perder de vista que para que la acción de amparo pueda lograr su objetivo, se requiere que las violaciones cometidas en perjuicio de una persona por el acto reclamado sean reparables, esto es, que sea susceptible restituir al quejoso en el goce y disfrute de la situación jurídica o de la garantía controvertidas. Cuando tal restitución es imposible de llevarse a cabo, entonces el objeto del juicio de amparo no puede realizarse, siendo éste por ende nugatorio. Es por esto por lo que la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se promueva contra actos consumados de un modo irreparable, pues, como dijimos, en este caso no tiene ya razón de ser el procedimiento constitucional de control.

Por lo que la propuesta que pretendemos aportar con la presente tesis consiste en sugerir que nuestra máxima Autoridad Judicial declare la inconstitucionalidad del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que éste va en contra de lo previsto por nuestra Constitución, contradicción que no podemos permitir ya que de solapar dicha circunstancia corremos el riesgo de propiciar en el sentir del resto de la sociedad un ámbito de desconfianza en las instituciones jurídicas, lo que puede

dar como consecuencia la posibilidad de ver transgredida la estabilidad del Estado mexicano, lo que nos puede llevar a la anarquía y al despotismo; es por ello que una vez que nuestro máximo Tribunal de Justicia declarase inconstitucional el precepto legal en cita lo más conveniente sería que el Honorable Congreso de la Unión tomara la decisión de derogar el artículo mencionado del contexto de la Ley Federal del Trabajo; máxime si tomamos en consideración que dicho precepto lejos de agilizar el procedimiento de cumplimiento de las sentencias laborales rompe con los cánones en los que se fundamenta el juicio de amparo. Circunstancia por la que estimamos pertinente el estudio de la presente propuesta, ya que contempla una problemática real a la que se enfrentan constantemente los abogados postulantes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"Como el derecho culmina con el juicio, así el Juez termina por juzgar también al legislador. No es frecuente un juicio que no contenga una dosis grande o pequeña de corrección de la ley. Esta santa superchería casi nunca se deja ver, porque el Juez recurre a la astucia de enmascararla con el juicio histórico; no pudiendo revelarse contra la ley, se revela contra la historia..."

Francisco Camelutti.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La norma jurídica puede ser entendida como toda regla de comportamiento que puede imponer auténticos deberes o conferir derechos, es decir, es la regla de conducta cuya observancia y cumplimiento son obligatorios, pero que también es atributiva de facultades potestativas; cuyo fin es el de provocar un comportamiento y que por la índole de su objeto determina lo que debe ser; por lo que ésta, es decir, la norma jurídica no se cumple de manera ineluctable, característica que no deriva de la norma misma, sino de la índole de los sujetos a quienes se encuentra destinada, por lo que el juicio normativo perdería su significación propia si las personas cuya conducta rige no pudiesen dejar de obedecerlo, de ahí que toda norma hallase necesariamente referida a seres libres, es decir, a entes capaces de optar entre la violación y/o la obediencia de aquella; por lo tanto si los destinatarios de un imperativo lo acatasen fatalmente, dejaría de ser una regla de conducta para transformarse en ley de la natural, cuyo cumplimiento no es obligatorio sino necesario, porque no podría ser de otra manera.

**SEGUNDA.-** La Constitución es considerada el conjunto de normas jurídicas supremas que determinan y regulan tanto los derechos del hombre y la mujer frente al Estado, la estructura, integración y funcionamiento de éste, así como de su gobierno, y de sus poderes públicos, dicho en otras palabras aquella, es decir, la Constitución es el cuerpo normativo que determina y organiza la vida económica, política y social de un país, con el propósito de vivir en paz y buscar el progreso, alcanzar el bien común y en consecuencia la felicidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, contiene precisamente, una serie de preceptos de la más alta jerarquía que encierran la síntesis del pasado histórico y los anhelos de un pueblo que cada día ahonda la pretensión de continuar rigiendo sus propios destinos.

**TERCERA.-** Dentro del marco del orden normativo e institucional mexicano la constitucionalidad de un precepto legal, de una norma jurídica o de una ley,

dependerá de la legitimidad y legalidad con la que se determinen y establezcan dichas disposiciones tendientes a alcanzar un verdadero Estado de Derecho, en donde prevalezca la igualdad, la justicia y la equidad y en consecuencia lógica-jurídica el bien común; de ahí el acierto de la concisión y generalidad de los preceptos constitucionales propiciadores de la estabilidad y fijeza institucional que han sido y serán los que determinen el perfil del México que anhelamos.

Por lo que esa característica se refiere al hecho de que todo acto emanado de los órganos del Estado debe apegarse estrictamente al texto de la ley y de la Constitución, pues en caso contrario carecerá de valor jurídico alguno. De esta manera, la Constitución rige el proceso de producción o creación del conjunto de las normas jurídicas o preceptos legales que integran un orden jurídico determinado, ella es la que asegura su unidad, al servir de fundamento de validez.

**CUARTA.-** Bajo el término de supremacía de la Constitución, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Así hemos dicho en otro momento que la Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para que una norma jurídica sea válida requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores, es decir en la Constitución.

Podemos así decir que el Principio de la Supremacía de la Constitución radica esencialmente en el hecho de que la Constitución es el ordenamiento básico y fundamental de la organización política del Estado, y el cimiento sobre el que reposa su sistema normativo, representando la unidad del mismo, lo cual trae como consecuencia que toda norma o acto que la contradiga no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico.

**QUINTA.-** Es necesario decir que si la organización que constituye la Ley Suprema, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos, por lo que no es posible

aceptar tal cosa; si alguna ley debe ser cumplida y observada espontánea o coercitivamente, es la Ley Suprema del país. Por eso el respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular, ya que cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

Sin embargo aun considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, a parte de la manera normal de preservar la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.

Por lo que podemos concluir que es indispensable que exista todo un sistema de la defensa constitucional o de la Constitución, y al respecto debemos decir que ésta se integrará con todos aquellos métodos, sistemas o instrumentos jurídicos procesales que se han establecido tanto como para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su inobservancia y desconocimiento y lograr el desarrollo, la evolución y la eficacia de las propias disposiciones constitucionales.

**SEXTA.-** El Poder Judicial de la Federación carece de los atributos de aquellos otros dos Poderes de la Unión, como son el ejecutivo y el legislativo; ya que no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; además está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo cabe señalar que el Poder Judicial desempeña en el Juicio de Amparo funciones especiales que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema.

**SÉPTIMA.-** Quisiera en este apartado insistir en la idea de que, de la mano de un pobre respeto por la normatividad constitucional o debido a la falta de esa misma normatividad, según se mire, en México no ha existido una jurisdicción constitucional que haya sometido a un control efectivo a los poderes constituidos, y que haya vigilado la aplicación correcta y eficaz de las normas constitucionales.

Refiriéndonos a nuestro sistema de control de constitucionalidad o defensa de la Constitución, tenemos que nuestra Ley Fundamental establece actualmente, dentro del procedimiento que encomienda al Poder Judicial de la Federación, con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de alguna autoridad, lo que suele denominarse juicio de amparo. Éste denominado por diversos juristas como juicio de garantías o juicio constitucional, es el más característico de los procedimientos de control constitucional o defensa constitucional y constituye la garantía jurisdiccional de mayor eficacia, y casi la única de aplicación práctica en nuestro sistema constitucional mexicano, lo anterior, en razón de que éste es en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela casi todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, claro esta que siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

**OCTAVA.-** La seguridad jurídica al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos e individuales del gobernado oponible y exigible al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. A sí tenemos que ésta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes precisamente en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos,

condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

Por lo que a diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos, circunstancias y demás, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar.

**NOVENA.-** Del análisis de la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, podemos concluir que el supuesto hipotético que comprende dicho precepto legal se refiere al caso de improcedencia del juicio de garantías promovido por el quejoso, que solicita de la Federación el amparo y protección de la justicia de la Unión, en razón de la consumación irreparable del acto reclamado, lo cual jurídicamente hablando resulta obvio, ya que la esencia del juicio de amparo consiste precisamente en reponer la violación cometido por actos de la autoridad, esto es, restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales contravenidas por la autoridad en su perjuicio y reintegrar la situación jurídica particular afectada por el gobernante, mediante la reparación del acto reclamado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto. Por lo tanto cuando tal restitución jurídica y materialmente es imposible de llevarse a cabo, entonces el objeto y fin del juicio de amparo no pueden realizarse, siendo éste, por ende, nugatorio.

**DÉCIMA.-** Se debe considerar que el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente al establece y determina que el laudo con el que la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve y pone fin a una controversia laboral suscitada entre los factores de la producción debe cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en

que dicha resolución definitiva sea notificada a las partes del negocio jurídico, faculta al actor, es decir, al trabajador para que dentro del término estipulado en dicho precepto legal, o inmediatamente transcurrido éste, acuda ante la autoridad laboral que pronunció el laudo, para solicitarle requiera al demandado condenado el cumplimiento de dicha resolución, coartándole a aquél que inconforme con ésta, la posibilidad, el derecho y la facultad prerrogativa, de impugnar dicha sentencia mediante el juicio de garantías, ya que hay que tomar como punto de partida que la Ley de Amparo vigente en su artículo 21, prevé para el supuesto caso en que la parte condenada quisiera impugnar la resolución definitiva que le causare algún agravio mediante el juicio de garantías, el cual podría interponerlo dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de dicha resolución definitiva; sin embargo con lo dispuesto en el artículo 945 de la nuestra actual Ley Federal del Trabajo se reduce y limita a tres días el término para solicitar el amparo y la protección de la justicia de la Unión, circunstancia por la que puedo concluir que el artículo 945 de la ley laboral es inconstitucional al contravenir con ello las garantías de seguridad jurídica como son la de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la nuestra Ley Suprema, máxime si tomamos en consideración que en estricta observancia de lo dispuesto en el precepto de la Ley Federal del Trabajo antes señalado la autoridad laboral que pronunció el laudo, dentro del término de las setenta y dos horas a las que hacer referencia aquél, o inmediatamente transcurrido éste, le solicitare al demandado condenado el cumplimiento de los puntos resolutive de la sentencia definitiva de referencia, y el actuario adscrito a esa autoridad laboral ejecutará a la parte demandada, ésta posteriormente inconforme con la resolución que dio origen a la ejecución de la cual fue objeto, no podría impugnarla vía juicio de amparo, ya que estaría ante el supuesto de que dicha sentencia ha causado ejecutoria, por lo tanto el ejercicio de la acción de amparo resultaría improcedente, toda vez que el acto reclamado en este caso se habría consumado y su reparación resultaría material y jurídicamente imposible.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Del desarrollo de la presente investigación puedo concluir que es necesario que nuestra máxima autoridad judicial declare la inconstitucionalidad

del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, toda vez que éste va en contra de lo previsto por nuestra Constitución, contradicción que no podemos permitir ya que de solapar dicha circunstancia corremos el riesgo de propiciar en el sentir del resto de la sociedad un ámbito de desconfianza en las instituciones jurídicas, lo que puede dar como consecuencia la posibilidad de ver transgredida la estabilidad del Estado mexicano, lo que nos puede llevar a la anarquía y al despotismo; es por ello que una vez que nuestro máximo Tribunal de Justicia declarase inconstitucional el precepto legal en cita lo más conveniente sería que el Honorable Congreso de la Unión tomara la decisión de derogar el artículo mencionado del contexto de la Ley Federal del Trabajo; máxime si tomamos en consideración que dicho precepto lejos de agilizar el procedimiento de cumplimiento de las sentencias laborales rompe con los cánones en los que se fundamenta el juicio de amparo. Circunstancia por la que estimamos pertinente el estudio de la presente propuesta, ya que contempla una problemática real a la que se enfrentan constantemente los abogados postulantes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**BIBLIOGRAFIA**

- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano, 2ª. edición, Editorial Trillas, México 1990.
- AUSTIN, John. Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law, Editorial Glasmütte im Taunus, Verlag Detlev Averman KG 1972.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 30ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 29ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997.
- BORRELL NAVARO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial de Derecho Mexicano del Trabajo, 6ª. edición, Editorial Sista, México 1998
- CALZADA PADRON, Feliciano. Introducción al Estudio del Derecho Constitucional, Edición Actualizada, Editorial Harla, México 1990.
- CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho Mexicano, 3ª. edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, Editorial UNAM, México 1980.
- CARPIZO, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, Editorial UNAM, México 1981.

- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 4ª. Edición, Editorial UNAM, México 1980.
- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 11ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2000.
- CONSTANT, Benjamín. Curso de Política Constitucional, Editorial Taurus, Madrid 1968.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- DE LA CUEVA, Mario. Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- DUBLÁN, Manuel. Estudios monográficos en la revista "EL DERECHO" 1868 Y 1869, TOMO I, Ediciones Revista de Legislación y Jurisprudencia, México 2000
- FIX FIERRO, Héctor. La defensa de la Constitucionalidad en la reforma judicial de 1994. La reforma constitucional en México y Argentina, Editorial UNAM, México 1996.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1999.
- GALLO T, Miguel Ángel. Historia de México Contemporáneo II, Ediciones Quinto Sol, México 1996.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 50ª. edición, Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.

- GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado, 8ª. edición, Editorial Revista de Occidente, Madrid 1967.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª. edición, Editorial Oxford, México 1996.
- GONZÁLES COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, 5ª. edición, Porrúa S.A., México 1998.
- GRANT, J.A.C. El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes, México, 1963.
- HANS, Reichel. La Ley y la Sentencia, Trad. de Miñana Villegrasa, Editorial Taurus, Madrid 1921.
- HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1983.
- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, 3ª. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1969.
- KROTOSCHIN, Ernesto. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 1999.
- KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Desalma, Buenos Aires 1948.
- LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano, 5ª. edición, Editorial Norgis, México 1959.

- LASSALLE, Fernando. ¿Qué es la Constitución?, Editorial Ariel, Barcelona 1976.
- MATOS ESCOBEDO Rafael. La crisis política y jurídica del federalismo, Editorial Porrúa S.A., México 1944.
- MOLINA Y ROQUEÑI, Felipe. La Defensa de la Constitución en el Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, Editorial Porrúa S.A., México 1965.
- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax, México 1972.
- MUÑOZ VÁZQUEZ, Nilda Rosa. La Evolución del Juicio de Amparo desde el punto de vista de sus Leyes Reglamentarias, Editorial Trillas, México 1965.
- OLVERA QUINTERO, Jorge. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 2001.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás. Tratado de Derecho Político, Editorial Civistas, Madrid 1976.
- PORRÚA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, 31ª. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1999.
- RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., México 1919.
- REYES TAYABAS, José. Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo, 4ª. edición, Editorial Themis, México 1997.

- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 32ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1975, 6ª. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1975.
- TENA SUCK, Rafael y otro. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 1999.
- VALDES, Diego. La Constitución Reformada. Los derechos del pueblo mexicano. México antes de sus constituciones, Tomo XII, 2ª. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979.

## LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Dr. Rubén Delgado Moya, 12ª. edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2002.
- Ley de Amparo, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2002.
- Ley Federal del Trabajo, Dr. Juan B. Climent Beltrán, 22ª. edición, Revisada y actualizada, Editorial Esfinge S.A. de C.V., Naucalpan, Edo. De México 2002.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Delma. S.A., México 2002.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, 23ª. edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2002.

- Código Civil Para el Distrito Federal, 23ª. edición, Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2002.

## OTRAS FUENTES

- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo A-CH, 9ª. edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 1996.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo D-H, 9ª. edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 1996.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I-O, 9ª. edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 1996.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo P-Z, 9ª. Edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 1996.
- PALLARES, Eduardo. Tomo P-Z, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1967.